

DERECHO PÚBLICO DE CASTILLA Y LEÓN



editorial

LEX NOVA

**DERECHO PÚBLICO DE
CASTILLA Y LEÓN**

DERECHO PÚBLICO DE CASTILLA Y LEÓN

DIRECTOR

Ignacio Sáez Hidalgo

AUTORES

Alfredo Allué Buiza	Araceli Mangas Martín
Felipe Alonso Murillo	Augusto Martín de la Vega
Coral Arangüena Fanego	José Luis Martínez López-Muñiz
Javier Antonio Arce Esteras	Edmundo Matía Portilla
Santiago A. Bello Paredes	Francisco Javier Matía Portilla
Paloma Biglino Campos	Teresa Medina Arnáiz
Juan María Bilbao Ubillos	Esther Merino Llorente
Antonio Calonge Velázquez	Carlos Ortega Santiago
M.ª Dolores Calvo Sánchez	Benjamín Peñas Moyano
Isabel Caro-Patón Carmona	Elisa Pérez Martín
Anabelén Casares Marcos	Tomás Prieto Álvarez
Ana M.ª Company Vázquez	Tomás Quintana López
María José Corchete Martín	Ana M.ª Redondo García
José María de la Cuesta Sáenz	Fernando Rey Martínez
Isabel María de los Mozos Touya	Ricardo Rivero Ortega
Luis Delgado del Rincón	Enrique Rivero Ysern
Ana Díaz de Mera Rodríguez	Susana Rodríguez Escanciano
José Manuel Díaz Lema	María José Salgueiro Cortiñas
Laura Díez Herrero	Óscar Sánchez Muñoz
Juan Fernando Durán Alba	Marco Sandulli Saldaña
Carlos Fajardo Casajús	Íñigo Sanz Rubiales
Javier García Roça	Esther Seijas Villadangos
Ignacio García Vitoria	José Ignacio Sobrini Lacruz
Alberto Gómez Barahona	Francisco Sosa Wagner
Eliás González-Posada Martínez	Carlos Vattier Fuenzalida
José Carlos Laguna de Paz	M.ª del Camino Vidal Fueyo
José Carlos Llorente Espeso	Helena Villarejo Calende
Bernard-Frank Macera	Marta Villarín Lagos

editorial

LEX NOVA

1.ª edición, enero 2008

© Ignacio Saez Hidalgo y otros

© Editorial LEX NOVA, S.A.
General Solchaga, 3
47008 Valladolid

Tels. 902 457 038-983 457 038

Fax 983 457 224

E-mail: clientes@lexnova.es

Fotocomposición e impresión:

GRAFOLEX, S.L.

Fernández Ladreda, 16-17

47008 Valladolid

Depósito Legal: VA. 1315-2007

I.S.B.N.: 978-84-8406-774-0

Printed in Spain - Impreso en España

Este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, ni prestarse, alquilarse o cederse su uso de cualquier otra forma, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

DIRECTOR

Saez Hidalgo, Ignacio

Director de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.

AUTORES

Allué Buiza, Alfredo

Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Valladolid y antiguo Consejero del CES.

Alonso Murillo, Felipe

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Valladolid.

Arangüena Fanego, Coral

Profesora Titular de Derecho Procesal en la Universidad de Valladolid.

Arce Esteras, Javier Antonio

Letrado de la Consejería de Agricultura y Ganadería y del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Bello Paredes, Santiago A.

Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Burgos.

Biglino Campos, Paloma

Catedrática de Derecho Constitucional en la Universidad de Valladolid.

Bilbao Ubillos, Juan María

Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Valladolid.

Calonge Velázquez, Antonio

Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Valladolid.

Calvo Sánchez, M.ª Dolores

Profesora Titular EU de Administración y Legislación Sanitaria en la Universidad de Salamanca.

Caro-Patón Carmona, Isabel

Profesora Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Valladolid.

Casares Marcos, Anabelén

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo en la Universidad de León.

Company Vázquez, Ana M.^a

Letrada Jefe de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León.

Corchete Martín, María José

Profesora Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca.

De la Cuesta Sáenz, José María

Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Burgos.

De los Mozos Touya, Isabel María

Profesora Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Valladolid.

Delgado del Rincón, Luis

Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Burgos.

Díaz de Mera Rodríguez, Ana

Letrado de las Cortes de Castilla y León.

Díaz Lema, José Manuel

Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Valladolid.

Díez Herrero, Laura

Letrado de las Cortes de Castilla y León.

Durán Alba, Juan Fernando

Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Valladolid.

Fajardo Casajús, Carlos

Letrado Jefe de la Consejería de Economía y Empleo.

García Roca, Javier

Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid (y antes de la de Valladolid).

García Vitoria, Ignacio

Profesor Ayudante de Derecho Constitucional en la Universidad de Valladolid.

Gómez Barahona, Alberto

Abogado.

Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Burgos.

González-Posada Martínez, Elías

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Valladolid.

Laguna de Paz, José Carlos

Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Valladolid.

Llorente Espeso, José Carlos

Funcionario de la Administración General del Estado.

Profesor Asociado de Derecho Público en la Facultad de Derecho de Valladolid y en la Facultad de Ciencias del Trabajo del Campus de Palencia.

Macera, Bernard-Frank

Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Valladolid.

Mangas Martín, Araceli

Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Salamanca.

Martín de la Vega, Augusto

Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca.

Martínez López-Muñoz, José Luis

Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Valladolid.

Matía Portilla, Edmundo

Letrado de las Cortes de Castilla y León.

Matía Portilla, Francisco Javier

Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Valladolid.

Medina Arnáiz, Teresa

Profesora Colaboradora de Derecho Administrativo en la Universidad de Burgos.

Merino Llorente, Esther

Profesora Titular de Escuela Universitaria. Área de Derecho Administrativo en la Universidad de Valladolid.

Ortega Santiago, Carlos

Letrado de las Cortes de Castilla y León.

Profesor Titular (habilitado) de Derecho Constitucional en la Universidad de Valladolid.

Peñas Moyano, Benjamín

Profesor de Derecho Mercantil en la Universidad de Valladolid.

Pérez Martín, Elisa

Letrada Jefe de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León.

Prieto Álvarez, Tomás

Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Burgos.

Quintana López, Tomás

Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de León.

Redondo García, Ana María

Profesora Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Valladolid.

Rey Martínez, Fernando

Catedrático (habilitado) de Derecho Constitucional en la Universidad de Valladolid.

Rivero Ortega, Ricardo

Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Salamanca.

Rivero Ysern, Enrique

Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Salamanca.

Rodríguez Escanciano, Susana

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de León.

Salgueiro Cortiñas, María José

Expresidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León y actual Consejera de Cultura y Turismo.

Sánchez Muñoz, Óscar

Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Valladolid.

Sandulli Saldaña, Marco

Letrado Jefe de la Junta de Castilla y León.

Profesor Asociado en la Universidad de Valladolid.

Sanz Rubiales, Íñigo

Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Valladolid.

Seijas Villadangos, Esther

Profesora Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de León.

Sobrini Lacruz, José Ignacio

Secretario General del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Sosa Wagner, Francisco

Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de León.

Vattier Fuenzalida, Carlos

Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Burgos.

Vidal Fueyo, M.^a del Camino

Profesora Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Burgos.

Villarejo Calende, Helena

Profesora de Derecho Público en la Universidad de Valladolid.

Villarín Lagos, Marta

Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Valladolid.

PRESENTACIÓN

Hoy podemos decir, sin temor a equivocarnos, que la descentralización política cuenta con fuerte justificación y arraigo en la sociedad española. Nuestra Constitución posibilitó la amplia autonomía que actualmente disfrutan los territorios de España y, a lo largo de los últimos 30 años, el Estado Autonomico se ha venido configurando como un marco de convivencia adecuado para todos los españoles. Sin duda, ha habido dificultades para construir unos poderes autonómicos casi sin modelos previos, pero es un hecho indiscutible que, a lo largo de estos años y pese a todo, tales poderes han actuado de manera enormemente positiva para los territorios y los ciudadanos que en ellos habitan.

Podemos ver cómo el nivel de vida de los ciudadanos de las diferentes autonomías españolas ha mejorado de forma evidente, muchas veces como resultado directo de la actuación de los nuevos poderes territoriales. Es más, estoy convencido de que precisamente esta dimensión utilitarista y positiva es la que se ha convertido en el principal fundamento del sistema autonómico. No creo que lo sea, por el contrario, la recuperación o creación de presuntas identidades nacionales diferenciadas. Nuestro régimen de comunidades autónomas ha ganado su legitimidad básicamente, insisto en ello, desde la eficacia en el servicio a los ciudadanos. Así ha sido en Castilla y León.

No podemos olvidar que, aunque las tierras donde se asienta Castilla y León cuentan con una milenaria historia, su constitución política como Comunidad Autónoma es históricamente muy reciente, vinculada a la recuperación de las libertades democráticas de nuestra Transición, que incorporaba como uno de sus principales objetivos la promoción de la autonomía política de los territorios españoles. Así, el ámbito territorial de nuestra actual autonomía es enteramente nuevo, sin coincidir con ninguna de las distribuciones anteriores del espacio castellano y leonés.

Pese a ello, hemos dado un importante ejemplo, como es el demostrar que es posible construir un proyecto nuevo y sin precedentes si se tiene la suficiente voluntad para hacerlo. Así, la Comunidad Autónoma de Castilla y León se puso en marcha desde una serie de iniciativas concretas que canalizaron y potenciaron los deseos de los castellanos y leoneses de hacerse dueños de su futuro y se ha consolidado demostrando que es un instrumento útil para sus ciudadanos y un auténtico motor de progreso económico, social y político.

Castilla y León ha adquirido, a lo largo de dos décadas y media, carta de naturaleza propia. Su nacimiento fue recibido con no pocas incomprendiones y extrañezas —algunas incluso dentro de la propia región, todo hay que decirlo— que se reflejaban en calificativos escasamente afortunados: «región ómnibus», «región mal cosida», «lo que quedaba de España», eran calificativos entonces escuchados.

Hoy, por el contrario, Castilla y León es vista como una Comunidad dinámica e innovadora, que crece y que se abre cada vez más al mundo. Una Comunidad que ha modernizado

todos sus sectores productivos para crear un cuarto de millón de puestos de trabajo en diez años y alcanzar tasas de paro históricamente bajas. Una Comunidad situada entre las primeras de España en investigación e innovación. Una Comunidad más integrada en Europa, a cuyas medias de riqueza nos hemos acercado en 30 puntos desde 1986 y a las que nos esperamos equiparar en breve tiempo.

En definitiva, Castilla y León es hoy una Comunidad madura social, económica y, por supuesto, políticamente. Hemos vivido ya un cuarto de siglo aprovechando las amplias oportunidades de descentralización política que permite nuestra Constitución para desarrollar un autonomismo útil e integrador que ha estado en la base de nuestro crecimiento como pueblo. Y hemos plasmado toda esta dinámica en un nuevo Estatuto de Autonomía, construido sobre un amplísimo consenso político y social y sobre un escrupuloso respeto a nuestra Carta Magna. Un Estatuto que fortalece nuestras instituciones, que nos define más exactamente, que consagra los valores que deben desarrollar nuestras políticas sociales, que amplía nuestras competencias y que define y defiende la financiación que necesitamos. Un Estatuto que, en resumidas cuentas, expresa el más alto autogobierno que hemos alcanzado en toda nuestra vida autonómica.

A este creciente autogobierno le corresponde el desarrollo de un ordenamiento jurídico propio cada vez más amplio y complejo, pero siempre integrado y respetuoso con los ordenamientos estatal y europeo. Los intereses más importantes de los castellanos y leoneses, las crecientes competencias que tiene que atender la Administración autonómica son hoy contemplados por un corpus normativo de centenares de leyes y decretos.

Resulta evidente, por tanto, la necesidad de profundizar en el análisis de este potente sistema normativo, así como de sistematizar su conocimiento, de manera que podamos conseguir un ordenamiento jurídico que responda a nuestra identidad y a nuestros intereses, pero que, a la vez, se integre de manera armónica y efectiva con los demás ordenamientos que operan sobre el territorio de Castilla y León.

Una de las formas de conseguir estos objetivos es contar con vehículos operativos de difusión de sus más relevantes cuestiones jurídicas. Y es, también, contar con instrumentos científicos ágiles y flexibles que sean cauce de expresión de la más cualificada doctrina. Éste es el objetivo de esta obra.

No podemos olvidar la trascendencia de la labor doctrinal en todo ordenamiento a la hora de clarificarlo, con aportaciones que lo aquilatan a las necesidades sociales y que, en muchas ocasiones, van a ser recogidas en un momento posterior por las fuentes ordinarias del Derecho.

A este respecto, no podemos olvidar que nuestra Comunidad siempre se ha caracterizado por su más que notable tradición universitaria y por haber sido la tierra de prestigiosos juristas y políticos, con ejemplos notabilísimos que van desde los miembros de la Escuela de Salamanca a nombres como Gumersindo de Azcárate, Santiago Alba o Germán Gamazo. La floreciente actividad intelectual en el ámbito jurídico de Castilla y León hacía necesario, así, que contara con cauces apropiados de expresión.

Igualmente, «Derecho Público de Castilla y León» trata de ofrecer una sistemática coherente, siguiendo la estructura de la principal norma de la Comunidad, como es su Estatuto de Autonomía, para el análisis de nuestro cada vez más intrincado ordenamiento jurídico.

Como inmediata consecuencia de lo anterior, trata de ser también una herramienta útil a todos los operadores del Derecho, ofreciendo estudios, trabajos, investigaciones y alternativas jurídicas de alta calidad que contribuyen a profundizar en el conocimiento de nuestro sistema normativo y, por supuesto, a enriquecerlo el mismo.

En resumidas cuentas, «Derecho Público de Castilla y León» surge con la voluntad de constituir un instrumento de calidad, riguroso y, sobre todo, útil. Creo que todos debemos felicitarnos por ello y creo que esta publicación constituirá un elemento más de riqueza de nuestra vida jurídica que podremos contemplar con legítimo orgullo.

Juan Vicente HERRERA CAMPO
Presidente de la Junta de Castilla y León

INTRODUCCIÓN

Bajo el título Derecho Público de Castilla y León, me satisface presentar al lector esta obra, fruto del esfuerzo y trabajo de un nutrido grupo de especialistas en la materia de nuestra Comunidad Autónoma, y que viene a dar continuidad a otra que, con el mismo título, constituye no sólo su precedente sino, debemos reconocerlo sin ningún tipo de ambigüedad, el punto de partida que ha guiado nuestro trabajo.

En aquel momento —año 1999—, el promotor de la idea y coordinador de la obra, el Catedrático de Derecho Constitucional D. Javier García Roca, ponía de manifiesto en el prefacio de ésta sus objetivos, dirigidos a ofrecer “una especie de panorama o estado de la cuestión que, amén de cumplir, sobre todo, fines pedagógicos y propedéuticos para quienes se adentran en los estudios de Derecho Autonómico, facilite a cualesquiera otros interesados, abundante y sucinta información”. Hoy, casi nueve años después, compartiendo íntegramente aquella finalidad, se hace imprescindible una revisión de aquel trabajo, toda vez que la realidad actual no tiene mucho que ver con la descrita en aquellos momentos.

Por una parte, la Comunidad de Castilla y León ha asumido en los últimos años competencias de vital importancia, como son la Educación o la Sanidad, con un volumen de presupuesto y de personal similar, cada una de ellas por separado, al que manejaba hasta esos momentos la Administración Autonómica en todo su conjunto. Por otra, no podemos olvidar el hecho de que, si bien poco después de cumplirse los veinticinco años de vigencia del modelo de organización territorial instaurado por la Constitución de 1978, la realidad del Estado de las Autonomías arrojaba un extraordinario balance (con un elevado nivel de desarrollo que conducía, de hecho, a una práctica equiparación a nivel competencial entre las distintas Comunidades Autónomas), no tardaron en surgir nuevas reivindicaciones de corte nacionalista que, sobre la base de los alegados «hechos diferenciales», propugnaban modelos a la carta cuyo soporte jurídico, en algunos aspectos, ha llegado incluso a ser cuestionado.

Ciertamente el proceso de redefinición (o de redimensionamiento, para ser más exactos) del Estado de las Autonomías se encuentra abierto en estos momentos, y ello sobre la base de la legítima aspiración de todas las Comunidades Autónomas de avanzar en su capacidad de autogobierno y, con ello, prestar un mejor servicio a sus ciudadanos. De este modo, y tras arduos debates sobre las propuestas lanzadas desde el País Vasco y Cataluña, la Comunidad Valenciana dio el primer paso en firme con la aprobación de su renovado Estatuto de Autonomía, proceso del que, como es lógico por otra parte, no parece querer quedarse fuera ninguna Comunidad Autónoma. Así lo evidencia el hecho de que le han seguido otras, caso de la propia Cataluña, Baleares, Andalucía, Aragón, y, en fechas más recientes, la Comunidad de Castilla y León. A pesar de lo que quieren mantener algunos, los textos aprobados por las

Cortes Generales, si bien han surgido todos ellos con el objetivo de profundizar en la capacidad de autogobierno, no parecen responder a un mismo patrón, radicando sus principales diferencias en el nivel de afectación sobre el modelo constitucionalmente vigente.

En este complejo debate, en el que confluyen intereses sociales, económicos y políticos, el Gobierno de la Nación, lejos de lo que hubiera resultado deseable, parece haber renunciado a la lógica configuración de un marco que definiera los límites y extensión del «nuevo Estado de las Autonomías», con lo que el reclamado modelo parece definitivamente abocado a generarse por simple aluvión sin perjuicio, claro está, del papel de árbitro que deberá desarrollar el Tribunal Constitucional a la vista de los recelos y disputas vecinales que ya se están suscitando.

En nuestro caso, la Comunidad de Castilla y León dispone de un renovado Estatuto de Autonomía elaborado sobre la base del más amplio consenso social y político y que, según declara su propio Preámbulo, siendo respetuoso con el marco constitucional, «introduce disposiciones que profundizan y perfeccionan los instrumentos de autogobierno». Con ello, nos encontramos ante un nuevo marco jurídico que constituye nuestra más importante apuesta de futuro, circunstancia que justifica sobradamente que un grupo de profesionales hayan aunado sus esfuerzos para realizar un análisis jurídico actualizado del mismo desde diferentes perspectivas.

Más de cincuenta autores han colaborado en esta obra colectiva, todos ellos de reconocido prestigio y con una especial vinculación y conocimiento de los temas que tratan, entre los que predominan los profesores universitarios de las facultades de la Comunidad, los Letrados de las Cortes y de la Junta de Castilla y León. Ello hace que, como no podría ser de otro modo, cada uno de ellos exponga y asuma, desde su profesionalidad, conocimientos, investigaciones y experiencias, sus propios planteamientos del tema, con sus posiciones y opiniones, sus afirmaciones y omisiones, con libertad absoluta, en un trabajo en el que, la siempre ingrata labor de coordinación no podía ir más allá de la necesaria adecuación a una estructura y a otros parámetros de carácter estrictamente formal propios de una obra de estas características.

La ordenación de los trabajos para intentar crear un conjunto coherente ha intentado, en gran medida, acomodarse a la estructura que se ha dado al texto del nuevo Estatuto. El primero de los capítulos de la obra comienza con una necesaria reflexión sobre el punto de partida, lo que exige un análisis previo de la organización territorial del Estado de Castilla y León y de los antecedentes estatutarios en nuestra Comunidad Autónoma, desde la iniciativa autonómica hasta la actualidad, con un análisis exhaustivo del proceso así como de las sucesivas reformas estatutarias. Ello permite entrar de lleno en el análisis de la Comunidad de Castilla y León, y los Derechos y Principios, siguiendo la denominación empleada el Estatuto de Autonomía para rubricar los títulos preliminar y primero. El capítulo se cierra con dos estudios más sobre el Sistema de Fuentes en Castilla y León y el Procedimiento de Reforma Estatutaria, que completan la visión general del conjunto.

Los trabajos incluidos en el capítulo segundo se agrupan bajo el título Instituciones Autonómicas. Las Cortes de Castilla y León, con el análisis de la forma de gobierno, el régimen electoral, la estructura, funciones y funcionamiento del parlamento regional constituyen el punto de arranque. En segundo lugar, el régimen del gobierno y de la administración, con un análisis profundo de la figura del Presidente y la Junta y trabajos específicos sobre su organización y medios (estructuras administrativas, función pública y hacienda y patrimonio). Se cierra el capítulo con el necesario análisis del resto de instituciones previstas en el

Estatuto de Autonomía: Consejo Económico y Social, Consejo Consultivo, Consejo de Cuentas y Procurador del Común.

Por su parte, los capítulos tercero y cuarto intentan responder con total fidelidad a los enunciados en los mismos títulos del Estatuto de Castilla y León al ocuparse de la organización territorial de la Comunidad Autónoma y las relaciones institucionales y la acción exterior de la misma.

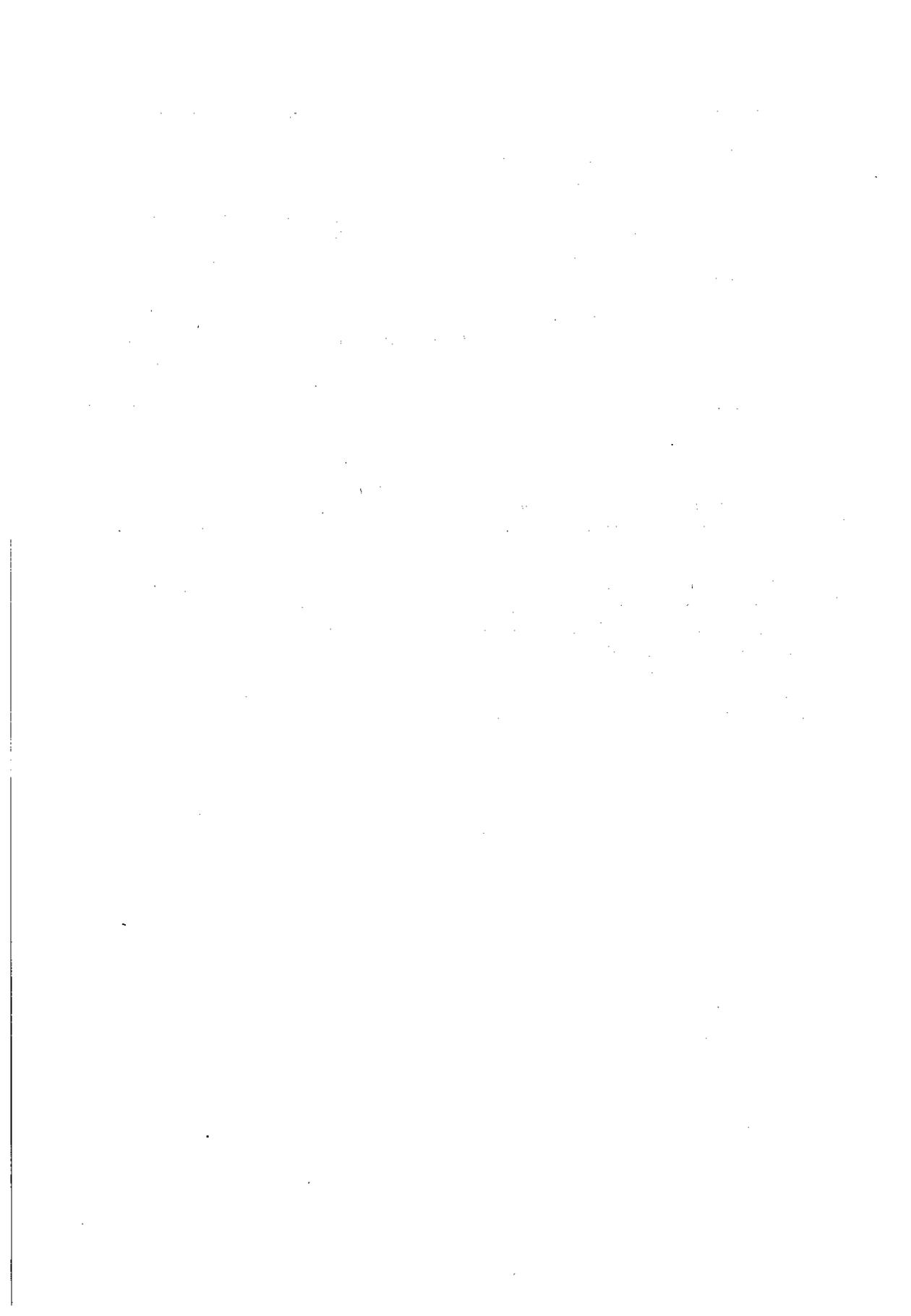
La mayor extensión de la obra se dedica al último de los capítulos, que es el dedicado al examen de las competencias de la Comunidad de Castilla y León. Partiendo de un trabajo preliminar que viene a concretar los criterios para la distribución de las competencias territoriales, el capítulo entra de lleno y de forma pormenorizada al estudio de todas ellas, en cuanto que en ellas se concreta y materializa la capacidad de autogobierno de la Comunidad Autónoma.

Con todo, ponemos en manos del lector esta obra, que al igual que ya se dijo en la publicación que constituye su antecedente, resulta ambiciosa en sus dimensiones subjetivas y objetivas, pero no en sus pretensiones, dirigidas a presentar una síntesis actualizada de la realidad actual de la Comunidad de Castilla y León en un momento crucial en la definición del modelo territorial del Estado.

No me queda sino dar las gracias al profesor García Roca por el apoyo que, desde sus conocimientos y experiencia me ha brindado en todo momento para asumir en esta ocasión la función de coordinador del conjunto de la obra, así como a muchos compañeros que participan en la misma y que, desde el primer momento, insistieron en la necesidad de la misma hasta el punto de convencerme para hacerme cargo de esta empresa. Espero que el resultado responda a las expectativas creadas. A ellos y al resto de los autores que han participado en la obra mi sincero agradecimiento por su trabajo, su colaboración y su paciencia.

Ignacio SÁEZ HIDALGO

Director de los Servicios Jurídicos
de la Junta de Castilla y León



ÍNDICE GENERAL

	<u>Página</u>
AUTORES	7
PRESENTACIÓN	11
INTRODUCCIÓN	15
ABREVIATURAS	31

I

EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO 1. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Y CASTILLA Y LEÓN	39
<i>(Esther SEJAS VILLADANGOS)</i>	
1. Marco teórico. Formas territoriales de Estado: Estado unitario, Estado regional, Estado federal y Confederación de Estados	41
2. Rasgos fundamentales y fundamentadores de la organización territorial del Estado español	49
3. Estadios del debate: abierto y cerrado, simetría y asimetría, vertebración y desvertebración	57
4. Bibliografía	61
CAPÍTULO 2. INICIATIVA AUTONÓMICA Y SUCESIVAS REFORMAS DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA Y LEÓN	63
<i>(Juan María BILBAO UBILLOS)</i>	
1. La accidentada gestación de la Comunidad Autónoma: la definición del ámbito territorial como principal problema político	64
2. La reforma de 1994	99
3. La reforma de 1999	101
4. La última reforma (todavía en curso) de 2007	106
CAPÍTULO 3. LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN	125
<i>(Carlos FAJARDO CASAJÚS)</i>	
1. Introducción	125
2. La Comunidad Autónoma de Castilla y León	127

	Página
3. El ámbito territorial	130
4. La sede de las instituciones de autogobierno	134
5. Los valores esenciales de la comunidad; el patrimonio lingüístico	137
6. Los símbolos	141
7. Bibliografía	144
CAPÍTULO 4. DERECHOS Y PRINCIPIOS	145
<i>(Paloma BIGLINO CAMPOS)</i>	
1. Introducción: la polémica en torno a las tablas de derechos en los Estatutos	145
2. El contenido de los derechos y principios	148
3. Los titulares y las garantías de los derechos	156
4. ¿Para qué la tabla de derechos?	160
CAPÍTULO 5. SISTEMA DE FUENTES EN CASTILLA Y LEÓN	163
<i>(Ana M.^a REDONDO GARCÍA)</i>	
1. Consideración previa: complejidad del ordenamiento jurídico y exigencia de seguridad jurídica	163
2. Novedades que incorpora la reforma del Estatuto de Autonomía al sistema normativo	164
3. Las reglas de integración normativa del ordenamiento jurídico autonómico ..	174
4. Bibliografía	177
CAPÍTULO 6. PROCEDIMIENTO DE REFORMA ESTATUTARIA	181
<i>(Fernando REY MARTÍNEZ)</i>	
1. Introducción: sentido y alcance de la reforma estatutaria	181
2. El procedimiento ordinario de reforma	185
3. Procedimientos especiales de reforma	190
4. Bibliografía	193

II

INSTITUCIONES AUTONÓMICAS

II.1. LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO 1. LA FORMA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN	199
<i>(Augusto MARTÍN DE LA VEGA)</i>	
1. La forma de gobierno	200
2. La forma de gobierno de las Comunidades Autónomas	206
3. La forma de gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León	216
4. Bibliografía	230

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN ELECTORAL	231
<i>(Oscar SÁNCHEZ MUÑOZ)</i>	
1. Introducción	231
2. El régimen competencial en materia electoral	232
3. El derecho electoral autonómico de Castilla y León	241
4. Resultados de las elecciones autonómicas celebradas en Castilla y León	252
5. Bibliografía básica	255
CAPÍTULO 3. NATURALEZA, COMPOSICIÓN, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN	257
<i>(Edmundo MATÍA PORTILLA)</i>	
1. Introducción	258
2. Las Cortes de Castilla y León: su naturaleza y composición	259
3. Estructura orgánica de las Cortes de Castilla y León	285
4. Funcionamiento de las Cortes de Castilla y León	300
5. Bibliografía	309
CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	311
<i>(Carlos ORTEGA SANTIAGO)</i>	
1. Introducción: El procedimiento legislativo en los Parlamentos españoles	311
2. La titularidad de la iniciativa legislativa	313
3. La tramitación parlamentaria de las iniciativas: enmiendas y propuestas legislativas alternativas	323
4. Breves consideraciones sobre la tramitación parlamentaria de las iniciativas legislativas	327
5. Las votaciones	329
6. Peculiaridades en los procedimientos legislativos	331
7. Bibliografía	335
CAPÍTULO 5. EL CONTROL PARLAMENTARIO	337
<i>(Ana DÍAZ DE MERA y Laura Díez HERRERO)</i>	
1. Introducción	338
2. Mecanismos de control	341
3. Conclusión	357
4. Bibliografía	358

II.2. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 1. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA	363
<i>(Francisco Javier MATÍA PORTILLA)</i>	
1. La posición nuclear del Presidente de la Junta en el entramado orgánico autonómico	364
2. El Estatuto del Presidente de la Junta	368

	<u>Página</u>
3. Las atribuciones del Presidente de la Junta de Castilla y León	387
4. La delegación de atribuciones por parte del Presidente de la Comunidad Autónoma	409
5. Bibliografía	410
6. Normativa utilizada	412
CAPÍTULO 2. LA JUNTA	421
<i>(José Luis MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ)</i>	
1. Raíces y gestación	422
2. Pautas constitucionales y determinaciones estatutarias	424
3. Regulación legal y reglamentaria específica	429
4. Composición: estatuto de sus miembros	432
5. Funciones	435
6. Precisiones sobre su naturaleza en el contexto de la contraposición Gobierno y Administración	436
7. Particularidades sobre el régimen de sus actos	438
8. Formas funcionales	441
9. Órganos de apoyo	443
10. Régimen de su funcionamiento	443
11. Sistema de responsabilidad	445
12. La Junta «en funciones»	446
13. Bibliografía	446
ORGANIZACIÓN Y MEDIOS	
CAPÍTULO 1. LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS	451
<i>(Esther MERINO LLORENTE)</i>	
1. Introducción	451
2. La Administración pública autonómica	454
3. La Administración autonómica de Castilla y León	457
4. Apunte sobre el sector público autonómico	476
5. Bibliografía	476
CAPÍTULO 2. FUNCIÓN PÚBLICA	477
<i>(Tomás QUINTANA LÓPEZ)</i>	
1. Antecedentes: la inicial incorporación de medios personales	478
2. La Ley 30/1984, de 2 de agosto	479
3. El desarrollo normativo en Castilla y León: evolución	482
4. Integración ordinamental	483
5. La regulación vigente de Castilla y León sobre la función pública de la comunidad	485
6. Reflexión final	508
7. Bibliografía	508
CAPÍTULO 3. HACIENDA Y PATRIMONIO	511
<i>(Felipe ALONSO MURILLO)</i>	
1. Introducción	511
2. Recursos no tributarios de la Comunidad de Castilla y León	513

	<u>Página</u>
3. Presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León	527
4. Bibliografía citada	535
 II.3. OTRAS INSTITUCIONES 	
CAPÍTULO 1. EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	539
<i>(Alfredo ALLUÉ BUIZA)</i>	
1. Introducción: la actividad consultiva en Europa a través de los Consejos Económicos y Sociales; referencia al Consejo Económico y Social Español	540
2. El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Castilla y León	548
3. Conclusión	555
4. Bibliografía	556
 CAPÍTULO 2. EL CONSEJO CONSULTIVO	 557
<i>(M.^a José SALGUEIRO CORTIÑAS)</i>	
1. Introducción	557
2. Las instituciones consultivas: Sentencia 204/1992 del Tribunal Constitucional	560
3. La previsión estatutaria de los órganos consultivos	564
4. Características de las instituciones consultivas	566
5. Consejo Consultivo de Castilla y León	568
6. Conclusión	579
7. Bibliografía	580
 CAPÍTULO 3. EL CONSEJO DE CUENTAS	 583
<i>(Juan Fernando DURÁN ALBA)</i>	
1. Introducción: el marco normativo del Consejo de Cuentas	584
2. Naturaleza jurídica del Consejo de Cuentas	586
3. Composición, elección y estatus personal de sus miembros	592
4. El marco funcional del Consejo de Cuentas	595
5. Relación de la jurisprudencia constitucional citada	601
6. Bibliografía y otros recursos manejados	602
 CAPÍTULO 4. EL PROCURADOR DEL COMÚN	 605
<i>(María José CORCHETE MARTÍN)</i>	
1. Introducción	605
2. La finalidad del Procurador del Común en el Derecho autonómico de Castilla y León	606
3. La reforma del Estatuto y el Procurador del Común	612
4. Algunas reflexiones	619
5. Bibliografía	620

III

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA

CAPÍTULO ÚNICO. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA .	625
<i>(Antonio CALONGE VELÁZQUEZ)</i>	
1. Introducción	625
2. La realidad de la estructura territorial de Castilla y León	626
3. La organización territorial en el Estatuto castellano y leonés	628
4. Desarrollo estatutario	630
5. La organización territorial en el nuevo Estatuto de Autonomía de Castilla y León .	633
6. Bibliografía	641

IV

RELACIONES INSTITUCIONALES Y ACCIÓN EXTERIOR

CAPÍTULO 1. LAS RELACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN CON EL RESTO DE ENTIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS DE CARÁCTER TE- RRITORIAL: ESTADO, COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES .	645
<i>(Santiago BELLO PAREDES y Teresa MEDINA ARNÁIZ)</i>	
1. Introducción	646
2. Las relaciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León con el Estado	647
3. Las relaciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el resto de comu- nidades autónomas	658
4. Las relaciones de la comunidad autónoma y las entidades locales	660
5. Bibliografía	663
CAPÍTULO 2. ACCIÓN EXTERIOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	667
<i>(Araceli MANGAS MARTÍN)</i>	
1. Introducción. Perspectiva crítica del preámbulo	668
2. Castilla y León en la era de la globalización	670
3. Entes públicos territoriales no estatales y derecho internacional	671
4. Marco general de la proyección internacional de Castilla y León en el Estatuto de 2007	677
5. Los medios directos de la acción exterior	681
6. Los medios indirectos de la acción exterior	691
7. Actividades de promoción, fomento y protección en los ámbitos culturales, socia- les, económicos y comerciales	700
8. Bibliografía	703

V

**COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE CASTILLA Y LEÓN**

CAPÍTULO 1. TIPOS DE NORMAS DE DESLINDE Y CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS TERRITORIALES	707
<i>(Javier GARCÍA ROCA)</i>	
1. Introducción	708
2. El bloque de la constitucionalidad: una Constitución abierta	710
3. Otras normas de referencia y distinta relevancia	736
4. Criterios para la solución de controversias competenciales	738
5. Bibliografía	740
CAPÍTULO 2. ADMINISTRACIÓN LOCAL	743
<i>(Francisco SOSA WAGNER)</i>	
1. Autonomía de los entes locales	743
2. La Provincia: agrupación de municipios	745
3. La Comarca en el ordenamiento jurídico	746
4. Competencias de los Municipios	747
5. Fórmulas asociativas municipales	749
6. Lealtad institucional: clave de los modernos Estados de estructura descentralizada o federal	751
CAPÍTULO 3. AGRICULTURA Y GANADERÍA	755
<i>(José María DE LA CUESTA SÁENZ)</i>	
1. El derecho agrario autonómico de Castilla y León	756
2. Aspectos sustantivos	759
CAPÍTULO 4. DENOMINACIONES DE ORIGEN	769
<i>(José Ignacio SOBRINI LACRUZ y Javier Antonio ARCE ESTERAS)</i>	
1. Introducción	770
2. Distribución de la competencia en materia de denominaciones de origen entre el Estado y las comunidades autónomas	773
3. Las «denominaciones de origen» en el derecho español vigente: rasgos generales	777
4. Regulación de las denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León	779
5. Distintivo de calidad para los productos agroalimentarios de Castilla y León	797
6. Bibliografía	798
CAPÍTULO 5. INDUSTRIA Y ENERGÍA	799
<i>(Bernard-Frank MACERA)</i>	
1. Introducción	799
2. Energía	800
3. Industria	808

	<u>Página</u>
4. Condicionamientos en el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: los principios constitucionales de igualdad y unidad ..	810
5. Bibliografía	812
CAPÍTULO 6. MINAS	815
<i>(Alberto GÓMEZ BARAHONA)</i>	
1. Introducción	815
2. El dominio público minero en su evolución histórica	817
3. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de minas	818
4. El bloque normativo regulador de la actividad minera en Castilla y León ...	819
5. El régimen de aprovechamiento de los recursos mineros	821
6. La actividad minera y el urbanismo	825
7. La actividad minera y la protección del medio ambiente	831
CAPÍTULO 7. COMERCIO INTERIOR Y CONSUMO	835
<i>(Benjamín PEÑAS MOYANO y Helena VILLAREJO CALENDE)</i>	
1. Introducción	836
2. Comercio interior	837
3. Consumo	856
4. Bibliografía	871
CAPÍTULO 8. RELACIONES LABORALES Y EMPLEO	873
<i>(Eliás GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ)</i>	
1. Introducción	873
2. Las relaciones laborales y las competencias del Estado	874
3. La Seguridad Social y las competencias del Estado	876
4. Las competencias del Estado y el empleo en Castilla y León	879
5. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León	886
6. Referencia a las experiencias más recientes en materia de empleo y relaciones laborales en los Estatutos de Autonomía	890
CAPÍTULO 9. SANIDAD	897
<i>(M.^a Dolores CALVO SÁNCHEZ y Ricardo RIVERO ORTEGA)</i>	
1. Introducción	897
2. La sanidad en la Constitución y la legislación básica del Estado	898
3. Estatuto de Autonomía y transferencias competenciales: evolución desde 1983 y situación actual	900
4. Marco legal de la sanidad en la Comunidad Autónoma de Castilla y León ..	904
5. Desarrollos normativos y estructura organizativa de la sanidad en Castilla y León	909
6. Desafíos pendientes y perspectivas de futuro	910
7. Bibliografía	912
CAPÍTULO 10. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO	915
<i>(José Manuel DÍAZ LEMA)</i>	
1. Introducción	916
2. La ordenación territorial	917

	Página
3. Urbanismo	922
4. Conclusión	943
CAPÍTULO 11. VIVIENDA	945
<i>(Ana M.^a COMPANY VÁZQUEZ)</i>	
1. Introducción	945
2. La competencia exclusiva en materia de vivienda. La política autonómica: algunas manifestaciones	947
3. Concurrencia de títulos competenciales Estado-Comunidad Autónoma	949
4. Su conexión con el artículo 47 de la CE	965
5. Otras disposiciones normativas estatales y autonómicas	968
6. Bibliografía	974
CAPÍTULO 12. INFRAESTRUCTURAS Y OBRAS PÚBLICAS	975
<i>(Ana Belén CASARES MARCOS)</i>	
1. Introducción. Precedentes legales	975
2. La definición de la obra pública. Su distinción de la infraestructura	978
3. Distribución competencial en materia de infraestructuras y obras públicas en el marco de la Constitución española y la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León	983
4. Bibliografía	1005
CAPÍTULO 13. TRANSPORTE	1009
<i>(Ignacio GARCÍA VITORIA)</i>	
1. Introducción	1009
2. Los títulos competenciales en materia de transportes	1011
3. El criterio territorial como elemento esencial en el sistema de distribución de competencias de transportes terrestres	1012
4. La falsa exclusividad autonómica respecto a los transportes regionales	1015
5. La supletoriedad del Derecho estatal	1017
6. La actividad normativa de la Comunidad Autónoma en materia de transportes urbanos	1019
7. La competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma	1020
8. Límites comunitarios a la concesión de ayudas públicas	1022
9. Conclusión	1022
10. Bibliografía	1023
CAPÍTULO 14. TELECOMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN	1025
<i>(José Carlos LAGUNA DE PAZ)</i>	
1. Un nuevo entorno de convergencia tecnológica, empresarial y de servicios: comunicaciones electrónicas	1026
2. Tecnologías de la información y del conocimiento	1026
3. Telecomunicaciones	1028
4. Medios de comunicación social	1032
5. Bibliografía	1039

	Página
CAPÍTULO 15. MEDIO AMBIENTE	1041
<i>(Íñigo SANZ RUBIALES)</i>	
1. Concepto de medio ambiente	1042
2. Distribución de competencias	1044
3. Organización administrativa	1048
4. Técnicas de protección ambiental	1048
5. Breve referencia bibliográfica	1055
CAPÍTULO 16. AGUAS Y CUENCA DEL DUERO	1057
<i>(Isabel CARO-PATÓN CARMONA)</i>	
1. Presupuestos constitucionales y geográficos para la asunción de la gestión del Duero por la Comunidad Autónoma: su proyección en el Estatuto de Castilla y León	1059
2. El Estatuto de Autonomía en cuanto punto de partida para la asunción de competencias	1075
3. Breve referencia a las actuaciones autonómicas en materia de aguas realizadas en estos años	1081
4. Conclusión	1085
5. Anexo	1085
CAPÍTULO 17. EDUCACIÓN	1089
<i>(Isabel María DE LOS MOZOS TOUYA)</i>	
1. Los derechos constitucionales no pueden ser objeto de ningún Estatuto de Autonomía, so pena de vulnerar la propia Constitución	1090
2. El derecho a la educación es primariamente, antes que derecho «social» o derecho de prestación, un derecho de libertad, según el propio Tribunal Constitucional. Exigencias derivadas de la Constitución	1094
3. Marco competencial educativo diseñado por el nuevo Estatuto	1099
CAPÍTULO 18. CULTURA Y TURISMO	1107
<i>(Enrique RIVERO YSERN)</i>	
1. La Constitución y el reparto de competencias en cultura	1107
2. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en cultura.	1108
3. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en turismo.	1109
4. Reflexión final	1110
5. Bibliografía	1112
CAPÍTULO 19. DEPORTES	1113
<i>(Luis DELGADO DEL RINCÓN)</i>	
1. Introducción: la regulación jurídica del fenómeno deportivo	1114
2. La constitucionalización del deporte: significación jurídico-constitucional y eficacia jurídica del artículo 43.3 de la CE	1115
3. El desarrollo legislativo del artículo 43.3 de la CE: la Ley Estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte	1119

	Página
4. La asunción de competencias en materia de deporte por las Comunidades Autónomas; el artículo 148.1.19 de la CE	1122
5. El artículo 70.1.32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León	1127
6. Bibliografía	1138
CAPÍTULO 20. EL PATRIMONIO CULTURAL	1139
<i>(Elisa PÉREZ MARTÍN y Carlos VATTIER FUENZALIDA)</i>	
1. Introducción	1140
2. Consideraciones generales	1145
3. Regímenes de conservación y protección	1154
4. La gestión administrativa	1161
5. Bibliografía	1165
CAPÍTULO 21. ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES	1167
<i>(Susana RODRÍGUEZ ESCANCIANO)</i>	
1. Antecedentes	1168
2. La asistencia social en la Constitución Española: traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma de Castilla y León	1170
3. Los difusos perfiles entre asistencia social y seguridad social	1172
4. Servicios sociales de la Seguridad Social	1175
5. La ordenación actual de los servicios sociales en Castilla y León: principios generales	1178
6. Prestaciones y servicios de inserción social	1179
7. Organización, planificación y control	1197
8. La protección frente a la situación de dependencia	1200
9. El papel de las entidades locales	1203
10. La colaboración en la gestión de la iniciativa privada	1206
11. Reflexión final	1209
12. Bibliografía	1210
CAPÍTULO 22. INTEGRACIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL DE INMIGRANTES.	1213
<i>(M.^a del Camino VIDAL FUEYO)</i>	
1. El carácter transversal de la inmigración	1213
2. Los extranjeros en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León	1216
3. La Comunidad Autónoma de Castilla y León ante la inmigración	1220
4. Bibliografía	1226
CAPÍTULO 23. SISTEMA FINANCIERO	1229
<i>(Tomás PRIETO ÁLVAREZ)</i>	
1. Precisiones conceptuales: los sistemas financiero, crediticio, bancario y monetario	1230
2. Evolución estatutaria en Castilla y León de la competencia sobre el sistema financiero	1233
3. Competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre el sistema financiero	1235

	<u>Página</u>
CAPÍTULO 24. FINANCIACIÓN DE LOS ENTES TERRITORIALES DE CASTILLA Y LEÓN	1255
<i>(Marco SANDULLI SALDAÑA)</i>	
1. La financiación de las entidades locales	1256
2. Configuración básica de la financiación de las comunidades autónomas en la Constitución	1266
3. Bibliografía	1282
CAPÍTULO 25. TRIBUTOS	1283
<i>(Marta VILLARÍN LAGOS)</i>	
1. Introducción	1283
2. Los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León	1285
3. Los recargos sobre impuestos estatales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León	1292
4. Los impuestos estatales cedidos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.	1300
5. La aplicación de los tributos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.	1309
6. Competencias de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos locales	1314
CAPÍTULO 26. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN Y LA PARTICIPACIÓN AUTONÓMICA EN EL NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA	1317
<i>(Coral ARANGÜENA FANEKO)</i>	
1. Introducción	1318
2. La cláusula subrogatoria y las transferencias de competencias sobre medios materiales y personales	1321
3. Las futuras competencias en materia de Justicia previstas en el nuevo Estatuto.	1328
4. La organización del Poder Judicial en Castilla y León. Especial consideración del Tribunal Superior de Justicia y del proyectado Consejo de Justicia de Castilla y León	1337
5. Otros aspectos relativos a la organización judicial no contenidos en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León	1347
6. Bibliografía	1351
CAPÍTULO 27. SEGURIDAD, INTERIOR Y PROTECCIÓN CIVIL	1353
<i>(José Carlos LLORENTE ESPESO)</i>	
1. Competencias en materias y funciones de seguridad	1354
2. Competencias en materias y funciones de interior en el nuevo Estatuto de Autonomía	1366
3. Competencias en materias y funciones de protección ciudadana y de atención de emergencias en el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León	1371
4. A modo de conclusión	1383
5. Bibliografía	1384
6. Otras publicaciones	1384

CAPÍTULO 1

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Francisco Javier MATÍA PORTILLA

Profesor de Derecho Constitucional
Universidad de Valladolid

SUMARIO

	<u>Página</u>
1. LA POSICIÓN NUCLEAR DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA EN EL ENTRAMADO ORGÁNICO AUTONÓMICO	364
2. EL ESTATUTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA	368
2.1. La elección	368
2.1.1. La elección ordinaria	368
2.1.2. La elección extraordinaria: la moción de censura (remisión) ..	379
2.2. Cese	380
2.3. La suplencia	383
2.4. Prerrogativas, incompatibilidades y honores	385
3. LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN	387
3.1. Atribuciones como representante de la Comunidad Autónoma de Castilla y León	391
3.2. Atribuciones como representante del Estado en la Comunidad Autónoma de Castilla y León	394
3.3. Atribuciones como Presidente del Gobierno	397
3.3.1. Atribuciones genéricas	397

	<u>Página</u>
3.3.2. Atribuciones relacionadas con el Gobierno autonómico	398
3.3.2.1. Facultades genéricas de dirección	398
3.3.2.2. Facultades relacionadas con la estructura y el funciona- miento de la Junta de Castilla y León	400
3.3.3. Facultades relacionadas con las Cortes de Castilla y León	405
4. LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	409
5. BIBLIOGRAFÍA	410
6. NORMATIVA UTILIZADA	412

1. LA POSICIÓN NUCLEAR DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA EN EL ENTRAMADO ORGÁNICO AUTONÓMICO

La Constitución Española no se pronuncia expresamente sobre cuál debe ser el organigrama institucional elegido respecto de las Comunidades Autónomas «de vía lenta» (artículo 147 de la CE, que se limita a señalar que el Estatuto de Autonomía deberá contener, en lo que ahora interesa, «La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias»). Sí que establece, en relación con las «de vía rápida», que «la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea» (artículo 152.1 de la CE). Lo cierto es que a resultas de los Pactos de Moncloa se optó por establecer, con carácter general y en todo el territorio, una descentralización política, por lo que el último esquema descrito ha sido utilizado en todas las Comunidades Autónomas. Tal decisión no ha sido desafortunada, dado que si el artículo 148.2 de la CE prevé la posibilidad de que las Comunidades puedan ampliar, como así ha ocurrido, sus competencias a través de la oportuna reforma de sus Estatutos de Autonomía, parece lógico pensar que tal asimilación competencial pudiera precisar de un modelo de organización institucional similar.

El artículo 152 de la CE establece, pues, una triple función para el Presidente de la Comunidad Autónoma: representación suprema de la Comunidad Autónoma, representación ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma y presidencia del Gobierno autonómico. Esta concepción institucional del Presidente de la Comunidad Autónoma tiene su precedente en la experiencia habida en la II República. En este contexto podemos recordar que el 14 de abril de 1931, Francisco Maciá, líder de Esquerra Republicana, partido que había obtenido la victoria en las recientes elecciones, proclamó la República Catalana (que pasará a denominarse, a partir del 18 de abril, Generalidad Catalana) y asumió el cargo de Presidente con

carácter provisional ⁽¹⁾. El Estatuto finalmente aprobado por las Cortes Constituyentes, que tiene su origen en el Proyecto de Nuria, establece que «El presidente de la Generalidad asume la representación de Cataluña. Asimismo representa a esta región en sus relaciones con la República y con el Estado y en las funciones cuya ejecución directa le estén reservadas al Poder central» ⁽²⁾.

Ya con posterioridad, aprobada la Constitución de 1978, ha sido general que los distintos Estatutos de Autonomía aprobados en nuestro país declaren que su respectivo Presidente ostenta la representación (suprema, superior o más alta) de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, el artículo 1 de la vigente Ley del Gobierno Vasco, establece que «El Lehendakari ostenta la suprema representación del Pueblo Vasco o Euskalherria constituido en Comunidad Autónoma». Aunque el Presidente Vasco es, como los restantes Presidentes autonómicos, elegido por la respectiva Asamblea legislativa, la asunción de tales funciones de representación de la Comunidad Autónoma [más evidentemente, del pueblo (sic) que allí se integra], podría hacer pensar que su papel se sitúa en línea con el que tiene un Presidente en una República.

Acaso por este dato algunos autores hayan señalado que la forma de Gobierno autonómica no es estrictamente parlamentaria, sino que mantiene también relevantes características que la acercan a la presidencialista ⁽³⁾. Diversos estudios doctrinales, como el de B. PENDÁS GARCÍA ⁽⁴⁾, se han centrado en el examen de las relaciones que se establecen, *ex* Estatuto, entre los poderes allí creados, concluyendo E. AJA ⁽⁵⁾ que no es posible concluir que la forma de Gobierno autonómica sea presidencialista, ya que mientras que el Presidente de la República es ajeno al Gobierno (que dirige otra persona), el Presidente autonómico lo es también del Gobierno de la Comunidad Autónoma, constituyendo, así, una pieza esencial del juego político.

Dicho esto, es oportuno hacer notar que, pese a todo, la posición que ocupa el Presidente de una Comunidad Autónoma es mucho más importante de lo que alguien podría pensar si se limitara a realizar una lectura de los distintos Estatutos de Autonomía aprobados en nuestro país ⁽⁶⁾. Dicha relevancia no deriva, curiosamente, de su posición en el modelo interinstitu-

(1) ALBERTOS CARAZO, M.: *La figura del Presidente de la Comunidad Autónoma en el sistema constitucional español*, Thomson-Aranzadi, Elcano (Navarra), 2006, pp. 56 y ss.

(2) Artículo 14, que rebajó el alcance de la disposición contenida en el Proyecto de Nuria.

(3) Como opina Manuel CONTRERAS CASADO en «El estatuto jurídico político del Presidente», en VV. AA.: *Estudio sistemático de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1997, p. 50, cita ofrecida ya por Paloma BIGLINO CAMPOS en la primera edición de este libro, al hilo de su estudio sobre «El Presidente y la Junta», —GARCÍA ROCA, J. (coord.): *Derecho Público de Castilla y León*. INAP— Junta de Castilla y León-Universidad de Valladolid. Salamanca, 1999, p. 163. Puede también recordarse el estudio de Jordi SOLÉ TURA titulado «Las Comunidades Autónomas como sistemas semipresidencialistas» e incluido en VV. AA.: *El Gobierno en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía*, Diputación de Barcelona, Barcelona, 1985.

(4) En «Gobierno y forma de gobierno de las Comunidades Autónomas. Reflexiones sobre el dogma de la homogeneidad y sus límites», *Documentación Administrativa* 215 (1988), pp. 85 y ss., espec. pp. 94 y ss.

(5) En «El Presidente y el Consejo de Gobierno», en *El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas*, Tecnos, Madrid, 1985, p. 271.

(6) Se ha señalado que el Presidente autonómico es la figura clave del sistema (en SOLÉ TURA, J.: «Las Comunidades...», *cit.*, p. 304).

cional autonómico, sino de su posición como líder del partido político que ha alcanzado una mayor representación en las Cortes de Castilla y León o en cualquier otro Parlamento autonómico. Si se piensa bien, esta notoriedad se ha producido, igualmente, en el Presidente del Gobierno de la nación española y es un fenómeno que guarda especial relación con el funcionamiento práctico que el Estado de partidos presenta en nuestro país.

Todos ellos se articulan en torno a la figura del líder, y el funcionamiento interno no se caracteriza, en efecto, por un deseable consenso de la democracia interna, sino por la sumisión generalizada de los restantes miembros del partido político, con independencia de que asuman funciones como miembros del Gobierno autonómico (Consejeros o Vicepresidentes ⁽⁷⁾) o de la Asamblea legislativa (como Procuradores ⁽⁸⁾), aunque unos y otros tengan distintos cometidos y cumplan diversas funciones. Este dato es esencial para comprender que la posición que ocupa, en la práctica, el Presidente de la Junta de Castilla y León, no es la que viene fijada en las normas que regulan sus aspectos orgánicos y funcionales, sino que adquiere un especial relieve en la práctica.

El presente estudio ya toma en consideración, como no podía ser de otro modo, la reciente Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (IBERLEX 2007/20635), pero es preciso advertir que las restantes referencias normativas están cerradas a fecha 6 de marzo de 2007, fecha de la primera redacción de este estudio.

Como es sabido, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León fue aprobado a través de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero ⁽⁹⁾. La primera reforma del Estatuto, que se debió a la aprobación de la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo ⁽¹⁰⁾, se centraba en aspectos competenciales y que son, por lo tanto, ajenos al examen realizado en estas páginas. Mayor interés suscita para nosotros, sin embargo, la segunda reforma del Estatuto, realizada a través de la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero ⁽¹¹⁾ (EACyL99, en adelante), porque sí que afecta, directamente, a la posición del Presidente de la Junta de Castilla y León, así como la más reciente y que ha sido citada en el párrafo anterior (que denominaremos, simplemente, EACyL).

El artículo 26 del vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León regula la elección y el carácter (sic) del Presidente de la Junta de Castilla y León. La versión conferida a este precepto difiere bastante de la recogida en el artículo 15 de la Ley Orgánica 4/1983. Se

(7) Discrepamos de la opinión de Enrique RIVERO YSERN, cuando afirma que se establece «un reparto equilibrado de funciones» entre el Presidente y los Consejeros (en «Artículo 15». En RIVERO YSERN, E.: *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*, Ministerio de Administración territorial-Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, p. 124).

(8) Puede consultarse, en este punto, BAR CENDÓN, A.: «El Presidente», en BERMEJO VERA VERA, J. (dir.): *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón*, Ministerio de Administración Territorial, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, p. 228 y, desde una perspectiva más general y actual, ARAGÓN REYES, M.: «Gobierno y Forma de Gobierno: problemas actuales», en ARAGÓN REYES, M. y GÓMEZ MONTORO, A. (coords.): *El Gobierno. Problemas constitucionales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 37 y ss.

(9) Dicho texto puede ser consultado en la base de datos de legislación IBERLEX, elaborada por el Boletín Oficial del Estado —www.boe.es—, siendo su referencia marginal 1983/06483.

(10) IBERLEX, ref. 1994/06950.

(11) IBERLEX, ref. 1999/00459.

concede mayor importancia a la afirmación de que «El Presidente de la Junta ostenta la suprema representación de la Comunidad y la ordinaria del Estado en ella; preside asimismo la Junta de Castilla y León, dirige sus acciones y coordina las funciones de sus miembros», idea que, correcciones de estilo aparte, se encontraba recogida en el último apartado del artículo 15 de la Ley Orgánica 4/1983, y que ya la Ley Orgánica 4/1999 había situado en primer lugar. Precisamente, el artículo 17 del EACL99, y hoy el artículo 26.4 del EACyL, preveía también la posibilidad de que el Presidente pudiera cesar en su cargo a resultas de una cuestión de confianza (regulada, precisamente, en el siguiente precepto de aquel texto). Es oportuno hacer notar que con dicha Ley Orgánica se daba la cobertura y el rango necesario a la Ley de Castilla y León 1/1996, de 27 de marzo, reguladora de la cuestión de confianza y de la facultad del Presidente de la Junta de disolución de las Cortes de Castilla y León ⁽¹²⁾, siendo harto discutible que una simple Ley Autonómica pueda incorporar medidas que atañen de forma tan trascendental al reparto del poder político, materia que es objeto de reserva estatutaria [artículo 147.2.c) de la CE].

La reforma del estatuto jurídico de la Presidencia de la Junta, operada en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León a través de la Ley Orgánica 4/1999, no se limitó a remozar los aspectos ya indicados, sino que incidió en otros muchos aspectos relacionados con dicha Institución, que han sido igualmente tratados en el vigente Estatuto de Autonomía que ha resultado de la citada Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre. Así, por ejemplo, el artículo 27.3.b) del EACyL (19.4 del EACyL99) reitera, en línea con lo ya expresado en el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 4/1983, que el Presidente de la Junta «nombra y separa libremente a sus miembros» [Vicepresidentes, en su caso, y Consejeros, *ex* artículo 27.3.b) del EACyL], y añade, desde la reforma operada en 1999, que también «podrá delegar funciones ejecutivas y de representación propias en los Vicepresidentes y demás miembros de la Junta» (artículo 28.5 del EACyL, antiguo artículo 19.5 del EACyL99). Por otra parte, el artículo 29 del EACyL, como ya lo hiciera el artículo 21 del EACyL99, establece un fuero procesal especial para el Presidente y los restantes miembros de la Junta. Finalmente, se prevé en el artículo 37 del EACyL (y anteriormente en el artículo 23 del EACyL99) la disolución anticipada de las Cortes, materia que había sido previamente regulada en la citada Ley autonómica 1/1996, de 27 de marzo, y sobre la que podrían hacerse idénticas reflexiones a las ya avanzadas en el párrafo anterior.

Antes de comenzar el estudio de las distintas cuestiones apuntadas, es oportuno hacer notar que también ha variado el marco jurídico legal referido a la Presidencia de la Junta de Castilla y León. Su primera regulación fue la recogida en la Ley de Castilla y León de 29 de julio de 1983, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León ⁽¹³⁾, que fue derogada con la posterior aprobación del Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Gobierno y de la Administración de Castilla y León ⁽¹⁴⁾. La cuestión se encuentra actualmente regulada, sin embargo, en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León ⁽¹⁵⁾.

(12) IBERLEX, ref. 1996/90001.

(13) IBERLEX, ref. 1984/01339. Texto ulteriormente modificado por otras leyes posteriores y, como se indica en el texto, derogado.

(14) IBERLEX, ref. 1988/24612. Texto ulteriormente modificado por otras leyes posteriores y, como se indica en el texto, derogado.

(15) IBERLEX, ref. 2001/14243. Esta Ley ha sido reformada a través de las Leyes 2/2006, de 3 de mayo, y 11/2006, de 26 de octubre (IBERLEX, refs. 2006/10085 y 2006/21908, respectivamente).

En nuestro trabajo seguiremos el mismo esquema esbozado en el Estatuto de Autonomía, ocupándonos primero del estatuto jurídico del Presidente de la Junta de Castilla y León para examinar, posteriormente, sus atribuciones. Pero antes de comenzar a transitar el sendero marcado es conveniente realizar algunas consideraciones que nos han servido para delimitar el alcance del presente estudio.

En primer lugar, se ha cerrado este trabajo a fecha 6 de marzo de 2007, excepto en lo que atañe a la ya citada Ley Orgánica 14/2007, por la que se reforma nuestro Estatuto de Autonomía. Aunque nos hemos servido de un reciente compendio normativo que nos ha sido muy útil ⁽¹⁶⁾, ha sido imprescindible actualizar muchos de sus contenidos normativos, poniendo como fecha de cierre del presente estudio la arriba indicada.

En segundo lugar, no examinaremos en este trabajo ni el estatuto ni las funciones de la Junta de Castilla y León. Nos centraremos en la figura del Presidente de la Junta de Castilla y León. Se ha dicho en repetidas ocasiones que el poder ejecutivo autonómico presenta una estructura dual ⁽¹⁷⁾, ya que se compone del Gobierno territorial y del Presidente de la Comunidad y a menudo se ha subrayado, igualmente, que éste ocupa una evidente preeminencia con respecto de aquél. Nos interesa estudiar esa posición nuclear que mantiene el Presidente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ⁽¹⁸⁾, dejando de lado el examen de los mecanismos de control propios del parlamentarismo, porque sirven para asegurar la interdependencia de los poderes ejecutivo y legislativo (esto es, la moción de censura, la cuestión de confianza y la disolución de las Cortes Autonómicas).

2. EL ESTATUTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA

2.1. LA ELECCIÓN

2.1.1. La elección ordinaria

El Presidente de la Junta de Castilla es elegido por las Cortes de Castilla y León de entre sus miembros y nombrado por el Rey ⁽¹⁹⁾. Estamos, como ha hecho notar M. CARRILLO LÓPEZ, ante un procedimiento esencialmente intraparlamentario ⁽²⁰⁾, por lo que es lógico que

(16) BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.): *Estatutos de Autonomía y normas complementarias, comentadas y anotadas*, 2 vols., Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2005.

(17) M. ARAGÓN REYES recuerda que estamos en presencia de un Gobierno parlamentario de ejecutivo monista con estructura dual (en «Artículo 35», MUÑOZ MACHADO, S.: *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, Ministerio para las Administraciones Públicas-Instituto de Estudios de Administración Pública, Madrid, 1987, p. 606). También recuerda la configuración dual del poder ejecutivo y la preeminencia del Presidente autonómico E. ALBERTÍ ROVIRA (en «El President y el Govern de la Generalitat», en ALBERTÍ I ROVIRA, E.; AJA I FERNÁNDEZ, E.; FONT I LLOBET, T.; PADRÓS I CASTILLÓN, X. y TORNOS I MAS, J.: *Manual de Dret Públic de Catalunya*, 2.ª ed., Generalitat de Catalunya-Institut d'Estudis Autònoms-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, p. 242).

(18) GARCÍA HERRERA, M.A.: «El gobierno vasco», en *Revista de Estudios Políticos*, núms. 46 y 47 (1985), p. 347.

(19) Artículo 26.2 del vigente EACyL, que retoma, como ya hiciera el artículo 17.2 del EACyL99, comas aparte, lo previsto en el artículo 152.1 de la CE y en el artículo 15.1 del EACyL83.

(20) En «Presidente de la Comunidad Autónoma». En ARAGÓN REYES, M. (coord.): *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Civitas, Madrid, 2001, vol. II, p. 304.

los detalles del procedimiento de investidura se prevean en el Reglamento de las Cortes de Castilla y León. El artículo 134 del RCCyL ⁽²¹⁾ reitera lo recogido en el Estatuto de Autonomía ⁽²²⁾ y el siguiente precepto reglamentario regula detalladamente el procedimiento de investidura, en el marco del capítulo primero del título IX «Del otorgamiento y retirada de la confianza».

«El Presidente de las Cortes, previa consulta a los Portavoces designados por los partidos, grupos políticos o coaliciones electorales con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Junta de Castilla y León. La propuesta deberá formularse como máximo en el término de quince días desde la constitución de las Cortes o el cese del Presidente» ⁽²³⁾. Su propuesta será leída, al inicio de la Sesión, por uno de los Secretarios de las Cortes ⁽²⁴⁾. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de las Cortes de Castilla y León ⁽²⁵⁾. Con ocasión de la reforma del Reglamento aprobada el 11 de mayo de 2005 se abandonó el viejo criterio de que la interrupción decretada por la Presidencia no pudiera ser inferior a veinticuatro horas, interviniendo entonces un representante de cada Grupo Parlamentario, o en su defecto de cada grupo político o coalición electoral con representación parlamentaria, por un tiempo de treinta minutos ⁽²⁶⁾. En efecto, el Reglamento vigente establece ⁽²⁷⁾ que dicha interrupción no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas. En todo caso, el «candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando conteste individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato les contestara en forma global, cada uno de ellos tendrá derecho a una réplica de diez minutos» ⁽²⁸⁾. También se mantiene sin cambios la previsión de que «La votación se llevará a efecto previa fijación de hora por la Presidencia» ⁽²⁹⁾.

El propio Estatuto de Autonomía establece que «las Cortes de Castilla y León procederán a la elección del Presidente por mayoría absoluta en primera votación o por mayoría simple en la segunda» ⁽³⁰⁾. El Reglamento de las Cortes desarrolla esta previsión estableciendo, en primer lugar, que será la Mesa de las Cortes quien, «oída la Junta de Portavoces, fijará el momento de la segunda votación», y contemplando que, antes de proceder a esa nueva votación, «el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los grupos parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición» ⁽³¹⁾. «Si en las votaciones a

(21) Precepto modificado con ocasión de la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(22) Cfr. 26.2 del EACyL.

(23) Artículo 135.1 del RCCyL.

(24) Artículo 135.2 del RCCyL.

(25) Artículo 135.3 del RCCyL.

(26) Derogado artículo 132.4 del RCCyL.

(27) Artículo 135 del RCCyL.

(28) Artículo 135.5 del RCCyL.

(29) Artículo 135.6 del RCCyL.

(30) Artículo 26.3 del vigente EACyL.

(31) Artículo 135.7 del RCCyL.

que se refiere el apartado anterior la Cámara no hubiera otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento» (32).

«Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes de Castilla y León, éstas quedarán automáticamente disueltas. El Presidente cesante de las Cortes lo comunicará al Presidente de la Junta en funciones para que convoque nuevas elecciones. No obstante no tendrá lugar la disolución anteriormente indicada cuando el plazo de dos meses concluya en el último año de la legislatura» (33).

Si, por el contrario, se obtuviera la investidura del candidato propuesto, «el Presidente de las Cortes lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Junta de Castilla y León, y al Gobierno de la Nación» (34).

Una vez descrito el modelo de investidura previsto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León podemos realizar algunas consideraciones sobre él.

- a) Es oportuno hacer notar que nuestra normativa autonómica carece de un precepto como el contenido en el ordenamiento de Murcia (35), referido a los requisitos del cargo. Tal carencia no merece reproche alguno, porque tales requisitos son, lógicamente, los mismos que pesan para que una persona pueda ser candidato al Parlamento autonómico (ser español, mayor de edad, ostentar la condición política de la Comunidad en la que se presenta, disfrutar de los derechos políticos y no estar inhabilitado para ejercicio o cargo público). Constituye un presupuesto lógico que haya sido elegido Procurador en las Cortes de Castilla y León (36). Se añade en la citada Ley como requisito ser legalmente elegido conforme al procedimiento de investidura allí previsto, pero es obvio que no estamos ante un requisito previo, sino ante la elemental exigencia de que se respete el procedimiento de investidura previsto.
- b) La actuación del Presidente de las Cortes en el procedimiento de investidura del Presidente de la Junta de Castilla y León se delimita en el Reglamento de las Cortes de Castilla y León con bastante generosidad, en lo que atañe al plazo conferido por el Reglamento y al alcance práctico de su función.

El Presidente de las Cortes de Castilla y León cuenta con un plazo de quince días para realizar su propuesta, al igual que sucede con los Presidentes del Parlamento de Andalucía, de las Cortes de Castilla-La Mancha, de la Asamblea de Extremadura, del

(32) Artículo 135.8 del RCCyL. Como ya se ha adelantado, el artículo 26.3 del EACyL denota mayor corrección técnica al disponer que el candidato precisará de la mayoría absoluta de los sufragios en la primera vuelta, o «mayoría simple en la segunda», abandonando la idea de las votaciones «sucesivas», a la que se aludía en los anteriores artículos 17.3 del EACyL99 y 15.2 EACyL83.

(33) Artículo 135.9 del RCCyL.

(34) El vigente artículo 135.10 del RCCyL alude, con ocasión de la reforma operada el 11 de mayo de 2005, a la investidura del candidato, mientras que la anterior versión de la misma norma, contenida en el artículo 132.10, se limitaba a hablar de investidura. Estamos, pues, en presencia de una mera mejora técnica, que no incorpora ningún contenido novedoso.

(35) Artículo 9 de la LGMurc.

(36) Cfr. BAR CENDÓN, A. «El Presidente», cit., p. 239.

Parlamento Balear y de la Asamblea de Madrid ⁽³⁷⁾. En otras regulaciones autonómicas, el plazo previsto es de diez días (Aragón, Asturias, Canarias, Murcia y Navarra ⁽³⁸⁾), aunque se encuentran, comparativamente, mejor situados los Presidentes de los Parlamentos de Cantabria y de La Rioja, que cuentan con veinte días ⁽³⁹⁾ y, sobre todo, el Presidente del Parlamento de Galicia, que dispone de un generoso plazo de treinta días a tal fin ⁽⁴⁰⁾.

Por otra parte, el Presidente no está obligado a oír a la Mesa de la Cámara (como ocurre en otras Comunidades Autónomas, como pueden ser las de Aragón, Canarias, Cantabria o el País Vasco ⁽⁴¹⁾), ni a la Junta de Portavoces, carga que pesa sobre los Presidentes de las Cortes de Castilla-La Mancha y del Parlamento Vasco ⁽⁴²⁾.

Finalmente, aunque es cierto que la opinión del Presidente no puede ser caprichosa, puesto que es la Cámara quien deberá pronunciarse sobre las propuestas por él realizadas, lo es también que juega con un mayor margen de actuación que otros Presidentes de Parlamentos autonómicos. Así, por ejemplo, es muy escaso el margen de influencia del Presidente de la Junta General del Principado de Asturias, dado que éste se limita a trasladar las propuestas formuladas por, al menos, cinco miembros de la Cámara ⁽⁴³⁾, y menor aún el de la persona que preside la Asamblea de Extremadura, ya que el candidato debe ser propuesto a su Presidente por, al menos, una cuarta parte de sus miembros ⁽⁴⁴⁾. Las propuestas también son elevadas al Presidente por parte de los grupos parlamentarios en el Parlamento vasco ⁽⁴⁵⁾.

- c) No existe, en nuestra regulación territorial, ninguna norma que delimite, con mayor precisión, exigencias temporales que se anuden a la convocatoria de la sesión de investidura. Sin embargo, otras normativas sí inciden en tal materia. Así, por ejemplo, los Reglamentos de los Parlamentos de Illes Balears y de Navarra ⁽⁴⁶⁾ imponen que sea convocada, al menos, con dos y tres días de antelación, respectivamente. En el Reglamento de la Asamblea de Madrid se estableció otra suerte de limitación temporal, al exigir que la sesión de investidura se celebre entre el tercer y el séptimo día siguiente al que se hubiera formalizado la propuesta de candidato a la Presidencia

(37) Artículos 138.1 del RPA, 171.1 del RCC-LM, 31 del EAE, 141.2 del RPIB y 182.1 del RAM, respectivamente.

(38) Artículos 158 del RCA, 170.1 del RJGPA, Artículo 152 del RPCana, 4 de la LGMurc y 170 del RPN, respectivamente.

(39) Artículos 136.2 del RPCant y 120.1 del RPLR, respectivamente.

(40) Artículo 136.1 del RPG.

(41) Artículos 22.1 del EAA y 158 del RCA; artículo 152 del RPCana, artículo 17.3 del EACanta y artículo 128.1 del RPV.

(42) Artículos 171.2 del RCC-LM y 128.1 del RPV.

(43) Artículo 170.2 del RJGPA.

(44) Artículo 31.1 del EAExt.

(45) Artículo 128.2 del RPV.

(46) Artículos 141.3 del RPÍBa y 171 del RPNava, respectivamente.

de la Comunidad Autónoma ⁽⁴⁷⁾. Una norma similar se recoge en el Reglamento de las Cortes valencianas ⁽⁴⁸⁾, aunque es oportuno recordar que en este último contexto autonómico son los grupos parlamentarios quienes presentan a los candidatos a la Presidencia, en un plazo de 12 días desde la constitución de la Cámara o, en su caso, desde la comunicación a éstas de la vacante producida en la Presidencia de la Comunidad Autónoma ⁽⁴⁹⁾. En el Reglamento del Parlamento Vasco, la limitación del plazo se establece sobre los grupos políticos, que son quienes deben presentar sus propuestas de candidatos con una antelación mínima de setenta y dos horas a la celebración del Pleno ⁽⁵⁰⁾. Este dato permite colegir que el Presidente de dicha Cámara deberá establecer una convocatoria con una anticipación mínima de cuatro días.

- d) En casi todos los ordenamientos autonómicos se establece que el candidato puede exponer su programa sin limitación de tiempo ⁽⁵¹⁾. La única excepción en esta materia es la establecida en el Reglamento del Parlamento Vasco, que fija un tiempo máximo de 90 minutos. Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura dispone ⁽⁵²⁾ que el candidato presentará su programa dentro del mes siguiente a su designación.
- e) Mayores divergencias se producen en lo que atañe a la duración de la suspensión de la sesión prevista para que, tras el discurso del candidato, se posicionen los distintos Grupos parlamentarios.

Como ya se ha indicado, el vigente Reglamento de las Cortes de Castilla y León dispone, en su artículo 135, que dicha interrupción no podrá tener una duración superior a las veinticuatro horas, abandonando el viejo criterio de que no pudiera ser inferior a ese mismo plazo ⁽⁵³⁾.

Tal agilización del trámite parlamentario es llamativa desde la perspectiva comparada. Aunque las soluciones aportadas en los distintos reglamentos parlamentarios son diferentes, todas tienden a establecer un plazo mínimo (y no máximo) para que se prosiga con la sesión de investidura: no inferior a doce horas ⁽⁵⁴⁾, a dieciocho horas ⁽⁵⁵⁾, de veinticuatro horas ⁽⁵⁶⁾, no inferior a dicho plazo de veinticuatro horas ⁽⁵⁷⁾,

(47) Artículo 182.2 del RAM.

(48) Artículo 139.3 del RCV.

(49) Artículo 139.2 del RCV.

(50) Artículo 128.2 del RPV.

(51) Artículos 138.3 del RPA, 153.2 del RPCana, 137.2 del RPCant, 171.3 del RCC-LM, 127.1 del RPCata, 131.4 del RAE, 136.2 del RPG, 141.3.2.º del RPIB, 120.3 del RPLR, 183.2 del RAM, 158.c del RARM y 171.2 del RPN.

(52) Artículo 31.2.

(53) Previsión contenida en el antiguo artículo 132.4.

(54) Artículo 158 del RARM.

(55) Artículo 183.3 del RAM.

(56) Artículos 138.4 del RPA —que dice que la suspensión se realizará hasta el día siguiente—, 159.3 del RCA, 170.4 del RJGPA y 171.4 del RCC-LM.

(57) Artículos 141.3.3.º del RPIB y 120.4 del RPLR.

mínimo de cuarenta y ocho horas ⁽⁵⁸⁾. En otros casos, se señala que esa suspensión tendrá la duración decretada por el Presidencia ⁽⁵⁹⁾. Solamente el Reglamento del Parlamento catalán establece una delimitación temporal como la contenida en nuestro Reglamento de las Cortes de Castilla y León ⁽⁶⁰⁾.

f) Si alguna norma es común en materia de investidura de presidentes autonómicos, ésta podría ser la que dispone que los representantes de los distintos grupos parlamentarios que lo soliciten intervendrán durante treinta minutos. El artículo 135.4 del RCCyL presenta un alcance similar, en este punto, a lo dispuesto en preceptos contenidos en los reglamentos parlamentarios andaluz, aragonés, canario, cántabro, extremeño, manchego, catalán, balear, madrileño, murciano, navarro, vasco y valenciano ⁽⁶¹⁾. La excepción se produce en el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, que, para tal trámite, prevé una duración de cuarenta y cinco minutos ⁽⁶²⁾.

g) Nuestro reglamento parlamentario deja en manos del candidato la facultad de responder de forma global a los representantes de los grupos parlamentarios que hayan hecho uso de la palabra o hacerlo individualmente ⁽⁶³⁾, como ocurre en otras muchas Comunidades Autónomas ⁽⁶⁴⁾. Sin embargo, el reglamento del Parlamento de Andalucía establece taxativamente que el candidato responda de forma individualizada ⁽⁶⁵⁾.

Por otra parte, la duración de la respuesta del candidato se limita a treinta minutos en diversos reglamentos parlamentarios ⁽⁶⁶⁾.

h) También hay una cierta homogeneidad en lo que atañe al turno de réplica del que disponen los representantes de los grupos parlamentarios que han hecho uso de la palabra. La tónica general, en la que se inscribe el artículo 135.5 del RCCyL, es que dispongan de diez minutos ⁽⁶⁷⁾. Las excepciones, en esta materia, son las previstas en los Reglamentos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid, que elevan a quince minutos el mentado turno de palabra ⁽⁶⁸⁾ y del Parlamento de Navarra, que dispone que dicha duración será fijada por el Presidente ⁽⁶⁹⁾.

(58) Artículo 136.3 del RPG.

(59) Artículos 153.3 del RPCana, 137.3 del RPCant y 131.4 del RAE.

(60) Artículo 127.1 del RPCata.

(61) Artículos 138.4 del RPA, 159.3 del RCA, 153.3 del RPCana, 137.5 del RPCant, 131.4 y 131.5 del RAE, 171.4 del RCC-LM, 127.1 del RPCata, 141.3.3.º del RPIB, 183.3 del RAM, 158.d del RARM, 171.3.º del RPN, 128.4 del RPV y 139.6 del RCV, respectivamente.

(62) Artículo 170.4 del RJGPA.

(63) Artículo 135.5 del del RCCyL.

(64) Cfr. artículos 153.4 del RPCana, 137.4 del RPCant, 171.5 del RCC-LM, 131.5 del RAE, 136.4 del RPG, 141.3.4.º del RPIB, 120.5 del RPLR, 183.4 del RAM, 158.e) del RARM y artículo 171.4.º del RPN.

(65) Artículo 138.5 del RPA.

(66) Cfr. artículos 170.4 del RJGPA, 128.5 del RPV y 139.6 del RCV.

(67) Cfr. artículos 138.5 del RPA, 170.5 del RJGPA, 153.4 del RPCana, 137.4 del RPCant, 171.5 del RCC-LM; 131.5 del RAE, 136.4 del RPG, 141.3.4.º del RPIB, 120.5 del RPLR, 158.f) del RARM y 128.5 del RPV.

(68) Artículo 183.5 del RAM.

(69) Artículo 171.4.º del RPN.

Por otra parte, los Reglamentos de la Asamblea de la Región de Murcia y de la Junta General del Principado de Asturias confieren un último turno de palabra de veinte minutos para el candidato ⁽⁷⁰⁾ y un turno de contrarréplica del candidato de diez minutos ⁽⁷¹⁾, respectivamente. Tales previsiones contrastan con la idea, recogida en muchos reglamentos parlamentarios, de que el candidato «podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite» ⁽⁷²⁾. Resulta así que las normas previstas en los Reglamentos parlamentarios de Murcia y Asturias más que jugar a favor del candidato lo hacen en su contra, al delimitar el número y la duración temporal de sus intervenciones.

El Reglamento del Parlamento Catalán prevé un turno de cinco minutos en el que los representantes de los Grupos Parlamentarios puedan volver a intervenir ⁽⁷³⁾.

- i) La votación se celebrará, según una inmensa mayoría de las normas autonómicas que regulan la sesión de investidura, entre las que se cuenta la nuestra (artículo 135.6 del RCCyL) a la hora fijada por la Presidencia ⁽⁷⁴⁾. La única excepción, en este punto, la ofrece el Reglamento del Parlamento Vasco que confiere tal misión a la Mesa ⁽⁷⁵⁾. En todos los casos, se realiza mediante votación pública por llamamiento.
- j) Como ya se ha indicado, la elección del candidato solamente prosperará si éste obtiene la mayoría absoluta ⁽⁷⁶⁾, al igual que ocurre en las restantes Comunidades Autónomas ⁽⁷⁷⁾.

Los Reglamentos Parlamentarios de Cataluña, de Asturias y de Galicia señalan que tal elección supone la aprobación del programa de gobierno. Tal previsión plantea interrogantes que nos limitamos a apuntar. En primer lugar, ¿tal afirmación tiene algún peso jurídico? No parece que así pueda ser considerado. En segundo lugar, el hecho de que no se diga lo mismo si el candidato obtiene mayoría simple en la segunda votación, ¿plantea algún matiz? A nuestro juicio, el candidato no se encuentra vinculado más que en la medida en que puede ser políticamente controlado, a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios, por la Cámara.

- k) En el caso de que el candidato no obtenga la mayoría absoluta en la primera votación, se suspende nuevamente la sesión.

(70) Artículo 158.g) del RARM.

(71) Artículo 170.5 del RJGPA.

(72) Artículo 135.5 del RCCyL. Pueden consultarse, en idéntico sentido, y entre otros, los artículos 138.5 del RPA, 137.4 del RPCant y 171.5 del RCC-LM.

(73) Artículo 127.3 del RPCata.

(74) Artículos 138.6 del RPA, 170.5 del RJGPA, 153.5 del RPCana, 137.5 del RPCant, 131.5 del RAE, 136.5 del RPG, 141.3.5.º del RPIB, 120.6 del RPLR, 183.7 del RAM, 158.h del RARM, 171.5.º del RPN y 139.7 del RCV.

(75) Artículo 128.5 del RPV.

(76) Artículos 26.3 del EACyL y 135.7 del RCCyL.

(77) Artículos 138.7 del RPA; 17.2 del EACana y 153.5 del RPCana; artículo 17.3 del EACant y 137.5 del RPCant; 14.5 del EAC-LM, 128.1 del RPCata; 31.3 del EAE y 131.6 del RAE; 136.6 del RPG; 141.3.5.º del RPIB; 23.2 del EALR y 120.6 del RPLR; 18.3 del EAM y 183.8 del RAM; 31.2 del EARM y 158.i) del RARM; 171.5.º del RPN, 129.2 del RPV; 27.4 del EACV y 140.2 del RCV.

¿Por cuánto tiempo? La regulación contenida en el Reglamento de las Cortes de Castilla y León no establece ninguna duración mínima de suspensión, atribuyendo tal decisión de fijar el momento de la segunda votación a la «Mesa de las Cortes, oída la junta de Portavoces» (78). Estamos ante una norma singular si se hace notar que lo habitual es que se prevea que tal suspensión tenga una duración mínima de veinticuatro (79) o cuarenta y ocho horas (80).

1) Reanudada la sesión, se prevén diversos aspectos.

El artículo 135.7 del RCCyL señala que «el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los grupos parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición». Previsiones análogas se contienen en otros reglamentos parlamentarios (81).

En todos los casos se requiere que el candidato obtenga la mayoría simple (82).

El Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias dispone, en su artículo 171.3, que, en el supuesto de que varios candidatos hubiesen sido propuestos en la sesión de investidura, solamente los dos más votados puedan concurrir a esta segunda vuelta. El procedimiento de investidura previsto en nuestra Comunidad y en el Estado central hace imposible que se pueda producir un empate entre dos candidatos a la Presidencia del Gobierno. Sin embargo, algunas normativas autonómicas sí contemplan tal posibilidad, ofreciendo, en ese caso, distintas soluciones ante ese empate. Los Reglamentos de la Junta General del Principado de Asturias y del País Vasco imponen que se repita la votación a las veinticuatro horas (83) o en cuarenta y ocho horas (84). ¿Y si el empate persiste? En este caso, cada uno de los Reglamentos Parlamentarios da distintas respuestas a este dilema. El más flexible, en este punto, es el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, que permite tanto la realización de nuevas propuestas o que se repitan las votaciones (85).

(78) Artículo 135.7 del RCCyL.

(79) Artículos 22.2 del EAA y 158.6 del RCA, 32.1 del EAAstu, 15.3 del EAG y 136.6 del RPG, 171.5.º del RPN y 129.3 del RPV.

(80) Artículos 138.7 del RPA, 171.3 del RJGPA, 17.2 del EACana y 153.5 del RPCana, 17.3 del EACant y 137.5 del RPCant, 14.5 del EAC-LM, 128.2 del RPCata, 31.3 del EAE y 131.7 del RAE, 54.3 del EAIB y 141.3.5.º del RPIB, 23.2 del EALR y 120.6 del RPLR, 18.3 del EAM y 183.9 del RAM; 31.2 del EARM y 158.i) del RARM; 27.4 del EACV y 140.2 del RCV.

(81) Artículos 153.5 del RPCana, 137.5 del RPCant, 131.7 del RAE, 141.3.5.º del RPIB, 120.6 del RPLR, 183.9 del RAM y 158.c) del RARM.

(82) Artículos 138.7 del RPA, 17.2 del EACana y 153.5 del RPCana, 17.3 del EACant y 137.5 del RPCant, 14.5 del EAC-LM, 128.2 del RPCata, 23.2 del EALR y 120.6 del RPLR, 18.3 del EAM y 183.9 del RAM, 31.2 del EARM y 158.i) del RARM, 171.5.º del RPN; 129.3 del RPV y artículo 27.4 del EACV.

(83) Artículo 129.4 del RPV.

(84) Artículo 171.3 del RJGPA.

(85) Artículo 171.3 del RJGPA. Por esta última opción se decanta también el Reglamento del Parlamento vasco (artículo 129.4 del RPV). Es oportuno añadir que, en el derogado Reglamento Parlamentario de las Cortes Valencianas, se presumía elegido al candidato que formara parte de la lista más votada en las elecciones (artículo 133.6).

- m) Obtenida la investidura del candidato, el Presidente de las Cortes lo comunicará al Rey, a efectos de su nombramiento como Presidente de la Junta de Castilla y León, y al Gobierno de la Nación. A través de este artículo 135.10 del RCCyL, se da cumplimiento a la previsión contenida en la norma estatutaria de que el candidato que obtenga la confianza de la Cámara sea nombrado por el Rey ⁽⁸⁶⁾.

Es oportuno recordar que las SSTC 5/1987, de 27 de enero, FJ 7.º y 8/1987, de 29 de enero, FJ 3.º, han determinado que, en la medida en que el Presidente autonómico «ha de ser nombrado por el Rey, dicho nombramiento, como acto del Rey, queda sometido al régimen normativo contenido en los artículos 56.3 y 64.1 de la Constitución», en lo que al refrendo atañe ⁽⁸⁷⁾.

El artículo 6 de la LGCV establece que el Presidente de la Generalitat deberá prometer o jurar acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía en las primeras Cortes a celebrar en Valencia tras su nombramiento por el Rey. En ella efectuará una «proposición» de su programa de Gobierno sin que éste sea objeto de debate.

- n) En todo caso, en el supuesto de que el candidato propuesto no alcanzara la mayoría requerida, «se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento» (artículo 135.8 del RCCyL). En nuestra normativa no existen cautelas o límites a tal posibilidad, que sí concurren en otros ordenamientos territoriales. Así, por ejemplo, el Reglamento de la Asamblea de la Región de Murcia establece ⁽⁸⁸⁾ un nuevo plazo mínimo de cuarenta y ocho horas que deberá mediar entre las convocatorias. También resulta de interés la prohibición, prevista en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón, de que no deba mediar entre cada propuesta un plazo superior a diez días ⁽⁸⁹⁾. No está claro cuál será la consecuencia jurídica de que el Presidente de las Cortes de Aragón incumpla tal plazo, ya que la disolución automática de la Cámara sigue quedando sometida a que ningún candidato haya obtenido la confianza de las Cortes en el plazo de dos meses, contados desde la constitución de la Cámara ⁽⁹⁰⁾.
- o) En la mayor parte de nuestras Comunidades Autónomas, el agotamiento de un plazo de dos meses conduce a determinadas consecuencias, impuestas por el respectivo Estatuto de Autonomía. Una excepción viene constituida por el ordenamiento gallego, en el que se prevé que se tramiten sucesivas propuestas de candidatos, sin establecer ninguna norma de cierre del sistema ⁽⁹¹⁾. Otra excepción, de menor alcance, es que el plazo previsto en el Estatuto navarro ⁽⁹²⁾ es de treinta días naturales, frente a los dos meses que se han citado.

(86) Cfr. el vigente artículo 26.2 del EACyL.

(87) Por ello resulta inconstitucional, a juicio del Tribunal Constitucional, la previsión del párrafo 2.º del artículo 4 de la Ley de Gobierno vasca que atribuía al Presidente del Parlamento autonómico el refrendo del Real Decreto de nombramiento del Lehendakari. Algunos autores, como E. ALBERTÍ ROVIRA, consideran, sin embargo, que una previsión legal como la censurada contenía una previsión que parece más adecuada a la estructura organizativa del Estado autonómico (En «El President...», cit., p. 248).

(88) Artículo 158.k del RARM.

(89) Artículo 22.2 del EAA.

(90) Artículo 22.3 del EAA.

(91) Artículos 15.2 del EAG y 136.6 del RPG.

(92) Artículo 29.4 de la LORAFNA.

Sin embargo, como se indicaba, se encuentra muy generalizado que el plazo previsto sea de dos meses (habiéndose preferido hablar, en el caso del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, de sesenta días). Sin embargo, las diferencias se muestran en otros frentes. En efecto, ni el *dies a quo* de dicho plazo es siempre el mismo, ni la consecuencia que se anuda a que haya transcurrido sin que ningún candidato haya obtenido la confianza de la Cámara es idéntica.

En la mayor parte de las ocasiones se determina expresamente que el plazo comienza a correr el día en el que se produjo la primera votación celebrada en la Cámara. Aunque en casi todos los casos estamos ante una decisión adoptada en el propio Estatuto de Autonomía y trasladada al Reglamento Parlamentario ⁽⁹³⁾, no es evidente el sentido que deba darse a la previsión contenida en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha ⁽⁹⁴⁾ (y no desarrollada en el Reglamento de sus Cortes), cuando no especifica el *dies a quo*, aunque pueda entenderse que es el día de la primera votación, puesto que con tal trámite se abre ese mismo precepto.

Sin embargo, los Estatutos de Autonomía de Aragón y de Asturias determinan como *dies a quo* de dicho plazo de dos meses el de la fecha de la constitución de la Cámara ⁽⁹⁵⁾, previsión que ha sido, lógicamente, trasladada al plano reglamentario ⁽⁹⁶⁾. Tal tipo de fijación del *dies a quo* no nos parece acertada, desde el momento en que la investidura es un procedimiento que puede producirse por motivos distintos al de convocatoria de elecciones, como puede ser que el Presidente del Gobierno fracase al solicitar el respaldo de la Cámara a través de la cuestión de confianza. Por tal razón, es posible entender que el precepto del Reglamento de las Cortes de Aragón ⁽⁹⁷⁾ que prevé como *dies a quo* el de la primera votación de investidura realizada, si se enmarcara en un procedimiento derivado del cese del Presidente de la Diputación General, no vulnera lo previsto en el artículo 22.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, sino que regula un supuesto que no ha sido concretado en esta norma.

Por otra parte, el *dies a quo* fijado por el Reglamento del Parlamento Vasco es el de la convocatoria del Parlamento para la elección del Lehendakari ⁽⁹⁸⁾.

También son distintos los efectos jurídicos que deben anudarse al paso del plazo determinado sin que un candidato haya recibido el apoyo de la Cámara. Mientras que en dos Comunidades Autónomas (Andalucía y Castilla-La Mancha ⁽⁹⁹⁾) se entiende que queda designado Presidente autonómico el candidato del partido que haya obtenido el mayor número de escaños, en el resto se opta por determinar la disolución automática de la Cámara.

(93) Cfr. artículos 37.3 del EAAAnda y 138.7 del RPAAnda, 17.2 del EACana y 154.2 del RPCana, 17.3 del EACant y 138.2 del RPCant, 135.9 del RCCyL, 67.3 del EACata, 31.4 del EAE y 131.9 del RAE, 54.5 del EAIB —que habla, como ya se ha indicado, de sesenta días— y 142.2 del RPIB, artículo 23.2 del EALR y 121.2 del RPLR, 18.5 del EAM y 184.2 del RAM, 31.1 del EARM y 159.1 del RARM, 29.4 de la LORAFNA y 171.7 del RPN, y artículo 27.6 del EACV.

(94) Artículo 14.5 del EAC-LM.

(95) Artículos 22.3 del EAA y 32.1 del EAAstu.

(96) Artículos 160.2 del RCA y 173.1 del RJGPA.

(97) Artículo 160.3 del RCA.

(98) Artículo 131 del RPV.

(99) Artículos 138.7 del RPA y 14.5 del EAC-LM.

Aunque el vigente artículo 29.4 de la LORAFNA apuesta por la disolución de la Cámara, es conveniente recordar que, con anterioridad, la Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo ⁽¹⁰⁰⁾, había optado por modificar el artículo 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral ⁽¹⁰¹⁾, señalando que «si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera resultado investido, el Presidente del Parlamento propondrá al Rey el nombramiento del candidato que designe el partido político, federación de partidos, agrupación o coalición electoral que cuente con mayor número de escaños. En caso de empate en el número de escaños, el candidato será designado por el partido, federación de partidos, agrupación o coalición electoral cuya lista hubiera obtenido el mayor número de votos». La Ley Foral de 1991 fue impugnada por el Presidente del Gobierno de la nación española, puesto que en ella se hacía una interpretación extensiva del término «partido político» incluido en la norma estatutaria (antiguo 29.3 de la LORAFNA), incluyendo la federación de partidos, así como las agrupaciones o coaliciones electorales. El Tribunal Constitucional avaló la constitucionalidad de la Ley Foral en la Sentencia 15/2000, de 20 de enero, ya que tal interpretación era conforme a los valores y principios que deben presidir la investidura del Presidente del Gobierno ⁽¹⁰²⁾.

Antes de examinar los distintos matices que adornan a la disolución de la Cámara, es posible preguntarnos si, para que se cumplan las previsiones contenidas en las normas andaluza y castellano-manchega, es preciso, o no, que el líder del partido que ha obtenido más escaños haya sido presentado, o no, como candidato ante la Cámara. La redacción del precepto parece exigir tal requisito, al aludir expresamente a su condición de candidato. Pues bien, la respuesta debe ser afirmativa, si tomamos en consideración la jurisprudencia del Tribunal Constitucional vertida en relación a la vieja regulación navarra, a la que se acaba de hacer referencia.

La cuestión planteada ante el Tribunal (y resuelta a través de la Sentencia 16/1984, de 6 de febrero, cuyo fallo fue aclarado mediante el posterior Auto 100/1984, de 16 de febrero) era si debía ser designado Presidente tras dos meses de infructuosas votaciones de candidatos (a) uno de los que se hubiera presentado ante la Cámara, como sostenía el Presidente del Parlamento de Navarra, o (b) el designado por el partido con más escaños en la Cámara, con independencia de que el candidato hubiera concurrido o no a la fase previa de investidura, como defendían el Gobierno de la Nación y un determinado parlamentario. Lo interesante de la resolución reseñada es que el Tribunal interpreta que es imprescindible conjugar ambas ideas, imponiendo al Presidente de la Cámara la obligación de presentar en la quinta votación (y siguientes, *ex* ATC 100/1984), como candidato, al propuesto por el partido político que cuente con mayor número de escaños.

(100) IBERLEX Ref 1991/23613.

(101) IBERLEX Ref 1983/17887.

(102) La sentencia ha recibido un agudo comentario de C. ORTEGA SANTIAGO, en el que se defiende que la investidura automática es inconstitucional, en la medida en que «consiente la designación como presidente de un candidato que cuenta con la oposición expresa de la mayoría de la Cámara legislativa» [«Sobre la forma de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de sus fuentes normativas de ordenación», en *Revista Española de Derecho Constitucional* 59 (2000), p. 361].

En la mayoría de las ocasiones se entiende que la disolución de la Cámara opera *ope legis* ⁽¹⁰³⁾, por lo que, podría ser, a lo sumo, exteriorizada por su Presidente. Sin embargo, es oportuno recordar que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece ⁽¹⁰⁴⁾ que es el Presidente de la Cámara quien decreta, por acuerdo de la Mesa, la disolución de las Cortes. También es interesante señalar que, en el País Vasco, es el Lehendakari el encargado de declarar disuelto el Parlamento mediante decreto motivado, procediendo a la convocatoria de nuevas elecciones generales en el territorio de la Comunidad Autónoma ⁽¹⁰⁵⁾. Esta última tarea es atribuida a la Diputación Permanente por el Estatuto de Autonomía de Extremadura ⁽¹⁰⁶⁾, idea que encuentra lógico reflejo en la normativa de su Asamblea ⁽¹⁰⁷⁾.

El artículo 135.9 del RCCyL establece un límite a la disolución, que también se recoge en el Estatuto cántabro ⁽¹⁰⁸⁾, y es que no procede cuando el plazo de dos meses concluye en el último año de la legislatura.

Queda por determinar cuál es el órgano encargado de convocar las nuevas elecciones. Tal misión es atribuida, por lo general, al Presidente de la Comunidad Autónoma en funciones ⁽¹⁰⁹⁾, aunque en la legislación extremeña ⁽¹¹⁰⁾ se ha reservado a la Diputación Permanente. Un supuesto singular lo constituye la normativa murciana, que afirma que el Presidente de la Asamblea disuelve la Cámara, «convocando nuevas elecciones de acuerdo con la normativa electoral aplicable» ⁽¹¹¹⁾. La redacción no es excesivamente afortunada, y permite entender que tal acto se reservaría tanto al Presidente de la Cámara («convocando...»), como al Presidente de la Comunidad Autónoma (pues a éste le competiría «de acuerdo con la normativa electoral aplicable»).

2.1.2. La elección extraordinaria: la moción de censura (remisión)

Como es habitual en el parlamentarismo racionalizado, la moción de censura que el 15 por 100 de los Procuradores castellanos y leoneses puede impulsar contra el Gobierno debe incluir un candidato (artículo 139.1 del RCCyL), por lo que, de prosperar, se considerará a aquél «investido de la confianza de la Cámara» (artículo 141 del RCCyL).

(103) Artículos 22.3 del EAA y 160.2 del RCA, 32.1 del EAAstu y 173.1 del RJGPA, 17.2 del EACana y 154.2 del RPCana, 17.3 del EACant y 138.2 del RPCant, 135.9 del RCCyL, 67.3 del EACata, 54.5 del EAIB83 y 142.2 del RPIB, artículo 23.2 del EALR y 121.2 del RPLR, 18.5 del EAM y 184.2 del RAM, 31.1 del EARM y 159.1 del RARM, 29.4 de la LORAFNA y 171.7 del RPN.

(104) Artículo 27.6 del EACV.

(105) Artículo 6 de la de la LGPV.

(106) Artículo 31.4 del EAE.

(107) Artículo 131.9 del RAE.

(108) Artículo 17.3 del EACant.

(109) En ocasiones, por disponerlo así, expresamente, el respectivo Estatuto de Autonomía (artículos 135.9 del RCCyL, 67.3 del EACata y 27.6 del EACV); en otras, porque, o bien esta cuestión no está determinada en la norma estatutaria pero sí en la reglamentaria (artículos 32.1 del EAAstu y 173.1 del RJGPA, 17.3 del EACant y 138.2 del RPCant; 23.2 del EALR y 121.2 del RPLR; 18.5 del EAM y 184.2 del RAM, y 131 del RPV) o porque, no estableciéndose norma específica, hay que estar a lo previsto con carácter general (artículos 22.3 del EAA y 160.2 del RCA, 17.2 del EACana y 154.2 del RPCana y 142.2 del RPIB, 29.4 de la LORAFNA y 171.7 del RPN).

(110) Artículos 31.4 del EAE y 131.9 del RAE.

(111) Artículo 31.1 del EARM.

No examinaremos en detalle la moción de censura constructiva, porque el examen de este medio de control extraordinario atañe a las relaciones existentes entre los poderes legislativo y ejecutivo, que encuentra mejor encaje en los epígrafes correspondientes al estudio de las Cortes de Castilla y León y de la Junta de Castilla y León.

2.2. CESE

La regulación contenida en el anterior Estatuto de Autonomía de Castilla y León en esta materia era parca. En efecto, una lectura conjunta de los apartados tercero y cuarto del artículo 17 del EACyL99 solamente preveía contadas causas relacionadas con el cese. El derogado apartado tercero hacía únicamente referencia a los supuestos referidos a la dimisión y fallecimiento del Presidente y a la natural extinción del mandato en su día recibido. Por otra parte, el apartado cuarto del mismo artículo añadía el caso de pérdida de confianza de la Asamblea (ya sea porque triunfara una moción de censura o porque fracasara una cuestión de confianza). Es claro que dicho listado de causas de cese era insuficiente, y que algunas otras causas que motivaban el cese de la Presidencia existían ya en el pasado. De un lado, al ser elegido el Presidente entre los miembros de las Cortes de Castilla y León (vigente artículo 26.2 del EACyL), es lógico deducir que, si perdiera su condición de Procurador, perdería igualmente la de Presidente de la Junta de Castilla y León. De otro, también debería cesar el Presidente en su cargo por sentencia firme que le inhabilitara para el desempeño del cargo.

Más exhaustivo es el listado de causas de cese contenido en el artículo 12.1 de la LGCyL, en el que se recogen las siete causas de cese citadas, y aún más el reflejado en los apartados tercero y cuarto del artículo 26 del nuevo EACyL, que ya alude al a) «comienzo de cada legislatura» (extinción del mandato); b) «dimisión»; c) «fallecimiento del anterior Presidente»; d) «pérdida de su condición de Procurador de las Cortes de Castilla y León»⁽¹¹²⁾; e) «inhabilitación derivada de condena penal firme»; f) «incapacidad permanente reconocida por las Cortes que lo inhabilite para el ejercicio del cargo» (apartado tercero *ab initio*); g) «pérdida de confianza»; h) «si las Cortes de Castilla y León adoptan la moción de censura» (apartado cuarto). Aún así, este listado podría ampliarse todavía, si tenemos en cuenta que la pérdida de la condición de Procurador de las Cortes de Castilla y León puede deberse a distintas causas, previstas en el artículo 18 del RCCyL, como son a) por «decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Procurador», b) por «fallecimiento»; c) por incapacitación del Procurador, declarada ésta por decisión judicial firme; d) por «extinción del mandato al transcurrir su plazo o disolverse la Cámara», y e) por renuncia.

Un resumen cabal de todo lo antedicho nos permite concluir que las causas de cese del Presidente de la Junta de Castilla y León son las siguientes:

- a) Dimisión del cargo que ostenta de Presidente de la Junta de Castilla y León, dimisión que deberá articularse frente al órgano del que recibió la investidura: las Cortes de Castilla y León.

(112) Sería preciso preguntarse cuál es el sentido de que se reiteren motivos de cese en lo que atañe a la doble condición parlamentaria y presidencial de la persona que ocupa el puesto de Presidente autonómico. Podría tratarse de una mera reiteración, criticable desde la perspectiva de la técnica legislativa, o de un establecimiento en el que deban ser empleados mecanismos específicos para evidenciar la concurrencia de un motivo que justifique el cese del Presidente de la Comunidad Autónoma, que no serían precisos si estuviéramos en presencia de un Procurador.

- b) Renuncia a la condición de Procurador (puesto que lleva aparejada la pérdida de condición de Presidente de la Junta de Castilla y León).
- c) Fallecimiento (en este caso se extingue su doble pertenencia a la Presidencia de la Junta y a la Asamblea legislativa).
- d) Extinción natural del mandato. En este caso, el Presidente de la Junta de Castilla y León seguirá cubriendo el cargo «en funciones».
- e) Inhabilitación derivada de condena penal firme.
- f) Incapacidad. La incapacidad tiene un distinto origen y significado. La «incapacidad permanente reconocida por las Cortes que lo inhabilite para el ejercicio del cargo» a la que se alude en el Estatuto de Autonomía guarda evidente conexión con la que atañe, en el plano estatal, al Rey, como máximo representante del Estado, artículo 59.2 de la CE. Sin embargo, la incapacitación que puede sufrir el Presidente, como Procurador que es, presenta una índole civil, y debe ser declarada por decisión judicial firme.

La incapacidad permanente del Presidente ha sido regulada en diversas Comunidades Autónomas. Así, por ejemplo, en la legislación asturiana se dispone que será acordada por la mayoría absoluta de la Junta General del Principado de Asturias ⁽¹¹³⁾. En la andaluza se hace referencia a la «incapacidad permanente física o mental que le imposibilite para el ejercicio del cargo», que deberá ser apreciada, en primera instancia, por unanimidad de los miembros del Consejo de Gobierno (excluido el Presidente) y acordada por mayoría absoluta de los miembros que integran el Parlamento andaluz ⁽¹¹⁴⁾. En la normativa cántabra ⁽¹¹⁵⁾ se alude a la existencia de una «notoria y manifiesta incapacidad física o mental» reconocida por dos tercios de la Cámara, a instancias del gobierno o de un tercio de los miembros de la propia Asamblea. Finalmente, y por poner un último ejemplo, en la normativa madrileña ⁽¹¹⁶⁾ se establece que la incapacidad permanente se producirá o bien porque se haya producido una temporal que dure por cuatro meses o bien porque la Asamblea de Madrid la declare por mayoría absoluta, a propuesta del acuerdo adoptado, por mayoría de cuatro quintas partes, del Consejo de Gobierno.

- g) Pérdida de confianza de las Cortes de Castilla y León (ya sea porque prospere una moción de censura o porque fracase una cuestión de confianza).
- h) Por último, también podría perder la condición de Presidente de la Comunidad Autónoma si una decisión judicial firme anulara su elección o proclamación como Procurador.

Los efectos de las distintas causas de cese no siempre idénticos. En algunos casos (como son, por ejemplo, la dimisión como Presidente de la Junta de Castilla y León, el término natural de su mandato, la pérdida de la confianza parlamentaria) continuará ejerciendo su cargo «en funciones» (artículo 12.2 de la LGCyL). Si la dimisión trajera causa de que el Presidente accede a otro cargo público que resulta incompatible con el desempeño de la

(113) Artículo 10.2 de la LGAstu.

(114) Artículos 13.1.e) y 13.2 de la LGAnda.

(115) Artículo 14.f) de la LGCant.

(116) Artículo 16.2 de la LGMadr.

Presidencia de la Junta, será sustituido, de forma interina, por uno de los Vicepresidentes, si los hubiere, y según su orden. Si no los hubiera, el cargo recaerá en el Consejero más antiguo y, si hubiera más de uno con la misma antigüedad, en el que, de entre ellos, sea de mayor edad ⁽¹¹⁷⁾. Esta misma solución es la que procederá en los supuestos derivados del fallecimiento o de una Sentencia firme que le inhabilite para el desempeño del cargo. En otros ordenamientos, como es el cántabro ⁽¹¹⁸⁾, se traslada tal responsabilidad al Vicepresidente, al Consejero que designe el Presidente o, a falta de tal designación, al Consejero de Presidencia. Por su parte, la derogada legislación navarra ⁽¹¹⁹⁾ establecía un sistema mixto de sustitución, que comenzaba por el Vicepresidente del Gobierno que correspondiera, el Consejero designado por el Presidente, o, en su defecto, el Consejero de mayor edad. En el vigente modelo vasco ⁽¹²⁰⁾ se opta por el Vicepresidente primero, si hubiera varios, el de mayor antigüedad en el Gobierno y de haber varios, el de más edad, y los Consejeros, con las mismas previsiones. Menor interés presenta, en este punto, la normativa balear, que exige que la persona que, legalmente, deba asumir la Presidencia autonómica tenga la condición de Diputado balear ⁽¹²¹⁾.

La Ley referida no aclara qué ocurre en el supuesto de que el Presidente pierda su condición como Procurador de las Cortes de Castilla y León. Aunque la cuestión no admita una solución evidente, estando vinculada la pertenencia simultánea a ambos órganos, debería llevar aparejada, a nuestro juicio, la imposibilidad de que siguiera ocupando el cargo como Presidente de la Junta en funciones, por lo que procedería acudir al mecanismo de la sustitución interina.

Es tarea espinosa tratar de determinar cuál es el alcance deseable de la actuación del Presidente «en funciones», como acreditan las líneas que a esta cuestión dedica M. ALBERTOS CARAZO en su monografía sobre *La figura del Presidente de la Comunidad Autónoma en el sistema constitucional español* ⁽¹²²⁾. De entre las distintas posturas doctrinales existentes, que pasan de entender que el Presidente mantiene inalteradas todas sus facultades ⁽¹²³⁾ a defender que su gestión se debe limitar a los asuntos ordinarios y de carácter urgente, dejando fuera de tal marco la toma de decisiones políticas de carácter trascendental, la autora entiende, con Manuel REVENGA SÁNCHEZ, que los límites del Gobierno en funciones vendrán delimitados, en buena medida, por la causa de cese del Presidente cesante. Aunque esta interpretación no carece de sentido común, a nuestro modo de ver, habrá siempre que exigir una actuación de mínimos al Gobierno porque, con independencia de la concreta causa que lo justifique, se habrá roto la exigencia de responsabilidad que, hasta ese momento, le unía a la Cámara. Dicho con otras palabras, dado que la función de dirección política (que el Gobierno asume, y que viene a su vez impulsada por su Presidente) cuenta con el correlato del control parlamentario, la limitación de éste debe reflejarse en una atenuación correlativa de aquélla. En todo

(117) Similar solución se adopta en el artículo 7.1 de la LGC-LM.

(118) Artículo 13 de la LGCant. En sentido cercano, el artículo 17.1 de la LGMadr establece un determinado orden, completado por el ulterior artículo 19.2 del mismo cuerpo normativo.

(119) Artículo 30.5 de la LGNava83.

(120) Artículo 14.1 de la LGPV.

(121) Artículo 7.1 de la LBIB.

(122) Op. cit., p. 245, que seguimos en las siguientes líneas del texto.

(123) Cfr. artículo 101.2 de la CE.

caso, en diversas normativas se excluye expresamente la posibilidad de que se puedan activar los mecanismos extraordinarios de control político cuando un Presidente en funciones preside el ejecutivo (124). Una excepción es la prevista en la normativa vasca (125) ya que, si bien se impide que el Presidente interino pueda, en supuesto de suspensión de las funciones de Lehendakari, disolver el Parlamento Vasco, sí que puede ser sometido a una moción de censura que, de prosperar, tendría por efecto lograr su cese en el Gobierno, pero no implicaría el de los restantes Consejeros (126).

Igualmente tiene sentido que las funciones del Presidente interino sean restringidas, aunque este dato no siempre se derive taxativamente de la normativa en vigor, como acontece igualmente en el caso vasco, cuando se afirma que «El Lehendakari en funciones ejercerá las demás facultades y potestades del Lehendakari» (127), excepción hecha de las vinculadas con las técnicas de control político extraordinario. Sin embargo, parece razonable que se prevean mayores limitaciones a la actuación del Presidente interino. No es extraño, por ejemplo, que se afirme, en este contexto, que el Presidente no puede ni definir el programa de Gobierno ni designar o separar Consejeros (128) o que, yéndose más lejos, se le impida igualmente modificar el número, denominación y prelación de las Consejerías (129).

2.3. LA SUPLENCIA

Es oportuno hacer notar que, en los supuestos que acaban de reseñarse, es la Ley la que impone qué persona será la encargada de asumir las funciones vinculadas con la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Por eso creemos que es conveniente separar esta clase de suplencia, derivada de la pérdida de la condición de Presidente de la Junta de Castilla y León del mandato existente, de otros supuestos, también previstos en el artículo 13 de la LGCyL.

En dicho precepto se señala que, en supuestos de ausencia (debe entenderse temporal) o enfermedad, el Presidente será sustituido en los mismos términos ya descritos, «salvo que el Presidente designe expresamente a otro miembro de la Junta» (130). Es claro que aquí no se impone, *ex lege*, mecanismo alguno a la hora de decidir a quién le corresponderá asumir la suplencia (131), confiriendo un margen de actuación al Presidente de la Junta, que puede elegir entre cualquiera de sus miembros. Por otra parte, en algunos ordenamientos dicha ausencia

(124) Cfr., por todos, los artículos 17.2 de la LGMadr y 16.3 de la LGMurc, y artículo 28.2 de la LGNava. Este último precepto tampoco permite al Presidente en funciones nombrar y cesar a los Consejeros o crear o suprimir Departamentos.

(125) Artículo 11 de la LGPV.

(126) Esta medida no cabe, sin embargo, cuando el Presidente interino ocupa tal cargo debido al cese definitivo del Lehendakari (artículo 14.2).

(127) Artículo 14.2 de la LGPV.

(128) Artículo 14 de la LGMadr.

(129) Artículos 16.1 de la LGMurc y 11.2 de la LGPV.

(130) Precepto en sintonía con el artículo 22 de la LGGali.

(131) A diferencia de lo que ocurren en los artículo 8 de la LBIB, en el que se prevé que la suplencia sea asumida por el Vicepresidente, en su caso, o por la persona designada por el Presidente, en su defecto, o en el artículo 10 de la LGLR, que establece una prelación impuesta (Vicepresidente, Vicepresidentes según su orden de prelación, y en última instancia por el Consejero que corresponda según su prelación).

está sometida a un límite temporal máximo, precisando del acuerdo de la respectiva Asamblea legislativa si lo superan ⁽¹³²⁾. De esta forma, se puede encontrar una extendida regulación de la suplencia en el mapa autonómico español ⁽¹³³⁾.

En nuestra Comunidad Autónoma, a diferencia de lo que ocurre en otras, no se encuentra reflejada la posibilidad de que el Presidente autonómico incurra en una situación de incapacidad temporal ⁽¹³⁴⁾. En efecto, la derogada normativa andaluza ⁽¹³⁵⁾ contemplaba, por ejemplo, la posibilidad de que cuatro quintas partes de los miembros del Consejo de Gobierno decretaran la incapacidad física o mental del Presidente, que sería comunicada al Parlamento territorial ⁽¹³⁶⁾, facilitándole igualmente el nombre del Presidente interino, que no podría ni definir el programa de Gobierno ni separar a los Consejeros ⁽¹³⁷⁾. La situación de interinidad no podía durar más de cuatro meses desde que se publicara el nombramiento del Presidente interino y cesaba cuando el Presidente comunicaba al Consejo de gobierno la desaparición de las causas que lo motivaron, apreciándolo éste por mayoría simple ⁽¹³⁸⁾.

Actualmente se contempla la incapacidad temporal del Presidente en el caso asturiano ⁽¹³⁹⁾, aunque con algunas diferencias respecto del modelo que acaba de describirse. En este caso, como en el de Castilla-La Mancha ⁽¹⁴⁰⁾, la sustitución recaerá en el miembro al que corresponda sustituirle, de acuerdo con el orden previsto *ex lege*, y además la Junta General del Principado de Asturias puede revocar, por mayoría absoluta, el acuerdo de incapacidad aprobado por el Consejo de Gobierno ⁽¹⁴¹⁾. Sí que son coincidentes, por el contrario, las limitaciones del Presidente interino y la limitación temporal de la incapacidad temporal (artículo 10).

Es interesante hacer notar que en el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares se dispone que, «en caso de ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerá la representación de las Illes Balears el Presidente del Parlamento, sin perjuicio de que interinamente presida el Gobierno uno de sus miembros designado por el Presidente» ⁽¹⁴²⁾. Una previsión similar se contiene en la legislación valenciana ⁽¹⁴³⁾, cuando se afirma que en los supuestos de incapacidad (permanente declarada por las Cortes) y fallecimiento del Presidente de la Generalidad

(132) Un mes, en el caso de Asturias, Madrid, País Vasco y La Rioja (*ex* artículos 14.2 de la LGAstu, 12 de la LGMadr, 15 de la LGPV y 10 de la LGLR, respectivamente), entre otras.

(133) Además de las normas ya citadas, pueden recordarse los artículos 14 de la LGMurc y 26 de la LGNava. En esta última, para la suplencia se activa el mismo sistema de reemplazo personal que el previsto, en ocasiones, para el cese del cargo de Presidente.

(134) Ya había denunciado esta carencia normativa Enrique RIVERO YSERN en «Artículo 15», cit., p. 128.

(135) Artículo 9 de la LGAnda83.

(136) Como ocurre en el caso de Castilla-La Mancha, *ex* artículo 7.3 de la LGC-LM.

(137) Artículo 10 LGAnda83. El mismo esquema se reproduce en el artículo 13 de la LGMadr.

(138) Artículo 10 de la LGAnda83.

(139) Artículo 8 de la LGAstu.

(140) Artículo 7.2 de la LGC-LM.

(141) Lo mismo puede hacer la Asamblea de Madrid, *ex* artículo 13.3 de la LGMadr.

(142) Artículo 56.9 del EAIB.

(143) Artículo 12 de la LGCV.

asumirá sus funciones, en cuanto más alto representante de la Comunidad Autónoma y ordinaria del Estado, el Presidente de las Cortes.

También la Asamblea regional de Murcia será la encargada de acordar, con el voto favorable de la mayoría absoluta, la suspensión temporal de funciones del Presidente, a instancias de la propuesta elevada por acuerdo de cuatro quintas partes del Consejo de Gobierno ⁽¹⁴⁴⁾. Tal suspensión podrá tener una duración máxima de cinco meses, pudiendo cesar por nuevo acuerdo de la Asamblea por mayoría simple, a propuesta del Consejo de Gobierno adoptada por idéntica mayoría ⁽¹⁴⁵⁾.

Sin embargo, en el caso vasco, es el Gobierno el encargado exclusivo de apreciar, por mayoría de las cuatro quintas de sus miembros, que el Lehendakari se encuentra imposibilitado, temporalmente, para el desempeño de sus funciones ⁽¹⁴⁶⁾. La situación de interinidad no podrá ser superior a cuatro meses (artículo 11.1) y el Presidente interino será designado siguiendo las pautas fijadas para el supuesto de cese del Lehendakari.

Distinta naturaleza jurídica presenta la delegación temporal de determinadas atribuciones, puesto que ésta ⁽¹⁴⁷⁾ es una facultad que beneficia al Presidente, por lo que su examen debe realizarse con ocasión del estudio de las atribuciones del Presidente autonómico, y no en el marco de su estatuto jurídico.

2.4. PRERROGATIVAS, INCOMPATIBILIDADES Y HONORES

En la medida en que el vigente artículo 29 del EACyL ⁽¹⁴⁸⁾ no establece ninguna particularidad en lo que atañe al Presidente de la Junta respecto de los restantes miembros que la integran, no tiene sentido examinar aquí el alcance de las prerrogativas con las que aquél cuenta, bastando con recordar que a) solamente pueden ser detenidos en caso de flagrante delito ⁽¹⁴⁹⁾ y b) están sometidos a un fuero procesal (Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León) en el territorio de la Comunidad Autónoma, y «Sala de lo Penal» del Tribunal Supremo, en el resto ⁽¹⁵⁰⁾. Diversas normas estatutarias ⁽¹⁵¹⁾, únicas con rango suficiente para poder hacerlo ⁽¹⁵²⁾, tras establecer un fuero procesal similar para el ámbito penal, añaden que

(144) Artículo 15 de la LGMurc.

(145) Artículos 17 y 18 de la LGMurc, respectivamente.

(146) Artículo 9 de la LGPV.

(147) Contemplada, por ejemplo, en los artículos 12 de la LGCant, 64 de la LGCata, 56.2 del EAIB) o 6 de la LGMurc.

(148) En línea con lo previsto en el artículo 21 del EACyL99.

(149) Tal y como este instituto jurídico-procesal ha sido delimitado en la STC 341/1993, de 18 de noviembre.

(150) Cfr., en idéntico sentido, el artículo 5 de la LGIB.

(151) Artículos 40.2 del EAAAnda, 35 bis del EAAstu, 17.1 del EAC-LM.

(152) En la STC 159/1991, de 18 de julio, se recuerda que una Ley Autonómica no puede regular, por sí misma, el fuero procesal de los Consejeros Autonómicos, si tal cuestión no está prevista, previamente, en su respectivo Estatuto de Autonomía, ya que ello menoscaba la competencia del Estado central reconocida en el artículo 149.1.6 de la CE y desconoce asimismo los artículos 117.3 y 122.1 de la CE. Por tal motivo se declaró inconstitucional el artículo 3 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, de la Junta General del Principado de Asturias, precepto que confería fuero privilegiado a los miembros del Consejo de Gobierno del Principado.

«ante los mismos tribunales, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que dichas personas hubieran incurrido con ocasión del ejercicio de sus cargos». Aunque el aserto permite más de una interpretación, pudiendo referirse a la responsabilidad civil derivada del ilícito penal, parece que el fuero, en este caso, es más amplio que el contenido en el caso de Castilla y León. Por su parte, la normativa extremeña ⁽¹⁵³⁾ determina que la responsabilidad civil por hechos relativos a la función del Presidente será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, mientras que la navarra ⁽¹⁵⁴⁾ restringe el fuero procesal «criminal» al Tribunal Supremo.

Mayor interés tiene determinar que el Presidente de la Junta de Castilla y León recibirá el tratamiento de Excelencia y se le rendirán los honores que correspondan a su cargo ⁽¹⁵⁵⁾.

El tratamiento y las atenciones honoríficas de los ex Presidentes de la Junta que hayan cesado por extinción de mandato, pérdida de la confianza parlamentaria o dimisión serán establecidos reglamentariamente ⁽¹⁵⁶⁾, lo que contrasta con la detallada regulación contenida en otras legislaciones autonómicas ⁽¹⁵⁷⁾. Es sugerente, por ejemplo, la opción contenida en la normativa gallega ⁽¹⁵⁸⁾, en la que se afirma que el Presidente de la Xunta percibirá «con carácter vitalicio el tratamiento de Excelentísimo Señor y los honores protocolarios y las precedencias establecidas en la legislación vigente y en la que, en su caso, dicte la Comunidad Autónoma», así como las compensaciones económicas y los medios y servicios que se establezcan por vía reglamentaria y durante dos años. Por su parte, la legislación riojana determina ⁽¹⁵⁹⁾, de forma muy restrictiva, la indemnización que, en su caso, corresponda al Presidente del Gobierno que haya cesado en sus funciones (remuneración correspondiente a cuarenta y cinco días por cada año de ejercicio en el cargo, con un mínimo computable de un año y un máximo de cuatro) ⁽¹⁶⁰⁾.

(153) Artículo 9.3 de la LGExtr.

(154) Artículo 36 de la LGNava.

(155) Artículo 10.1 de la LGCyL.

(156) Artículo 14 de la LGCyL y, en parecidos términos, artículos 10 de la LGExtr y 37 de la LGNava.

Pueden consultarse las Leyes 6/2002, de 2 de agosto, de Estatuto de los ex Presidentes de la Generalitat Valenciana (DOGV 4311, de 9 de agosto; BOE 230, de 25 de septiembre, pp. 34287 y 34288. IBERLEX, ref. 2002/18534); 6/2003, de 22 de abril, del Estatuto de los ex presidentes de la Generalidad (de Cataluña) (DOGC 3879, de 8 de mayo; BOE 126, de 27 de mayo, pp. 20253 y 20254. IBERLEX, ref. 2003/10530); Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el Estatuto de los ex Presidentes de la Junta de Andalucía (BOJA 74, de 18 de abril; BOE 117, de 17 de mayo, p. 16491. IBERLEX, ref. 2005/07986) y Ley 12/2005, de 27 de diciembre, reguladora del Estatuto de los ex Presidentes de la Junta de Castilla y León (BOCyL 249, de 28 de diciembre, p. 3; BOE 13, de 16 de enero de 2006, pp. 1772 y 1773. IBERLEX, ref. 2006/00569). En esta última Ley se dispone que los ex Presidentes «disfrutarán, a partir del momento de su cese, del reconocimiento, consideración, atención y apoyo debidos, a quienes hayan ostentado este cargo» (artículo 1), recibiendo «con carácter vitalicio las atenciones honoríficas y protocolarias que legal o reglamentariamente se determinen» (artículo 2). Más sustancia presentan el artículo 3 (en el que se indica que los ex Presidentes podrán servirse de los servicios que la Comunidad tenga establecidos fuera del territorio autonómico, como son las Oficinas instaladas en Madrid o Bruselas) y la disposición adicional por la que se posibilita su integración como miembros natos del Consejo Consultivo de Castilla y León.

(157) Cfr. artículos 9 de la LGC-LM y 5 bis de la LGC.

(158) Artículo 11.7 de la LGGali.

(159) Artículo 9 de la LGLR.

(160) Puede consultarse también, en esta materia, el artículo 20.3 de la LGMurc.

En otras Comunidades Autónomas es más extenso el catálogo de honores o derechos, siendo norma bastante generalizada que se permita al ex Presidente el uso de la bandera autonómica como guión ⁽¹⁶¹⁾ y, en ocasiones, también el escudo ⁽¹⁶²⁾. También se suele dar carta de naturaleza a la existencia de un Gabinete del Presidente ⁽¹⁶³⁾, y la normativa murciana ⁽¹⁶⁴⁾ incluye dicho organismo y la Secretaría General de Presidencia como órganos de apoyo directo al Presidente. Por su parte, la legislación de La Rioja ⁽¹⁶⁵⁾ establece que el Presidente gozará, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios. El sentido de tal norma no es evidente, puesto que es obvio que ya goza de tal privilegio en la medida en que es parlamentario autonómico ⁽¹⁶⁶⁾.

Por otra parte, las únicas compatibilidades expresamente reconocidas en la citada Ley son las referidas a su cargo de Procurador en Cortes (aunque en este supuesto estamos más ante una exigencia) y con la de Senador ⁽¹⁶⁷⁾, aunque esta última no se encuentra muy extendida en nuestro entorno ⁽¹⁶⁸⁾. Una regulación muy detallada en esta materia se encuentra recogida en la normativa extremeña ⁽¹⁶⁹⁾, en la que se incorpora un concreto catálogo de actividades compatibles: a) funciones propias de la condición de parlamentario, b) el ejercicio de funciones representativas en Organismos, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones análogas, Empresas y Sociedades cuyos puestos corresponda designar a las Instituciones de la Comunidad Autónoma o se deriven de las funciones propias de su cargo; c) las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar; d) el ejercicio de cargos directivos en partidos políticos sin remuneración; e) el ejercicio de cargos representativos en Instituciones o Entes de carácter benéfico, social o protocolario no remunerado y f) el ejercicio de actividades de carácter cultural o científico.

3. LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Después de examinar, con cierto detalle, el estatuto personal del Presidente de la Junta de Castilla y León, nos detendremos ahora en el examen detenido de sus atribuciones. No vamos a partir, para ello, del contenido literal expresado en la Ley de Castilla y León 3/2001, sino que

(161) Artículos 7.b) de la LGCant, 11.4 de la LGGali, 3.1.b) de la LGIC, 3 de la LGLR, 5.2.º de la LGMadr, 11.c) de la LGMurc, 2.2 de la LGPV y 13.d) de la LGCV.

(162) Artículo 7.d) de la LGExtr.

(163) Así, por ejemplo, los artículos 15 de la LGCant o, el más detallado, artículo 11 de la LGMadr. De la vieja alusión al Gabinete de la Presidencia, contenida en el artículo 26 de la LGNava83, se ha pasado a una regulación mucho más ambiciosa de los Gabinetes, contenida en el artículo 19 de la LGNava.

(164) Artículo 13 de la LGMurc.

(165) Artículo 5.1 de la LGLR.

(166) Cfr. artículo 6.1 del mismo cuerpo normativo.

(167) Como también ocurre en el artículo 10 de la LGMurc.

(168) Como acreditan los artículos 5.1 de la LGArag, 8.1 de la LGCant, 3 de la LGC-LM, 57 de la LGCata, 6 de la LGMadr, 3 de la LGPV y 10 de la LGCV.

(169) Artículo 8 de la LGExtr. Ver, igualmente, la detallada regulación contenida en el artículo 4 de la LGIB.

hemos optado por realizar un estudio más ambicioso, en el que, partiendo del examen comparado de las distintas legislaciones autonómicas, cerrado a fecha 6 de marzo de 2007, excepto en lo que atañe a la citada Ley Orgánica 14/2007, por la que se modifica nuestro Estatuto de Autonomía, pretendemos ofrecer, de forma ordenada, un resumen detallado de las distintas funciones y atribuciones que debe ejercer el Presidente de la Junta de Castilla y León.

Antes de abordar dicho examen es posible realizar algunas consideraciones generales. La primera es que se va imponiendo, con carácter general, la emisión de una Ley específicamente dirigida a regular la figura del Presidente y del Gobierno autonómico. Aunque algunas Comunidades Autónomas hicieron esta apuesta desde el primer momento (como muestran los casos asturiano, gallego, vasco y valenciano), en otras Comunidades Autónomas se apostó por regular conjuntamente tales materias con la Administración autonómica. Eso ocurre, por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (con la emisión de la Ley de 29 de julio de 1983, ya citada), así como en Cantabria, Extremadura, Islas Canarias y Madrid, pero es previsible que estas Comunidades terminen regulando en un texto independiente las funciones del Presidente y del Gobierno de su Comunidad Autónoma, como ya ha ocurrido, por ejemplo, en Andalucía o en Navarra (con la emisión de la Ley autonómica 6/2006 y de la Ley Foral 14/2004, respectivamente). En ese examen comparado llaman la atención el tenor del texto legal riojano (Ley del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros) y, muy especialmente, el castellano-manchego, en el que se ha optado por realizar una regulación conjunta del Gobierno y del Consejo Consultivo autonómico, decisión crítica desde la estricta perspectiva de la técnica legislativa

Sería bueno que el legislador castellano y leonés aprovechara la ocasión para realizar una ambiciosa reforma en lo que atañe al listado de funciones y atribuciones que se reservan al Presidente de la Junta de Castilla y León. Tal revisión habría de afectar, siempre a nuestro modesto juicio, a la propia estructura de la norma y a la inclusión de distintas atribuciones que a continuación serán detalladas y que no implican ampliación alguna de las facultades de las que ahora dispone el Presidente autonómico, pero sí una mayor explicitación de éstas.

En relación con la estructura, la mayoría de las normas territoriales suele ordenar las concretas facultades de las que dispone el Presidente autonómico tomando en consideración la función en las que aquéllas se inscriben⁽¹⁷⁰⁾. Desde este punto de vista está bastante extendido el modelo en el que se integran las facultades en tres artículos. En el primero de ellos se suelen incluir aquellas que el Presidente ejerce en cuanto representante de la Comunidad Autónoma, ya sea sin más atributos⁽¹⁷¹⁾, o considerado representante supremo⁽¹⁷²⁾,

(170) En el plano doctrinal, puede recordarse igualmente la clasificación utilizada por Enrique RIVERO YSERN, que hace referencia a las facultades a) de representación, b) de dirección política y administrativa, c) a la potestad organizatoria y actividad organizativa y d) a las competencias relacionadas con la función normativa y e) en relación con el Parlamento regional (sic) (en «Artículo 15», cit., pp. 126-128) y la propuesta, en su día, por C. VIVER PI-SUNYER, centrada en a) la representación suprema de la Comunidad Autónoma, b) la representación ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma, c) la función de dirección política o de gobierno, d) la función ejecutiva, e) la función administrativa y f) la función legislativa (en «La figura jurídica del President de la Generalitat a l'Estatut d'Autonomia de Catalunya». En VV. AA.: *Comentaris jurídics a l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1982, pp. 84-106).

(171) Artículos 9 de la LGCant y 12 de la LGLR.

(172) Artículos 7 de la LGAnda, 15 de la LGAstu, artículo 24 de la LGGali, 7 de la LGMadr, 3 de la LGMurc y 7 de la LGPV.

superior ⁽¹⁷³⁾ o más alto ⁽¹⁷⁴⁾. Más impropia es la denominación que preside la normativa extremeña ⁽¹⁷⁵⁾, en la que se indica que esas mismas atribuciones se ejercen como Presidente de la Comunidad Autónoma, porque tal título se tiene en todo caso. A continuación, suelen recogerse, en otro precepto, las atribuciones que ejerce el Presidente autonómico como representante del Estado ⁽¹⁷⁶⁾, soliendo incluirse casi siempre su carácter de representante ordinario del Estado ⁽¹⁷⁷⁾. Escapan a esta acertada rutina algunas Comunidades Autónomas. Así, por ejemplo, mientras que la Ley canaria ⁽¹⁷⁸⁾ se limita a regular una de las atribuciones que los Presidentes ejercen como representantes ordinarios del Estado en el territorio autonómico (promulgación de Leyes autonómicas), sin aclarar que lo hace en tal marco funcional, otras legislaciones hurtan tal función, incluyendo algunas de las atribuciones propias de este ámbito, como la que se acaba de citar, en las que derivarían de su condición de representante de la Comunidad Autónoma ⁽¹⁷⁹⁾. Finalmente, es norma habitual que se recojan, en un tercer precepto, las atribuciones del Presidente autonómico que se inscriben en su función de Presidente del Gobierno autonómico ⁽¹⁸⁰⁾ o de dirección ⁽¹⁸¹⁾, o de dirección y coordinación de las funciones o actividades del Gobierno ⁽¹⁸²⁾, o, con cierta imprecisión técnica, de atribuciones ejecutivas ⁽¹⁸³⁾.

Éste es un esquema mucho más acertado que el contenido en nuestra normativa, que se limita a distinguir entre atribuciones básicas, de un lado ⁽¹⁸⁴⁾, y otras atribuciones, de otro ⁽¹⁸⁵⁾. Esta regulación, así como la que, en otras Comunidades Autónomas, se limita a incluir las atribuciones en un único precepto legal ⁽¹⁸⁶⁾, es, a nuestro parecer, inadecuada. Aunque es cierto que el Presidente de la Junta de Castilla y León dispone de idéntica fuerza y legitimación para ejercer todas sus atribuciones, lo es también que su manera de ejercerlas no es idéntica. Su margen político de actuación, por ejemplo, es manifiestamente menor cuando actúa como representante ordinario del Estado que cuando lo hace como jefe del Ejecutivo autonómico. De ahí que no sea absurdo tratar de dotar de mayor claridad y precisión a la hora

(173) Artículo 5 de la LGC-LM.

(174) Artículos 60 de la LGCata, 7 de la LGIC y 14 de la LGCV.

(175) Artículo 11 de la LGExtr.

(176) Artículo 13 de la LGLR.

(177) Artículos 8 de la LGAnda, 16 de la LGAstu, 10 de la LGCant, 61 de la LGCata, 12 de la LGExtr, 25 de la LGGali, 8 de la LGMadr, 4 de la LGMurc y 15 de la LGCV.

(178) Artículo 8 de la LGIC.

(179) Esto ocurre en la legislación castellano-manchega, balear y vasca —cfr. apartados c) y d) del artículo 5 de la LGC-LM, apartados c) y d) del artículo 10 de la LGIB y apartado b) del artículo 7 de la LGPV—.

(180) Artículos 17 de la LGAstu, 11 de la LGCant, 6 de la LGC-LM, 13 de la LGExtr, 9 de la LGIC —donde se habla de «jefe» del Ejecutivo—, 9 de la LGMadr, 5 de la LGMurc, 8 de la LGPV y 16 de la LGCV.

(181) Artículo 11 de la LGIB.

(182) Artículos 62 de la LGCata y 26 de la LGGali.

(183) Artículo 14 de la LGLR.

(184) Artículo 6 de la LGCyL.

(185) Artículo 7 de la LGCyL.

(186) Artículos 12 de la LGArag y 30 de la LGNava.

de regular sus atribuciones, tratando de precisar a qué función sirven. Tal ordenación viene además aconsejada por la propia opción contenida en el artículo 27 del EACyL, de ordenar las competencias del Presidente de la Comunidad Autónoma valiéndose de tal criterio.

Es de justicia hacer notar que tal empeño de encuadrar cada una de las concretas atribuciones del Presidente autonómico en las tres funciones que debe asumir es una tarea no exenta de riesgos, ya que no siempre es pacífico determinar en qué función debe encuadrarse una determinada facultad. Buena prueba de esta afirmación la encontramos en alguno de los textos legales citados, en los que, tras determinar cuáles son las atribuciones que el Presidente autonómico posee como representante supremo de la Comunidad Autónoma, como representante ordinario del Estado en la Comunidad Autónoma y como Presidente del Gobierno autonómico, se añade un precepto más en el que se incluyen otras facultades ⁽¹⁸⁷⁾. El problema reside, como tantas veces en el Derecho, en que un mismo acto puede tener su origen en distintos supuestos fácticos y puede integrar, en realidad, una diversidad de actos de distinta naturaleza.

Así, por ejemplo, es posible separar, a estos efectos, la decisión política del Presidente de la Comunidad Autónoma de disolver la Asamblea legislativa territorial, del acto formal de disolución y la convocatoria de nuevas elecciones. Mientras que la decisión política corresponde al Presidente autonómico en cuanto Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y se inscribe, sin mayores esfuerzos, en el marco de contrapoderes propios de parlamentarismo (moción de censura y disolución anticipada), el acto formal puede asumirlo el mismo Presidente autonómico en el marco de su función de superior representante de la Comunidad Autónoma.

También puede aludirse, como botón de muestra, a cuál sea la ubicación preferente que pudiera darse a la atribución de firmar los decretos acordados por el Gobierno autonómico, ya que dicha atribución guarda especial vinculación tanto con la función del Presidente de representar a la Comunidad Autónoma como con la de ser el máximo responsable del Gobierno autonómico. Es claro que el acuerdo presenta naturaleza política, pero podría pensarse que la firma formal es un acto desprovisto de *imperium* y solamente caracterizado por la *auctoritas*. Partiendo de este entendimiento, podría defenderse que la firma se realiza por el Presidente en su condición de representante supremo de la Comunidad Autónoma, en la medida en que estaríamos en presencia de un acto complejo en el que su actuación sería eminentemente formal ⁽¹⁸⁸⁾. Tal posición podría verse reforzada en aquellos supuestos en los que se prevé la existencia de una contrafirma en tales decretos, a modo del referendo previsto para los actos del Rey ⁽¹⁸⁹⁾. Sin embargo, puede también entenderse (y ése ha sido el criterio mantenido en el presente estudio ⁽¹⁹⁰⁾) que estamos ante una atribución que se inscribe en la función de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno que el Presidente preside, lo que permitiría incluirla entre aquellas facultades que se inscriben en su función de Presidente del Gobierno.

(187) Artículos 63 de la LGCata y 14 de la LGExtr.

(188) Cfr. CARRILLO LÓPEZ, M.: «El Presidente...», cit., p. 305. En particular, M. BASSOLS COMA estima que el decreto de normas es una función institucional independiente que no puede reputarse como inherente a su simple condición de dirección del Consejo de Gobierno [en «Los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núms. 40 y 41 (1984), p. 92].

(189) Cfr. ALBERTÍ ROVIRA, E.: «El Presidente...», cit., pp. 249 y 250.

(190) También es éste el criterio manejado por M. CARRILLO LÓPEZ en «El Presidente...», cit., p. 306.

Tomando en consideración estos datos, y pese a los riesgos de nuestro empeño, podemos avanzar un cuadro ordenado de las atribuciones de las que dispone el Presidente de la Junta de Castilla y León para el cabal cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas. Pero es oportuno hacer notar, antes de desarrollar dicho esquema, que casi todas las normativas autonómicas suelen recordar que a su Presidente le corresponde también el ejercicio de cualesquiera otras atribuciones, facultades o funciones que el ordenamiento jurídico le atribuya. Eso quiere decir que cabe que haya normas, distintas a la Ley que regula el Gobierno, que prevean facultades concretas del Presidente de la Comunidad Autónoma para el mejor desempeño de sus funciones. Precisamente por esta última razón no entendemos por qué en la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas en las que se ha incluido una separación de facultades del Presidente autonómico en el marco de las funciones que la Constitución y los Estatutos le atribuyen ⁽¹⁹¹⁾, se incluye esta cláusula de apertura cuando se alude al Presidente de la Comunidad Autónoma como Presidente del Gobierno ⁽¹⁹²⁾. Nos parece más correcto que dicha cláusula se mantenga en un precepto separado y, acaso previo, a las específicamente concretadas en la Ley, ya que dicha atribución puede enmarcarse en cualquiera de las tres funciones que el Presidente de la Comunidad Autónoma debe acometer ⁽¹⁹³⁾. Es llamativo que el artículo 27 del EACyL solamente contenga una cláusula de apertura cuando hace referencia a las funciones del Presidente autonómico como representante ordinario del Estado y como Presidente del Gobierno ⁽¹⁹⁴⁾, pero no cuando le atribuye la suprema representación de la Comunidad Autónoma.

3.1. ATRIBUCIONES COMO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

Aunque ya avanzamos algo en las primeras líneas del presente estudio, acaso sea oportuno insistir ahora en que el Presidente de la Comunidad Autónoma no representa al pueblo (sic) castellano y leonés, sino la «personificación jurídica de ese pueblo» ⁽¹⁹⁵⁾, la «unidad y continuidad de la Comunidad en sí mismo considerada» ⁽¹⁹⁶⁾. Estamos ante la personificación de la organización jurídico-política de la Comunidad Autónoma y de la unidad y continuidad de la institución de autogobierno ⁽¹⁹⁷⁾.

(191) Esto no ocurre, como ya se ha indicado, en Aragón, Castilla y León y Navarra (artículos 12.25 de la LGArag, 7.14 de la LGCyL y 30.13 de la LGNava, respectivamente).

(192) Cfr. artículos 10.2 de la LGAnda, 11.p) de la LGCant, 6.h) de la LGC-LM, 26.14 de la LGGali, 11.q) de la LGIB, 9.o) de la LGIC, 14.m) de la LGLR, 9.o) de la LGMadr, 5.19 de la LGMurc, 8.n) de la LGPV y 16.1.m) de la LGCV. En Asturias, sin embargo, se contempla dicha cláusula abierta tanto al referirse al Presidente como representante de la Comunidad Autónoma como cuando alude a su condición de Presidente del Gobierno [artículos 15.e) y 17.o) de la LGAstu].

(193) Por esta vía han optado Cataluña y Extremadura, si bien aludiendo a ella en un precepto posterior —artículos 63.e) de la LGCata y 14.f) de la LGExtr— a los que recogen el listado de atribuciones.

(194) Apartados 2.d) y 3.f) del artículo 27 del EACyL.

(195) ARAGÓN REYES: «Artículo 35», cit., p. 607.

(196) Cfr. ALBERTÍ ROVIRA, E.: «El Presidente...», cit., p. 249.

(197) En expresión de M. CARRILLO LÓPEZ, contenida en «El Presidente...», cit., p. 305. M. ARAGÓN REYES explica las similitudes y divergencias que esta función presenta con la que asume el Jefe del Estado.

Las concretas atribuciones que se inscriben en esta primera función tienen una naturaleza simbólica y protocolaria ⁽¹⁹⁸⁾. Suele tratarse de actos debidos y de naturaleza puramente formal, que no guardan ninguna relación, a nuestro juicio, con la legitimación democrática del Parlamento territorial, ya que a su través no se ejerce poder político alguno ⁽¹⁹⁹⁾.

Suele afirmarse, en sede doctrinal, que esta función de representación tiene una dimensión tanto interna (a través de aquellos actos que simbolizan la unidad y la continuidad de la Comunidad Autónoma) como externa (que expresa la representación jurídica y protocolaria de la Comunidad en su relación con otras Instituciones del Estado) ⁽²⁰⁰⁾.

Distintas atribuciones concretas del Presidente de la Comunidad Autónoma pueden inscribirse en esta función de representación (superior, suprema o más alta) de la Comunidad Autónoma, como pueden ser las siguientes.

- a) Representación legal ⁽²⁰¹⁾ de la Comunidad Autónoma en sus relaciones con (1) las demás Instituciones del Estado ⁽²⁰²⁾, (2) sus Administraciones ⁽²⁰³⁾, (3) otras entidades de Derecho público o privado ⁽²⁰⁴⁾ y, (4) cuando corresponda, en el ámbito internacional ⁽²⁰⁵⁾.

No cabe duda de que estas atribuciones se inscriben en la función del Presidente de representar a nuestra Comunidad Autónoma, por lo que podría ser perturbador disponer, como hacen algunos textos estatutarios ⁽²⁰⁶⁾ y legales ⁽²⁰⁷⁾, que se reconocen sin perjuicio de las que tengan atribuidas los Consejeros, ya que éstos son una pieza

Entre las primeras se recuerda que a) el Presidente, «como órgano supremo, dota de unidad al conjunto de las instituciones propias (entre las que no se cuenta la organización jurisdiccional)», que b) puede servir de centro de imputación de actos de toda la organización de toda la organización política que representa y que c) aparece como símbolo de esa unidad. La principal distinción entre ambas figuras es que el Presidente autonómico «no reúne ni puede reunir ninguna de las notas esenciales de la Jefatura del Estado (función de arbitraje y moderación, representación en el ámbito internacional, mando supremo de las fuerzas armadas, etc.)», ya que son ajenas a la realidad autonómica. Y es que la Jefatura del Estado, como otras que ejercen determinadas potestades (Tribunal Constitucional, Poder Judicial) son instituciones no del Estado central, sino del Estado global (en «Artículo 35», cit., p. 607).

(198) Cfr. CARRILLO LÓPEZ, M.: «El Presidente...», cit., p. 305.

(199) En sentido contrario, vid. BAR CENDÓN, A.: «El Presidente», cit., p. 229.

(200) Cfr. ALBERTÍ ROVIRA, E.: «El Presidente...», cit., p. 249 y BASSOLS COMA, M.: «Los órganos...», cit., p. 91.

(201) Cfr. artículo 14.a) de la LGCV y, en el plano doctrinal, ARAGÓN REYES, M.: «Artículo 35», cit., p. 607.

(202) Artículos 7.a) de la LGAnda, 14.b) de la LGCV; 9.a) de la LGCant, 5 de la LGC-LM, 6.4 de la LGCyL, 11.a) de la LGExtr, 7.a) de la LGPV, 24 de la LGGali, 7.a) de la LGIC, 7.a) de la LGMadr, 3.1 de la LGMurc y 10.1.a) de la LGIB.

(203) Se hace expresa referencia a las Administraciones en los artículos 9.a) de la LGCant, 11.a) de la LGExtr, 7.a) de la LGIC y 10.1.a) de la LGIB.

(204) La referencia a otras entidades de carácter público o privado estaba contenida en la derogada Ley Foral 2/1983, modificada y derogada por la posterior Ley Foral 14/2004.

(205) Artículos 7.a) de la LGAnda y 11.a) de la LGExtr.

(206) Artículo 27.1.c) del EACyL.

(207) Artículos 14.b) de la LGCV y 7.a) de la LGIC.

esencial del aparato ejecutivo autonómico, por lo que sus facultades encontrarían mejor encaje en otro apartado del presente esquema. Tampoco se ha seguido el modelo ofrecido por el artículo 7.a) de la LGPV en el que se incluyen referencias superadas (preautonomías), otras específicamente pensadas para la realidad que regulan (territorios históricos) y, finalmente, una tercera que puede ser considerada superflua por no aportar novedad alguna (municipios).

- b) (1) Procurar la coordinación, al mayor nivel, de las actuaciones de la Comunidad Autónoma con las que correspondan al Estado, firmando, a tal efecto, (2) los convenios o acuerdos de cooperación que se celebren con el Estado, (3) con otras Comunidades Autónomas o (4) con territorios de régimen foral.

La primera parte alude a una facultad general de coordinación con las que correspondan al Estado, que ha sido expresamente prevista en la Ley de Murcia ⁽²⁰⁸⁾. En el caso que nos ocupa, como en otros muchos, podría separarse el proceso de negociación del convenio o acuerdo, que será asumido por el Gobierno autonómico, del acto formal de su firma, que será asumido por el Presidente en cuanto supremo representante de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, es posible que el Gobierno autonómico opte porque la firma sea realizada por uno de sus miembros, lo que permite abrir un debate sobre la naturaleza del mentado acto de firma ⁽²⁰⁹⁾.

Por otra parte, mientras que casi todas las Leyes aluden expresamente a la firma de Convenios con otras Comunidades Autónomas ⁽²¹⁰⁾, otras aluden también, expresamente, a la firma de Convenios con el Estado ⁽²¹¹⁾. La referencia a los territorios históricos se contiene en la norma riojana ⁽²¹²⁾. Frente a la redacción detallada que se propone, podría también utilizarse la recogida en la normativa andaluza ⁽²¹³⁾, que alude a la firma de convenios y acuerdos «en los casos que proceda», y que es la seguida, precisamente, en nuestro más reciente Estatuto, fórmula que se caracteriza por su ductilidad ⁽²¹⁴⁾.

- c) Convocar elecciones a las Cortes de Castilla y León y convocar a la Asamblea electa. Es habitual que esta atribución se inscriba en la función de representante (supremo, más alto, etc.) de la Comunidad Autónoma que ostenta el Presidente ⁽²¹⁵⁾, aunque en algunos casos se incluye también esta función en las incluidas como Presidente del

(208) Artículo 3.6 de la LGMurc.

(209) Ver, a título de ejemplo, el artículo 11.f) de la LGCant.

(210) Artículos 12.9 de la LGArag, 15.b) de la LGAstu, 9.b) de la LGCant, 5.b) de la LGC-LM, 6.5 de la LGCyL, 60 de la LGCata, 11.b) de la LGExtr, 24 de la LGGali, 7.b) de la LGIC, 7.b) de la LGMadr y artículo 3.7 de la LGMurc.

(211) Artículos 12.10 de la LGArag, 11.h) de la LGIB y 14.c) de la LGCv.

(212) Artículo 12.d) de la LGLR.

(213) Artículo 7.b) de la LGAnda.

(214) Artículo 27.1.d) del EACyL.

(215) Artículos 9.a) y 9.e) de la LGAnda, 12.4 de la LGArag, 15.c) de la LGAstu, 9.c) de la LGCant, 5.e) de la LGC-LM, 6.1 de la LGCyL, 60 de la LGCata, 11, apartados c) y d), de la LGExtr, 24 de la LGGali, 10.1.b) de la LGiB, 7.c) de la LGMadr y 3.2 de la LGMurc.

Gobierno autonómico ⁽²¹⁶⁾. Sin embargo, prima, en estos supuestos, la función del Presidente como representante de la Comunidad Autónoma.

Las distintas regulaciones contenidas en las Leyes autonómicas presentan algunas divergencias que no son menores. Por ejemplo, mientras que en algunos casos solamente se incluye la facultad de convocar las elecciones ⁽²¹⁷⁾, en otros se incluye también la de convocar la Asamblea electa ⁽²¹⁸⁾, y en algunas ocasiones se llega más lejos, afirmando que en la misma convocatoria electoral se señalará el día de constitución de la Cámara elegida ⁽²¹⁹⁾. Cualquiera de estas previsiones, más concretas, podría trasladarse a nuestra regulación legal, que, en este punto, se remite sin más al texto del Estatuto.

- e) Nombrar a los representantes de la Comunidad Autónoma en Comisiones, Organismos, Empresas públicas e Instituciones.

Esta atribución se inspira en algunas previsiones contenidas en las leyes territoriales analizadas en el presente estudio, aunque ha sufrido algunos retoques que no son menores. La formulación más ambiciosa es la contenida en la ley asturiana ⁽²²⁰⁾, que afirma que corresponde al Presidente autonómico, como Presidente del Gobierno, «Conferir los nombramientos para cargos de la Administración del Principado y la designación, cuando le corresponda, de representantes de la Comunidad Autónoma en Organismos e Instituciones, previa aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno».

La distinta ubicación y tenor empleados en la atribución arriba descrita merece, acaso, alguna explicación. Hemos optado por reforzar el carácter formal del nombramiento, y separarlo así de la propuesta, que puede provenir de otras autoridades (o del propio Presidente, pero justificándose su ejercicio, entonces, en otras funciones). Por eso hemos evitado la referencia concreta a los «nombramientos de los altos cargos de la Administración», referencia que se encuentra en otras normativas ⁽²²¹⁾, porque tal facultad puede ser en ocasiones exclusiva competencia del Presidente autonómico concebido como Presidente del Gobierno, dado que la Administración es dirigida por el Ejecutivo autonómico. Lo que se trata de subrayar es la competencia formal del nombramiento, como se pretende hacer, a nuestro juicio, en la normativa de Madrid ⁽²²²⁾, cuando se le atribuye la misión de conferir los nombramientos aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno.

3.2. ATRIBUCIONES COMO REPRESENTANTE DEL ESTADO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

S. MUÑOZ MACHADO ⁽²²³⁾ explica que el origen de esta función del Presidente autonómico se encuentra en la pretensión de los nacionalistas catalanes de que, a su través, se entendie-

(216) Cfr. artículo 11.h) de la LGCant.

(217) Artículo 12.b) de la LGLR y, en lo que más nos afecta, artículos 27.1.a) del EACyL y 6.1 de la LGCyL.

(218) Por ejemplo, y entre otros, artículo 3.2 de la LGMurc.

(219) Artículo 12.4 de la LGArag.

(220) Artículo 17.1) de la LGAstu.

(221) Artículos 12.20 de la LGArag, 60 de la LGCata, 7.c) de la LGIC y 14.d) de la LGCyL.

(222) Artículo 9.k) de la LGMadr.

(223) En *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, vol. II, Civitas, Madrid, 1984, p. 63.

ra, en el Estatuto de Cataluña de 1932, que el Presidente de la Generalidad, como autoridad del Estado, era el encargado de ejecutar la legislación estatal. Sin embargo, como explica P. BIGLINO CAMPOS, la cuestión ha cambiado hoy sustancialmente, ya que la dirección de la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma corresponde, en virtud del artículo 154 de la CE, al Delegado del Gobierno, concluyendo que estamos ante una función que se concreta en actuaciones simbólicas, algunas de las cuales recaen, en el plano estatal, en el Rey ⁽²²⁴⁾.

En efecto, abandonado el viejo sentido competencial que tal función cumplía en la II República, ahora presenta un carácter fundamentalmente simbólico, en el que el Presidente autonómico asume una representación del Estado (no del Gobierno de la Nación, sino del Estado en su conjunto) ⁽²²⁵⁾, a través de la que ejerce facultades puramente simbólicas y desprovistas, por ello, de cualquier alcance político. El Presidente de la Comunidad Autónoma se limita a dar fe y publicidad, a través de actos debidos, de los actos de otros órganos que, por su ineludible mediación, se incorporan al ordenamiento jurídico estatal ⁽²²⁶⁾.

El calificativo empleado en el artículo 152 de la CE y reproducido en muchas normas autonómicas, representación *ordinaria* del Estado, tiene un origen netamente político ⁽²²⁷⁾. Como explican J. SOLÉ TURA o F. DE CARRERAS, con la alusión a la representación ordinaria se pretendía preservar la posibilidad de que quedara salvaguardada la preeminencia del Estado en determinados supuestos (como son los referidos al ejército o a la figura del Rey).

Esta función de representación del Estado en la Comunidad Autónoma se resume en diversas atribuciones concretas. Antes de enumerarlas es conveniente destacar que no haremos especial referencia a la previsión contenida en la normativa asturiana ⁽²²⁸⁾, por la que se atribuye al Presidente autonómico la atribución de promulgar con el refrendo del Presidente de las Cortes de Castilla y León el Reglamento parlamentario aprobado por la Cámara. Nos parece que tal previsión puede comprometer el principio de autonomía de la Asamblea legislativa (más en particular la autonomía reglamentaria), por lo que no es aconsejable la introducción de una atribución similar en el ordenamiento castellano y leonés.

- a) Promulgar, en nombre del Rey, 1) las Leyes de las Cortes de Castilla y León, así como 2) los Decretos-Legislativos, y 3) ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León 4) en el plazo máximo de quince días desde su aprobación, así como su remisión 5) al Boletín Oficial del Estado.

(224) En «El Presidente...», p. 167.

(225) ALBERTÍ ROVIRA, E.: «El President...», cit., p. 250 y ARAGÓN REYES, M.: «Artículo 35», cit., p. 608.

(226) CARRILLO LÓPEZ, M.: «El Presidente...», cit., p. 306.

(227) En «Las Comunidades...», cit., p. 305: «la razón profunda radica en la pretensión de no crear conflictos políticos y protocolarios entre la máxima autoridad de la Comunidad Autónoma y las máximas autoridades de otras instituciones del Estado que se organizan en ámbitos territoriales que pueden coincidir con los de las Comunidades Autónomas», como podrían ser las Fuerzas Armadas. La opinión de F. DE CARRERAS se recoge en el estudio de C. VIVER PI-SUNYER sobre «La figura...», cit., p. 95.

(228) Artículo 16.c) de la LGAstu.

Esta formulación se inspira en la contenida en la legislación vasca ⁽²²⁹⁾, que presenta manifiestas mejoras a las contenidas en la normativa de Castilla y León ⁽²³⁰⁾ y en otras similares ⁽²³¹⁾. Así, en primer lugar, la promulgación se extiende a los decretos legislativos ⁽²³²⁾. En segundo lugar, se establece que tal facultad se ejercerá en quince días ⁽²³³⁾, especialmente en lo referido a la inclusión del texto con fuerza de Ley en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma ⁽²³⁴⁾. Por otra parte, y en segundo lugar, se citan expresamente las fuentes de publicación de las normas que, con fuerza de Ley, se aprueben en nuestra Comunidad Autónoma ⁽²³⁵⁾.

Por otra parte, es sabido que el acto de promulgación, como acto que certifica el nacimiento de la Ley al mundo del Derecho, corresponde en todo caso al Rey, por lo que es oportuno recordar que estamos ante una atribución del Presidente de la Comunidad Autónoma que se ejerce en su nombre ⁽²³⁶⁾.

Finalmente, se aclara que esta atribución se incluye en la función del Presidente de la Comunidad Autónoma de representante ordinario del Estado, en línea con lo expresado en la inmensa mayoría de las normativas territoriales examinadas ⁽²³⁷⁾.

- b) Mantener relaciones con el Gobierno de la Nación, especialmente a través de la Delegación del Gobierno, a los efectos de lograr una mejor coordinación de las actividades del Estado en Castilla y León con las autoridades de la Comunidad Autónoma.

Esta atribución, reconocida en diversas normas autonómicas ⁽²³⁸⁾, se formaliza en su redacción más ambiciosa, que aúna la atribución de mantener relaciones con el Gobierno de la Nación, contenida en la Ley de Murcia ⁽²³⁹⁾, con la de vehicular dichas relaciones a través de la Delegación del Gobierno, como se establece en la normativa gallega o madrileña, referencia que nos aparece más acertada que la realizada al Delegado del Gobierno en la regulación asturiana ⁽²⁴⁰⁾.

(229) Artículo 7.b) de la LGPV.

(230) Aludimos a los artículos 27.2.a) del EACyL y 6.3 de la LGCyL.

(231) Representadas, por ejemplo, por los artículos 8.a) de la LGAnda, 61 de la LGCata, 12.a) de la LGExtr, 8.a) de la LGMadr y 30.3 de la LGNav.

(232) Como ocurre en los artículos 24 de la LGGali, 10.2.a) de la LGIB y 15 de la LGCv.

(233) En la línea expresada en los artículos 12.3 de la LGArag, 10.a) de la LGCant, 10.2.a) de la LGIB, 8 de la LGIC, 13.a) de la LGLR, 7.b) de la LGPV y 15 de la LGCv.

(234) Siendo por ello más preciso que lo previsto en los artículos 10.a) de la LGCant, 10.2 de la LGIB y 13.a) de la LGIC.

(235) En sentido contrario, cfr. artículos 10.a) de la LGCant y 61.a) de la LGCata.

(236) ALBERTÍ ROVIRA, E.: «El President...», cit., p. 250.

(237) Mientras que los artículos 5.c) de la LGC-LM y 7.b) de la LGPV se inclinan por entender que esta facultad se inscribe en la función de representación suprema de la Comunidad Autónoma, el artículo 8 de la LGIC prefiere eludir la cuestión.

(238) Artículos 13.b) de la LGLR, 16.d) de la LGAstu, 25 de la LGGali y 8.c) de la LGMadr. En lo que atañe a Castilla y León, vid. artículo 27.2.c) del EACyL.

(239) Artículo 4.2 de la LGMurc.

(240) Artículo 16.d) de la LGAstu.

En parecida dirección, la Ley de La Rioja establece ⁽²⁴¹⁾ la atribución del Presidente autonómico de facilitar y recibir información precisa para el ejercicio de sus funciones. Si bien es cierto que tal facultad aparece separada de que la que encabeza el presente subapartado ⁽²⁴²⁾, lo cierto es que ambas son muy cercanas, por lo que se ha optado por no recoger ésta de forma separada.

- c) Disponer la publicación, en el Boletín Oficial de Castilla y León, del nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y de otros altos cargos.

Nuestro anterior Estatuto recoge esta atribución de publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma el nombramiento del Presidente del respectivo Tribunal Superior de Justicia ⁽²⁴³⁾, que no ha encontrado reflejo en la legislación de desarrollo, contrariamente a la generalizada previsión que se contiene en casi todas las normativas autonómicas ⁽²⁴⁴⁾. En casi todos los casos, excluida la regulación manchega ⁽²⁴⁵⁾, se inscribe dicha facultad en la función del Presidente autonómico de representante ordinario del Estado, que es la que nos parece más propia. La regulación asturiana ⁽²⁴⁶⁾ contempla igualmente que se disponga la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, pero tal previsión no presenta el mismo interés en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, como es la nuestra. Finalmente, la referencia a los altos cargos, más general que la referida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se toma de la nueva redacción contenida en nuestro Estatuto de Autonomía ⁽²⁴⁷⁾.

3.3. ATRIBUCIONES COMO PRESIDENTE DEL GOBIERNO

En este punto, se puede realizar alguna clasificación suplementaria. Aunque es obvio que todas las facultades descritas a continuación sirven para garantizar la función de dirección política que el Presidente del Gobierno autonómico cumple, es igualmente claro que tal fin se puede conseguir a través de diversos medios, como son los genéricos, los referidos al interior del Gobierno autonómico y otros que se prevén en relación con el Parlamento autonómico.

3.3.1. Atribuciones genéricas

- a) Ejercer la potestad reglamentaria en los supuestos en que el ordenamiento jurídico le habilite para ello.

(241) Artículo 13.c) de la LGLR.

(242) Recogida en el artículo 13.b) de la LGLR.

(243) Artículo 29.2 del EACyL99.

(244) Artículos 8.b) de la LGAnda, 16.b) de la LGAstu, 10.c) de la LGCant, 5.d) de la LGC-LM, 61.b) de la LGCata, 12.b) de la LGExtr, 25 de la LGGali, 13.d) de la LGLR, 10.2 de la LGIB, 8.b) de la LGMadr y 4.3 de la LGMurc.

(245) Artículo 5.d) de la LGC-LM.

(246) Artículo 16.b) de la LGAstu.

(247) Artículo 27.2.b) del EACyL.

Esta atribución ha sido regulada, de diversas formas y con diversos matices, en las Leyes de Asturias, que prevé que tal facultad se ejercerá, dependiendo de los casos, con o sin refrendo, de Extremadura, por la que se le permite dictar los Decretos *necesarios* a tal fin y en la de Murcia ⁽²⁴⁸⁾, cuya redacción coincide con la recogida en el encabezado.

- b) El Presidente podrá asignarse aquellas materias que considere oportuno, pudiendo disponer de la estructura orgánica adecuada para el desarrollo de sus funciones. En el supuesto en que el Presidente nombre Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno sin Consejería asignada, éstos se integrarán en la estructura de la Presidencia.

Este apartado está fielmente inspirado en la normativa valenciana ⁽²⁴⁹⁾, y sirve para poner de manifiesto la libertad organizativa de la que dispone el Presidente autonómico en su condición de Presidente del Gobierno autonómico.

3.3.2. Atribuciones relacionadas con el Gobierno autonómico

3.3.2.1. *Facultades genéricas de dirección*

- a) Establecer las directrices generales de la acción de la Junta de Castilla y León, con arreglo a su programa político.

Estamos ante una facultad que se inscribe, manifiestamente, en la función de dirección política que corresponde al Gobierno autonómico y, dentro de éste, a su Presidente, y que ha encontrado reflejo, en su primera parte, en casi todas las normativas autonómicas ⁽²⁵⁰⁾.

En algunas normativas autonómicas se incluye un aserto final en el que se le impone la obligación de asegurar la continuidad del Gobierno ⁽²⁵¹⁾, no siendo conveniente su inclusión en el precepto castellano y leonés, ya que tal pretensión recibe mejor acomodo en otra atribución, recogida como tercera del presente subgrupo. Tampoco nos parece conveniente que se le imponga al Presidente del Gobierno asegurar el «cumplimiento» de la Junta de Castilla y León, ya que el término, empleado en la normativa cántabra ⁽²⁵²⁾, remite a una cuestión difícil de definir y de naturaleza intrínsecamente política, por lo que nos parece más conveniente no incidir en ella.

- b) Impulsar y coordinar el programa legislativo de la Junta de Castilla y León y ejercer la superior coordinación sobre la elaboración de disposiciones de carácter general.

(248) Artículos 18 de la LGAstu, 14.e) de la LGExtr y 5.18 de la LGMurc, respectivamente.

(249) Artículo 16.2 de la LGCV.

(250) Artículos 10.1.a) de la LGAnda, 12.2 de la LGArag, 17.1 de la LGstu, 11.a) de la LGCant, 6.a) de la LGC-LM, 27.3.a) del EACyL y 7.1 de la LGCyL, 62.a) de la LGCata, 143.a) de la LGExtr, 26.3 de la LGGali, 11.a) de la LGIB, 9.c) de la LGIC, 9.b) de la LGMadr, 5.1 de la LGMurc, 30.2 de la LGNava y 16.1.a) de la LGCV.

(251) Artículos 10.1.a) de la LGAnda, 17.1 de la LGAstu, 11.a) de la LGCant y 9.b) de la LGMadr.

(252) Artículo 11.a) de la LGCant.

Ésta es una atribución que, aunque recogida con matices en buena parte de las normativas autonómicas comparadas ⁽²⁵³⁾, no se recoge expresamente en la regulación castellano y leonesa. Aunque casi siempre se opta por otorgar al Presidente la misión de coordinar el programa legislativo, nos ha parecido oportuno añadir el impulsar, en línea con el término «proponer» contenido en el ordenamiento canario ⁽²⁵⁴⁾, ya que es lógico pensar que el Gobierno deberá servir al programa político del candidato que, en su día, recibió la confianza de la Cámara.

También nos ha parecido prudente tomar en consideración la atribución del Presidente autonómico de ejercer la superior coordinación sobre la elaboración de disposiciones de carácter general, sirviéndonos del tenor empleado en la regulación cántabra ⁽²⁵⁵⁾, aunque la misma idea se contiene en otros preceptos autonómicos ⁽²⁵⁶⁾.

- c) En nuestro Estatuto de Autonomía reformado se prevé ⁽²⁵⁷⁾ la posibilidad de «proponer, por iniciativa propia o a solicitud de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y en la legislación del Estado y de la Comunidad, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad, sobre decisiones políticas relativas a materias que sean de la competencia de ésta».

Aunque esta atribución se ubica, en el mentado texto, entre aquellas en las que el Presidente asume como supremo representante de la Comunidad Autónoma, encuentra mejor anclaje entre aquellas otras que se inscriben en su función de Presidente de la Junta de Castilla y León. Es, en efecto, innegable que estamos ante una decisión política de extrema importancia y cuya constitucionalidad tampoco nos parece evidente. Se podría asumir, eso sí, que, adoptada la decisión política por parte del Presidente, concebido como Presidente del Gobierno territorial, el acto formal de la convocatoria podría inscribirse en las funciones de representación de la Comunidad Autónoma.

- d) Proponer la concesión de honores y distinciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable en la materia.

Aunque esta concreta atribución figura en escasas normas autonómicas y siempre referida a la función del Presidente de supremo representante de la Comunidad Autónoma ⁽²⁵⁸⁾, no estaría de más su inclusión en el listado de la Ley castellano y leonesa. Sin embargo, dado que se habla del poder de propuesta, parece que encontraría mejor acomodo en el marco de las funciones que el Presidente de la Junta de Castilla y León tiene atribuidas como Presidente del Gobierno autonómico, puesto que debe entenderse que la propuesta sería vinculante.

(253) Artículos 10.1.b) de la LGAnda, 12.18 de la LGArag —este precepto habla de desarrollar, término que nos parece inadecuado—, 17.g) de la LGAstu, 11, apartados c) y b), de la LGCant, 63 de la LGCata, 13.b) de la LGExtr, 26.6 de la LGGali, 9.e) de la LGIC, 9.g) de la LGMadr, 8.i) de la LGPV y 16.1.f) de la LGCV.

(254) Artículo 9.e) de la LGIC.

(255) Artículo 11.c) de la LGCant.

(256) Artículos 9.g) de la LGCMadr, 26.6 de la LGGali y 9.e) de la LGIC.

(257) Artículo 27.1.e) del EACyL.

(258) Artículos 12.e) de la LGLR y 3.9 de la LGMurc.

- e) Mantener la unidad de dirección política y administrativa, y coordinar las tareas de la Junta de Castilla y León, asegurando su continuidad.

Si las anteriores atribuciones se proyectan en un poder de dirección general y de naturaleza normativa, ésta presenta, a nuestro juicio, una visión más institucional, que alcanza tanto al ejecutivo como a la Administración de Castilla y León.

Diversas normativas autonómicas aluden, con distintas formulaciones, a esta facultad ⁽²⁵⁹⁾. A nuestro juicio, debe concebirse como una matriz de la que se derivarán, en el apartado siguiente, otras más concretas.

- f) Ejercer acciones en vía jurisdiccional o de cualquier otra índole, en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo de Gobierno en la primera reunión que celebre.

Esta atribución tampoco está expresamente prevista en nuestro ordenamiento, a diferencia de lo que ocurre en otras Comunidades Autónomas ⁽²⁶⁰⁾. Hemos conservado la nota de urgencia, que es habitual en los textos citados, excepción hecha del extremeño, y nos hemos decidido a añadir un «de cualquiera otra índole», en línea con lo expresado en la normativa cántabra, porque nos parece más generoso que la referencia a la concreción contenida en la regulación balear ⁽²⁶¹⁾, que alude exclusivamente al ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

- g) Solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León o del Consejo de Estado en los supuestos en que proceda.

Seguimos fielmente, en este caso, el tenor literal empleado en el Derecho de Castilla y León ⁽²⁶²⁾, que nos parece más acertado en su tenor que el empleado en otras regulaciones de nuestro entorno, ya que contempla que la consulta pueda realizarse, cuando proceda, ante el Consejo de Estado, previsión que en algunos casos se olvida ⁽²⁶³⁾. Se sigue así la estela de una materia que solamente ha sido contemplada en algunas legislaciones autonómicas ⁽²⁶⁴⁾. Es claro que, siendo el Consejo Consultivo el máximo órgano asesor del Gobierno, esta facultad se inscribe en la función del Presidente autonómico de ser Presidente del Gobierno, pese a que en alguna normativa comparada se haya integrado, a nuestro juicio por error, en aquellas que se imbrican en su función de representante de la Comunidad Autónoma ⁽²⁶⁵⁾.

3.3.2.2. *Facultades relacionadas con la estructura y el funcionamiento de la Junta de Castilla y León*

- a) Crear y suprimir las Consejerías, o modificar la denominación y las competencias atribuidas a las existentes, pudiendo instituir Viceconsejerías para un sector de acti-

(259) Artículos 11.b) de la LGIB, 9.d) de la LGIC, 14.a) in fine de la LGLR y 5.2 de la LGMurc.

(260) Artículos 17.n) Asta, 11.o) de la LGCant, 14.b) de la LGExtr, 11.o) de la LGIB y 5.17 de la LGMurc.

(261) Artículo 11.o) de la LGIB.

(262) Artículo 7.11 de la LGCyL, reproducido ahora en el artículo 27.3.e) del EACyL.

(263) Artículo 3.8 de la LGMurc.

(264) Artículos 12.21 y 12.22 de la LGArag, 17.h) de la LGAstu, 11.ñ) de la LGCata, 14.c) de la LGExtr, 11.m) de la LGIB y 9.h) de la LGMadr.

(265) Aludimos al citado artículo 3.8 de la LGMurc.

vidad administrativa concreta. Tales decisiones se adoptarán mediante Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes de Castilla y León.

Esta atribución se contiene en casi todas las normativas autonómicas ⁽²⁶⁶⁾. Hemos optado por una formulación bastante generalizada, referida al poder de organización de los departamentos del Gobierno autonómico. La idea de que tal medida deba adoptarse por decreto nos parece prudente, y ha encontrado eco en diversas disposiciones autonómicas ⁽²⁶⁷⁾. La exigencia contenida en la Ley de La Rioja ⁽²⁶⁸⁾ de notificar tales eventos al respectivo Parlamento territorial nos parece más que razonable en un sistema parlamentario. También hemos acogido la posibilidad, prevista en nuestra normativa autonómica ⁽²⁶⁹⁾, de que se instauren Viceconsejerías encargadas de gestionar un sector de la actividad administrativa concreta. Más cuestionable es la prohibición, contenida en la regulación vasca ⁽²⁷⁰⁾ de que tal medida no pueda conllevar, en ningún caso, aumento del gasto público, por eso hemos optado por no incluirla en la redacción propuesta.

Es claro que esta función se inscribe en las funciones del Presidente autonómico como Presidente del Gobierno, por lo que nos separamos en este punto, del criterio mantenido en la Ley manchega ⁽²⁷¹⁾, que la incluye dentro de su función de supremo representante de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, es de justicia admitir que sería posible escindir la decisión política del nombramiento (decisión que siempre recaerá en el Presidente del Gobierno) del acto por el que se formaliza tal decisión que, así concebido, podría recaer en el supremo representante de la Comunidad Autónoma.

- b) Nombrar y cesar en sus cargos a los Vicepresidentes, si los hubiere, a los Consejeros —con o sin cartera—, al Secretario General de la Presidencia, al Portavoz de la Junta de Castilla y León y al representante del Gobierno en la Junta de Portavoces de las Cortes de Castilla y León, comunicándolo en estos casos a la Asamblea, así como al personal de confianza que se encuentre bajo su dependencia directa.

Esta facultad se regula en casi todas las normas autonómicas examinadas en estas líneas ⁽²⁷²⁾, aunque en muchos casos limitada a los Consejeros ⁽²⁷³⁾. Hemos incorpo-

(266) Además de las que se citarán a continuación, pueden consultarse los artículos 12.11 de la LGArag —precepto que también alude a la estructura de la Presidencia—, 11.2 de la LGCant, 5.g) de la LGC-LM, 26.1 de la LGGali —norma que alude a los vicepresidentes, ya incluidos en el anterior subepígrafe de este trabajo—, 11.c) de la LGIB y 5.3 de la LGMurc.

(267) Artículos 10.1.j) de la LGAnda, 13.d) de la LGExtr y 8.c) de la LGPV.

(268) Artículo 14.b) de la LGLR.

(269) Artículo 7.13 de la LGCyL.

(270) Artículo 8.c) de la LGPV.

(271) Artículo 5.g) de la LGC-LM.

(272) Artículos 10.1.e) de la LGAnda, 12.12 de la LGArag, 17.b) de la LGAstu, 11.e) de la LGCant, 6.b) de la LGC-LM, 7.2 de la LGCyL, 14.c) de la LGLR, 9.a) de la LGMadr, 62.b) de la LGCata, 13.e) de la LGExtr, 11.d) de la LGIB, 5.4 de la LGMurc, 8.b) de la LGPV, 30.8 de la LGNava y 16.1, apartados b) y c), de la LGCV.

(273) El artículo 27.3.b) del EACyL ha optado por referirse «a los demás miembros de la Junta», que constituye una buena fórmula frente a la empleada en el artículo 19.4 del EACyL99, centrada exclusivamente en los Consejeros.

rado también el nombramiento del Vicepresidente ⁽²⁷⁴⁾, de los Consejeros sin cartera ⁽²⁷⁵⁾, del Secretario General de la Presidencia ⁽²⁷⁶⁾ y del Portavoz del Gobierno ⁽²⁷⁷⁾, así como, exclusivamente para estos casos, la comunicación posterior a las Cortes de Castilla y León ⁽²⁷⁸⁾.

La redacción elegida permite que el Presidente disponga de la máxima autonomía a la hora de elegir a las personas idóneas para ocupar cada uno de los cargos descritos ya que, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, no se impone que los cargos de Portavoz del Gobierno o representante en la Junta de Portavoces de las Cortes de Castilla y León sean ocupados por Consejeros del Gobierno autonómico ⁽²⁷⁹⁾.

- c) Designar y cesar libremente al restante personal eventual de su Gabinete y de los demás órganos que, en su caso, la Junta adscriba directamente a la Presidencia, dentro de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos de la Comunidad.

Esta atribución, prevista en la normativa castellano y leonesa ⁽²⁸⁰⁾, es complemento de la señalada en el párrafo anterior, y la única variación que se ha realizado es la de añadir un «restante», para diferenciar el alcance de las personas afectadas por esta norma y evitar una reiteración con la que acaba de describirse en relación con los cargos descritos en el punto anterior.

- d) Recabar de los consejeros la información oportuna acerca de su gestión, así como de las tareas encomendadas a las respectivas Consejerías.

Esta atribución aparece expresamente contemplada en la normativa castellano y leonesa ⁽²⁸¹⁾, que se toma literalmente, aunque también encuentra reflejo en las regulaciones de Cantabria y Murcia ⁽²⁸²⁾.

- e) Establecer, mediante Decreto, el régimen de las sustituciones ordinarias de los miembros de la Junta entre sí, o el encargo transitorio a un Consejero de la dirección de otra Consejería, por vacante, ausencia o enfermedad del titular.

Esta atribución, contenida en nuestra Ley autonómica ⁽²⁸³⁾, se encuentra igualmente recogida en casi todas las normativas autonómicas ⁽²⁸⁴⁾, aunque existan matices entre

(274) Cfr. Artículo 30.8 de la LGNava.

(275) Cfr. 16.1.c) de la LGCv.

(276) Cfr. artículo 5.4 de la LGMurc.

(277) Cfr. Artículos 13.f) de la LGExtr y 30.8 de la LGNava.

(278) En línea con lo expresado en los artículos 7.2 de la LGCyL, 62.b) de la LGCata, 13.e) de la LGExtr y 16.1, apartados b) y c), de la LGCv.

(279) Cfr. artículo 5.5 de la LGMurc.

(280) Artículo 7.5 de la LGCyL.

(281) Artículo 7.8 de la LGCyL.

(282) Artículos 11.g) de la LGCant, y 5.11 de la LGMurc.

(283) Artículo 7.4 de la LGCyL.

(284) Artículos 10.1.j) de la LGAnda, 17.c) de la LGAstu, 11, apartados e) e i), de la LGCant, 6.e) de la LGC-LM, 63.d) de la LGCata, 13.h) de la LGExtr, 26.7 de la LGGali, 11, apartados f) y g), de la LGIB, l) de la LGIC, 9.i) de la LGMadr, 5.6 de la LGMurc, 8.l) de la LGPV y 16.1.c) de la LGCv.

las distintas regulaciones. Nos hemos inspirado, para su formulación, en la Ley del Gobierno de Murcia, aunque hemos añadido, en línea con lo expresado en la legislación balear, que dichas medidas se adopten mediante Decreto, lo que asegura la publicidad de la medida y, a su través, la pervivencia de los controles políticos que, en su caso, pudiera provocar.

- f) Asegurar la coordinación entre las distintas Consejerías y resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre ellas.

Esta atribución, que se retoma de la legislación castellano y leonesa ⁽²⁸⁵⁾, se encuentra presente en casi todas las Leyes autonómicas que se han examinado para elaborar el presente estudio ⁽²⁸⁶⁾. De todas ellas, especial interés presenta la norma cántabra, que dispone que el Presidente deberá haber oído al Consejo de Gobierno cuando tenga que resolver conflictos de atribuciones entre distintas Consejerías. Pues bien, a nuestro juicio tal previsión es discutible, ya que si se acepta con naturalidad que sea el Presidente quien establezca tanto la instauración de las distintas Consejerías como su concreta delimitación competencial, parece lógico que también sea dicha persona quien deba resolver los conflictos de atribuciones que entre ellos puedan producirse, sin que sea preceptivo —otra cosa es que sea conveniente— que la cuestión sea debatida en el seno de la Junta.

- g) Convocar al Consejo de Gobierno, así como a sus Comisiones Delegadas, en su caso, fijando el orden del día, presidiendo, suspendiendo y levantando sus sesiones y dirigiendo los debates y deliberaciones que se produzcan en su seno.

La regulación contenida en la normativa castellana y leonesa ⁽²⁸⁷⁾ omite, como otras ⁽²⁸⁸⁾, a las Comisiones Delegadas, que sí que son contempladas en otras Leyes autonómicas ⁽²⁸⁹⁾. Nos ha parecido útil servirnos del «en su caso», recogido en la normativa asturiana ⁽²⁹⁰⁾.

- h) Establecer las normas internas que se precisen para el buen orden del trabajo de la Junta de Castilla y León y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse por aquélla.

Aunque son contadas las Comunidades Autónomas que han incluido expresamente esta atribución en la Ley en la que se regula el estatuto del Presidente del Gobierno ⁽²⁹¹⁾, nos ha parecido importante retomarla expresamente en este trabajo, por entender que estamos ante una facultad que, *de facto*, ejerce nuestro Presidente cada día.

(285) Artículo 7.9 de la LGCyL.

(286) Cfr. artículos 10.1.i) de la LGAnda, 12.16 de la LGArag, 17.f) de la LGAstu, 11.k) de la LGCant, 6.d) de la LGC-LM, 12.g) de la LGExtr, 26.5 de la LGGali, 11.e) de la LGIB, 14.g) de la LGLR, 9.e) de la LGMadr, 5.12 de la LGMurc, 8.f) de la LGPV y 16.1.j) de la LGCV.

(287) Artículos 27.3 del EACyL y 7.3 de la LGCyL.

(288) Artículos 12.14 de la LGArag, 11.j) de la LGCant, 6.d) de la LGC-LM, 62.c) y 63.b) de la LGCata, 11.i) de la LGIB, 14.d) de la LGLR, 5.7 de la LGMurc, 3.9 de la LGNava, 16.1.d) de la LGCV.

(289) Artículos 10.1.f) de la LGAnda, 12.17 de la LGArag, 17.d) de la LGAstu, 13.c) de la LGExtr, 26.2 de la LGGali, 9, apartados a) y b), de la LGIC, 9.c) de la LGMadr y 8, apartados g) y h), de la LGPV.

(290) Artículo 17.d) de la LGAstu.

(291) Cfr. artículos 10.1.k) de la LGAnda, 9.j) de la LGIC y 8.j) de la LGPV.

No vamos a conferir especial realce a una determinada iniciativa del Presidente en el seno del Gobierno autonómico, cual es «someter el planteamiento de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional al acuerdo del Gobierno» (292) ni hacerlo propio en relación con la eventual interposición de recursos de inconstitucionalidad (293). Entendemos que ésta es una de las muchas iniciativas con las que cuenta el Presidente (así como los restantes miembros del Ejecutivo autonómico), y no se evidencia cuál es la especificidad de la medida que justificaría su inclusión como atribución individualizada. En ello nos separamos de la opción contemplada en la normativa aragonesa y balear (294).

- i) Firmar los Decretos y Acuerdos de la Junta y ordenar, en su caso, su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Desde el punto de vista de la técnica jurídica, nos parece que esta atribución, que se redacta siguiendo la formulación contenida en nuestra normativa autonómica (295), es perfecta. Supera las deficiencias advertidas en otras normativas autonómicas. Así, por ejemplo, la Ley de Murcia (296) solamente alude a la obligación de firmar los Decretos, olvidando la existencia de Acuerdos que presenten distinta forma jurídica y la previsión de ordenar su publicación (297). Tampoco nos convence la decisión, contenida en las normas de Madrid e Islas Baleares, de anudar la publicación a los Decretos, y separar el régimen de los Decretos y de los restantes acuerdos (298), pareciéndonos más flexible la solución aportada en nuestra Comunidad Autónoma. En todo caso, en casi todas las Comunidades Autónomas se ha regulado esta cuestión (299).

La vieja normativa Navarra, en materia de Gobierno, establecía el deber del Presidente de promulgar los Decretos del Gobierno, y el empleo de tal término podría originar un interesante debate. Aunque éste no sea lugar indicado para ello no nos resistimos a expresar nuestra reserva a la idea de que dicha atribución pretenda conferir un carácter formal a la intervención del Presidente de la Junta, pareciendo más plausible que la firma del Presidente pudiese inscribirse en las funciones de coordinación y ejecución que tiene estatutariamente reconocidas el Presidente de la Junta de Castilla y León en su condición de Jefe de Gobierno.

- j) Promover y coordinar la ejecución de las decisiones de la Junta de Castilla y León y de sus comisiones delegadas.

(292) Artículo 12.22 de la LGArag.

(293) Artículo 12.23 de la LGArag.

(294) Artículos 12, apartados 22 y 23, de la LGArag y 11.n) de la LGIB.

(295) Artículos 27.3.d) del EACyL y 7.6 de la LGCyL.

(296) Artículo 5.8 de la LGMurc.

(297) Presente, por ejemplo, en los artículos 10.1.1) de la LGAnda, 12.19 de la LGArag, 62.f) de la LGCata, 13.i) de la LGExtr y 9.i) de la LGCana, 30.11 de la LGNava.

(298) Artículos 9.d) de la LGMadr y 11, apartados k) y l) de la LGIB.

(299) Además de los preceptos ya citados pueden consultarse los artículos 6.g) de la LGC-LM, 11.d) de la LGCant, 14.e) de la LGLR, 8.m) de la LGPV y 16.1.g) de la LGCv.

Frente a lo señalado en el punto anterior, la presente atribución la expresamos a través de la normativa vasca y canaria ⁽³⁰⁰⁾, que nos parece que utiliza una terminología más acertada, aunque la hayamos circunscrito, como hacen los preceptos castellano y leonés y el navarro ⁽³⁰¹⁾, a las «decisiones» y no a los «acuerdos». Es cierto que casi todas las normativas autonómicas ⁽³⁰²⁾ optan por el término «acuerdos» (una excepción viene de la mano de la Ley del Gobierno de Galicia ⁽³⁰³⁾, que refiere a las directrices), y que algunas inciden en su eventual publicación, como hace la propia normativa vasca, pero creemos que la redacción propuesta revela sentido común. Mientras que el apartado anterior se refiere a la publicidad que deba conferirse a los decretos y, en su caso, a los acuerdos adoptados por la Junta de Castilla y León, en la que ahora nos ocupa se alude a la ejecución de todas las decisiones de la Junta, con independencia de la forma jurídica que adopten. Tal ejecución no siempre se concretará en órdenes, por lo que hemos desechado el término empleado en la normativa navarra, pareciéndonos más amplia la obligación de «promover».

3.3.3. Facultades relacionadas con las Cortes de Castilla y León

- a) Impulsar la elaboración y presentación ante las Cortes de Castilla y León, por sí mismo o a través del miembro de la Junta de Castilla y León designado para ello, de los proyectos de Ley incluidos en el programa legislativo del Gobierno.

Esta atribución es lógica consecuencia de aquella otra, ya examinada, en la que se afirma que a él le corresponde diseñar y coordinar la ejecución del programa político que, en su día, presentó ante las Cortes de Castilla y León. También se evidencia en esta atribución que el Presidente asume unas importantes facultades de dirección y coordinación de la Junta de Castilla y León.

Aunque es una tarea previa a la entrada de los textos normativos en la Asamblea, nos ha parecido que ésta era una indicada ubicación para referirnos a esta atribución, expresamente contemplada en la Ley de Murcia ⁽³⁰⁴⁾. La referencia a que esta tarea puede ser puntualmente encomendada a un miembro del Gobierno autonómico está expresamente prevista en la normativa gallega ⁽³⁰⁵⁾ y nos ha parecido prudente y realista su inclusión en el enunciado de la presente facultad.

- b) Proponer la celebración de debates generales en las Cortes de Castilla y León, en el marco de lo establecido por su Reglamento, así como la celebración de sesiones extraordinarias.

Aunque no son muchas las leyes territoriales que aluden expresamente a estas atribuciones nos parece que su importancia es indiscutible, por lo que hemos optado por incluirla. La posibilidad de proponer la realización de debates generales ha sido

(300) Artículos 8.k) de la LGPV y 9.k) de la LGIC, respectivamente.

(301) Artículos 7.7 de la LGCyL y 30.10 de la LGNava.

(302) Artículos 10.1.m) de la LGAnda, 12.15 de la LGArag, 17.e) de la LGAstu, 13.j) de la LGExtr, artículo 14.f) de la LGLR, 9.f) de la LGMadr, 5.10 de la LGMurc y 16.1.h) de la LGCV, entre otros.

(303) Artículo 26.4 de la LGGali.

(304) Artículo 5.9 de la LGMurc.

(305) Artículo 26.9 de la LGGali.

explicitada por las Leyes de Aragón, Cantabria, Cataluña, La Rioja y Murcia ⁽³⁰⁶⁾, mientras que la de instar la celebración de sesiones extraordinarias de la respectiva Asamblea territorial viene contemplada en la normativa andaluza, catalana, gallega y madrileña ⁽³⁰⁷⁾.

- c) Plantear ante las Cortes de Castilla y León, previa deliberación de la Junta, la cuestión de confianza sobre su programa de gobierno.

Aunque esta materia está regulada en todas las Leyes territoriales examinadas ⁽³⁰⁸⁾, existen importantes matices en su tenor literal. Mientras que la normativa castellano y leonesa no prevé en qué supuestos puede plantearse la cuestión ⁽³⁰⁹⁾, otras normas establecen que se puede realizar en relación con el programa o la política general ⁽³¹⁰⁾. Esta formulación no nos parece muy acertada, ya que no se entiende muy bien qué diferencia hay entre programa o política general, por eso nos hemos inclinado por hacer una referencia al programa de gobierno. En la normativa valenciana ⁽³¹¹⁾ se indica que la cuestión puede plantearse respecto del programa, de una decisión política o de un Proyecto de Ley. No nos hemos hecho eco de la referencia contenida al Proyecto de Ley, porque su asunción debería plantear algunos problemas de hondo calado, como es determinar cuál sería el efecto jurídico que tendría sobre dicho Proyecto de Ley el que la cuestión de confianza prosperara. Las implicaciones que tal mecanismo podría presentar en relación con el procedimiento legislativo aconsejan ser muy prudente a la hora de introducir un mecanismo tan delicado como éste en nuestro ordenamiento autonómico.

- d) Acordar, previa deliberación del Consejo de Gobierno y mediante decreto, la disolución de las Cortes de Castilla y León, con anticipación al término natural de la legislatura.

Aunque esta atribución se recoge en diversas leyes autonómicas no siempre se hace con el acierto debido. Empecemos viendo la viga en nuestro propio ojo: nuestra Ley del Gobierno se remite ⁽³¹²⁾, en esta cuestión, a los «términos legalmente previstos», que son los contenidos en la ya citada Ley de Castilla y León 1/1996, de 27 de marzo, reguladora de la cuestión de confianza y de la facultad del Presidente de la Junta de disolución de las Cortes de Castilla y León. Ya hemos indicado que la constitucionalidad de una Ley como ésta es cuestionable, ya que la forma de gobierno es una de las cuestiones que deben ser reguladas por el Estatuto de Autonomía. Sin embargo, este debate está ya superado, dado que el vigente Estatuto de Autonomía ya contempla la facultad del Presidente de acordar la disolución anticipada de

(306) Artículos 12.8 de la LGArag, 11.m) de la LGCant, 62.e) de la LGCata, 14.1) de la LGLR y 5.13 de la LGMurc.

(307) Artículos 9.d) de la LGAnda, 62.d) de la LGCata, 26.11 de la LGGali y 9.n) de la LGMadr.

(308) Además de las que se citarán a continuación, vid. artículos 9.c) de la LGAnda, 12.6 de la LGArag, 17.i) de la LGAstu, 11.1) de la LGCant, 6.f) de la LGC-LM, 14.a) de la LGExtr; 26.8 de la LGGali, 11.j) de la LGIB, 9.1) LIMad, 30.6 de la LGNava y 8.e) de la LGPV.

(309) Artículo 6.6 de la LGCyL, aunque sí lo haga, ahora, el artículo 35 EACyL, que lo circunscribe al programa o a una declaración de política general.

(310) Cfr. artículos 14.i) de la LGLR y 5.14 de la LGMurc.

(311) Artículo 16.1.k) de la LGCV.

(312) Artículo 6.2 de la LGCyL.

las Cortes de Castilla y León ⁽³¹³⁾. Partiendo de este dato, sería conveniente que tal materia se encontrara regulada en la misma Ley que regula el funcionamiento de la Junta de Castilla y León y que, de hacerse alguna remisión normativa, ésta viniera marcada, como no puede ser de otro modo, por la referida al propio Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Por otra parte, hemos optado por incluir esta atribución en la función del Presidente de Castilla y León de dirigir la Junta de Castilla y León, y no en la que también tiene de superior representante de la Comunidad Autónoma. Seguimos, así, la estela marcada por la legislación cántabra, extremeña y valenciana, que nos parece más correcta en este punto que la dirección marcada en otras Comunidades Autónomas, como pueden ser la gallega, la riojana, la murciana y la vasca ⁽³¹⁴⁾. A nuestro juicio, ya adelantado en líneas anteriores, la disolución del Parlamento es uno de los mecanismos propios de parlamentarismo racionalizado, por lo que la decisión política debe entenderse adoptada por el Presidente del Gobierno. Por tal motivo se suele exigir que sea oído el Gobierno autonómico. Es de justicia hacer notar que podría entenderse que el acto formal de la firma podría ser realizado por el Presidente como superior representante autonómico, pero limitado a ese aspecto formal o protocolario.

Hemos optado por explicitar que tal decisión se adoptará mediante Decreto, como se establece expresamente en la normativa valenciana ⁽³¹⁵⁾.

- e) Velar, cuando corresponda a la Junta de Castilla y León, por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por las Cortes de Castilla y León.

Esta atribución solamente ha encontrado reflejo normativo en algunas Comunidades Autónomas ⁽³¹⁶⁾. En el caso murciano se ha anudado dicha facultad a la función del Presidente autonómico como representante de la Comunidad Autónoma, pero encontramos más acertado incluirla en el marco de sus funciones de Presidente de Gobierno porque se encuentra íntimamente imbricada con las tareas ejecutivas que son propias de éste. Hemos pretendido reforzar tal nexo aludiendo expresamente a la Junta de Castilla y León, en línea con el ejemplo ofrecido por la legislación asturiana. Sin embargo, no hemos seguido el tenor literal, en el que se dice que tal atribución procede «cuando corresponda al Consejo de Gobierno o a los Consejeros», por considerar que si atañe a los Consejeros incide por definición, igualmente, en el Gobierno, lo que hace que la fórmula sea reiterativa. El deber impuesto por esta atribución presenta un alcance desigual dependiendo del tipo de acuerdo o resolución dictado por las Cortes de Castilla y León. Mientras que las Leyes vinculan jurídicamente al Gobierno, otros tipos de resoluciones (proposiciones no de Ley, etc.) solamente establecen una vinculación política, lo que confiere un gran margen de actuación al Presidente y al Gobierno autonómicos.

(313) Artículo 27.1.b) del EACyL, precepto que indica que se ejercerá tal facultad «en los términos normativamente previstos». El anterior artículo 23.3 del EACyL99 establecía que dicha disolución sería acordada mediante decreto que indique la fecha de las elecciones.

(314) Artículos 11.n) de la LGCant, 13.k) de la LGExtr y 16.1.l) de la LGCv, de un lado; 24 de la LGGAl, 12.c) de la LGLR, 3.3 de la LGMurc y 7.c) de la LGPV, de otro.

(315) Artículo 16.1.l) de la LGCv.

(316) Artículos 17.1.j) de la LGAst, 14.j) de la LGLR, 9.m) de la LGMadr y 3.4 de la LGMurc.

- f) Dar cuenta a las Cortes de Castilla y León de los recursos de inconstitucionalidad y del planteamiento de conflictos de competencia que interponga la Junta de Castilla y León ante el Tribunal Constitucional, así como del Acuerdo de personación de la Junta en procesos constitucionales o como cualquier otra información que las Cortes de Castilla y León recaben de la Junta de Castilla y León.

La actual normativa castellano y leonesa no prevé esta obligación, referida a determinados procesos constitucionales, presente en otras legislaciones autonómicas, y cuya inclusión parece más que razonable para asegurar que las Cortes serán informadas de decisiones que presentan un evidente interés para la Comunidad Autónoma. La exigencia de información sobre la eventual interposición de conflictos constitucionales aparece contemplada en las legislaciones asturiana, murciana y riojana ⁽³¹⁷⁾. La normativa gallega va más lejos, ya que extiende dicho deber a las eventuales personaciones del Ejecutivo autonómico en cualquier proceso constitucional ⁽³¹⁸⁾, y ha sido tomada en consideración en el presente estudio.

Más extendida se encuentra la obligación del Presidente de que las peticiones de información realizadas por las Cortes de Castilla y León sean correctamente atendidas, por formar un elemento imprescindible para que la Cámara pueda ejercer sus facultades de control. Aunque podríamos habernos inspirado en cualquiera de las normas autonómicas de similar contenido ⁽³¹⁹⁾, exceptuada la andaluza, que presenta una deficiente redacción a nuestro juicio ⁽³²⁰⁾, nos hemos servido de la versión vasca ⁽³²¹⁾.

- g) Facilitar las relaciones de la Administración Pública autonómica con la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma.

Nos hacemos eco, finalmente, de la atribución prevista en la legislación de Murcia ⁽³²²⁾.

A la vista del estudio realizado, es claro que sería conveniente que, con ocasión de la culminación del proceso de reforma estatutaria que acaba de producirse se realizara una nueva Ley de Gobierno de Castilla y León, que integrara los contenidos de la Leyes autonómicas 3/2001 y 1/1996 y se liberara de los contenidos referidos a la Administración Pública de Castilla y León. En lo que atañe al Presidente del Gobierno podrían articularse, con mayor ambición que la que demuestra la Ley 3/2001, las distintas atribuciones de las que dispone el Presidente al amparo de las funciones que el Estatuto de Autonomía le confiere, lo que permitirá entender mejor su naturaleza y alcance.

(317) Artículos 17.m) de la LGAstu, 5.15 de la LGMurc y 14.k) de la LGLR.

(318) Artículo 26.13 de la LGGali.

(319) Artículos 10.1.d) de la LGAnda, 12.7 de la LGArag, 63.c) de la LGCata, 14.d) de la LGExtr, 26.10 de la LGGali, 9.n) de la LGIC, 14.j) de la LGLR, 9.m) de la LGMadr y 8.d) de la LGPV.

(320) En efecto, el artículo 10.1.d) de la LGAnda omite señalar que la información es recabada por el Parlamento autonómico lo que, a nuestro juicio, es un elemento definitorio de la atribución de primera importancia.

(321) Hemos excluido, sin embargo, la referencia, contenida en el artículo 8.d) de la LGPV, de que el Lehendakari preste al Parlamento la «ayuda» que éste recabe del Gobierno, puesto que tal referencia nos parece cuestionable en el plano dogmático e imprecisa en el plano terminológico.

(322) Artículo 5.16 de la LGMurc.

4. LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Nuestro Estatuto vigente dispone que «el Presidente podrá delegar funciones ejecutivas y de representación propias en los Vicepresidentes y demás miembros de la Junta» (323). En desarrollo de esta norma se dispone, en la Ley 3/2001, que «las atribuciones del Presidente podrán ser delegadas en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley» (324), concretándose su régimen jurídico en otro precepto de la misma Ley. Es oportuno hacer notar que se trata de una disposición general, que supera ampliamente el objeto de estudio que justifica el presente estudio. Lo que nos interesa recordar es que la delegación de competencias, así como su revocación, se aprobará mediante disposición propia del órgano delegante y se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma (325) y que no puede alcanzar a las atribuidas directamente por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía, ni a la creación, modificación o supresión de Consejerías y Viceconsejerías, ni a la firma de los Decretos y la ordenación de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (326).

Aunque la Reforma del Estatuto ya ha sido perfeccionada, nos atreveremos a realizar algunas reflexiones sobre la institución de la delegación de atribuciones por parte del Presidente autonómico. En primer lugar, hubiera sido conveniente que su alcance estatutario se hubiera limitado a prever la eventual delegación de atribuciones vinculadas con sus funciones ejecutivas, excluyendo las que guarden relación con sus funciones representativas. Compartimos sin reservas el parecer expresado por M. ARAGÓN REYES (327) de que el significado de las funciones de representación es lo que «las hace, en sí mismas, indelegables porque acompañan (y por ello se explican) necesariamente al órgano Presidencia de la Junta». Aunque esta interpretación se vea desacreditada por el contundente tenor literal de los preceptos contenidos en el vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León, hay claros indicios que nos hacen pensar que no es otra la voluntad del legislador autonómico que la de consentir únicamente la delegación de las atribuciones que el Presidente de la Junta de Castilla y León posee en su condición de Presidente del Gobierno autonómico. No deja de ser llamativo, en primer lugar, que la delegación se regule en la Ley que disciplina el Gobierno y la Administración de Castilla y León. Por otra parte, y en segundo lugar, las dos únicas limitaciones que se ejercen a la facultad de delegación del Presidente de la Junta de Castilla y León hacen referencia a dos atribuciones que se encuadran claramente en su función de Presidente del Gobierno, como son las referidas a la estructura departamental de la Junta y a la firma de los Decretos. A la luz de estos indicios podemos colegir que la delegación en la que la Ley está pensando es en la referida a las atribuciones que el Presidente de la Junta de Castilla y León posee en su calidad de Presidente del Gobierno autonómico.

Ya en relación con el texto legal castellano y leonés, podría ser conveniente, en segundo lugar, que la delegación de atribuciones por parte del Presidente de la Comunidad Autónoma

(323) Artículo 28.4 del EACyL.

(324) Artículo 9 de la LGCyL.

(325) Artículo 48.2 de la LGCyL.

(326) Apartados, a), d) y e) del artículo 48.3 de la LGCyL.

(327) En «Artículo 35», cit., p. 610. En el mismo sentido, SOLÉ TURA, J.: «Las Comunidades...», cit., p. 307.

sea tratada, por su evidente importancia, en un precepto específico, puesto que no guarda la misma relevancia que la delegación administrativa. Habría sido oportuno haber aprovechado esta reforma para volver a cuestionarse si es aconsejable incluir una cláusula como la referida a que la delegación no podrá afectar a atribuciones previstas directamente por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía. Es claro que tal aserto solamente puede tener sentido cuando, como ahora es el caso, la delegación de atribuciones prevista por la Ley puede ser ejercida por sujetos distintos a los miembros del Gobierno, pero en el caso que ahora nos ocupa se trataría de desarrollar una facultad expresamente prevista por el Estatuto de Autonomía. La exclusión de ese límite genérico se debería ver compensada por la inclusión de algunas otras atribuciones como indelegables, como son muchas de las referidas al control político extraordinario que solamente el Presidente de la Junta de Castilla y León puede activar (disolución anticipada de las Cortes, planteamiento de una cuestión de confianza, etc.).

La concepción limitada de la eventual delegación de atribuciones por parte del Presidente de la Comunidad Autónoma se justifica en que, como sostiene la doctrina más autorizada, con ella no se desplaza la responsabilidad política, que sigue manteniendo, exclusivamente, el Presidente autonómico ante la Asamblea legislativa territorial⁽³²⁸⁾. Por eso tiene sentido que solamente sea permisible, por parte del Presidente autonómico, la delegación temporal de algunas de las atribuciones que se enmarcan en la función de Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma⁽³²⁹⁾. No podría, a través de esta vía, articularse un modelo en que el Presidente de la Comunidad Autónoma pudiera delegar en otra persona (usemos el nombre conferido en la II República: *conseller en cap*) las atribuciones de dirección política, recreando una relación similar a la que mantiene un Presidente republicano con el Presidente del Gobierno⁽³³⁰⁾, ya que el Presidente retiene, íntegramente, todas sus atribuciones y el pleno control sobre el ejercicio y alcance de la delegación acordada, así como su responsabilidad⁽³³¹⁾. Tal *conseller en cap* no sería un «jefe de gobierno», sino un simple gestor de los asuntos ordinarios del Gobierno, pero sin funciones decisorias especiales en materia política⁽³³²⁾.

5. BIBLIOGRAFÍA

AJA, E.: *El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas*, Tecnos, Madrid, 1985.

ALBERTÍ ROVIRA, E.: «El President y el Govern de la Generalitat». En ALBERTÍ I ROVIRA, E.; AJA I FERNÁNDEZ, E.; FONT I LLOBET, T.; PADRÓS I CASTILLÓN, X. y TORNOS I MAS, J.: *Manual de Dret Públic de Catalunya*, 2.^a ed., Generalitat de Catalunya-Institut d'Estudis Autònòmics-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, pp. 241 y ss.

ALBERTOS CARAZO, M.: *La figura del Presidente de la Comunidad Autónoma en el sistema constitucional español*, Thomson-Aranzadi, Elcano (Navarra), 2006, pp. 56 y ss.

(328) SOLÉ TURA, J.: «Las Comunidades...», cit., p. 308.

(329) ALBERTÍ ROVIRA, E.: «El President...», cit., p. 253.

(330) Cfr. BASSOLS COMA, M.: «Los órganos...», cit., p. 97.

(331) SOLÉ TURA, J.: «Las Comunidades...», cit., p. 307.

(332) VIVER PI-SUNYER, C.: «La figura...», cit., pp. 108 y ss., y ALBERTÍ ROVIRA, E.: «El President...», cit., p. 253.

- ARAGÓN REYES, M.: «Artículo 35». En MUÑOZ MACHADO, S.: *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, Ministerio para las Administraciones Públicas-Instituto de Estudios de Administración Pública, Madrid, 1987, pp. 605 y ss.
- «Gobierno y Forma de Gobierno: problemas actuales», en Aragón Reyes, M. y Gómez Montoro, A. (coords.): *El Gobierno. Problemas constitucionales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 27 y ss.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.): *Estatutos de Autonomía y normas complementarias, comentadas y anotadas*, 2 vols., Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2005.
- BAR CENDÓN, A.: «El Presidente». En Bermejo Vera, J. (dir.): *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón*, Ministerio de Administración Territorial, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, pp. 226 y ss.
- BASSOLS COMA, M.: «Los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núms. 40 y 41 (1984), pp. 87 y ss.
- BIGLINO CAMPOS, P.: «El Presidente y la Junta». En García Roca, J. (coord.): *Derecho Público de Castilla y León*, INAP-Junta de Castilla y León-Universidad de Valladolid, Salamanca, 1999, pp. 163 y ss.
- CARRILLO LÓPEZ, M.: «Presidente de la Comunidad Autónoma», en Aragón Reyes, M. (coord.): *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Civitas, Madrid, 2001, vol. II, pp. 304 y ss.
- CONTRERAS CASADO, M.: «El estatuto jurídico político del Presidente», en VV. AA.: *Estudio sistemático de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1997.
- GARCÍA HERRERA, M.A.: «El gobierno vasco», en *Revista de Estudios Políticos*, núms. 46 y 47 (1985), pp. 309 y ss.
- MUÑOZ MACHADO, S.: *Derecho público de las Comunidades Autónomas*, 2 vols., Civitas, Madrid, 1983.
- ORTEGA SANTIAGO, C.: «Sobre la forma de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de sus fuentes normativas de ordenación (Comentario a la STC 15/2000, de 20 de enero)», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 59 (2000), pp. 345 y ss.
- PENDÁS GARCÍA, B.: «Gobierno y forma de gobierno de las Comunidades Autónomas. Reflexiones sobre el dogma de la homogeneidad y sus límites», en *Documentación Administrativa*, núm. 215 (1988), pp. 85 y ss.
- RIVERO YSERN, E.: «Artículo 15». En Rivero Ysern, E. (dir.): *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*, Ministerio de Administración Territorial-Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, pp. 123 y ss.
- SOLÉ TURA, J.: «Las Comunidades Autónomas como sistemas semipresidencialistas», en VV. AA.: *El Gobierno en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía*, Diputación de Barcelona, Barcelona, 1985, pp. 293 y ss.
- VIVER PI-SUNYER, C.: «La figura jurídica del President de la Generalitat a l'Estatut d'Autonomia de Catalunya», en VV. AA.: *Comentaris jurídics a l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1982, pp. 49 y ss.

6. **NORMATIVA UTILIZADA** ⁽³³³⁾

a) Andalucía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE 9, de 11 de enero de 1982, BOJA. IBERLEX ref. 1982/00633).

Resolución de 29 de septiembre de 2005, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se da publicidad al Reglamento del Parlamento de Andalucía (BOJA 198, de 10 de octubre; BOE 257, de 27 de octubre, pp. 35217-35247. IBERLEX, ref. 2005/17677).

Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 60, de 29 de julio de 1983; BOE 214, de 7 de septiembre de 1983), modificada por las Leyes 1/1990, de 30 de enero, 6/1994, de 18 de mayo, 7/1996, de 31 de julio; 9/1996, de 26 de diciembre, y 17/1999, de 28 de diciembre (IBERLEX, ref. 1983/90009), parcialmente derogada por la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE núm. 286 de 30 de noviembre, pp. 42125-42133) (IBERLEX, ref. 2006/20848).

Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el Estatuto de los ex Presidentes de la Junta de Andalucía (BOJA 74, de 18 de abril; BOE 117, de 17 de mayo, p. 16491. IBERLEX, ref. 2005/07986).

b) Aragón

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón (BOE 195, de 16 de agosto, pp. 22033-22040. IBERLEX, ref. 1982/20819), modificada por Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (BOE 72, de 25 de marzo, pp. 9636-9638. IBERLEX, ref. 1994/06945) y 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto (BOE 315, de 31 de diciembre, pp. 38912-28918. IBERLEX, ref. 1996/29115).

Reglamento de las Cortes de Aragón (BOA 79, de 9 de julio, rect. BOA 107, de 15 de septiembre; no consta publicado en el BOE y carece de referencia IBERLEX).

Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón (BOA 86, de 20 de julio de 2001, rect. BOA 130, de 5 de noviembre de 2001. IBERLEX, ref. 2001/90001), afectada por la Ley Autonómica 10/2003, de 14 de marzo (IBERLEX, ref. 2003/8224) y modificada por las Leyes Autonómicas 20/2003, de 18 de julio (IBERLEX, ref. 2003/17781) y 26/2003, de 30 de diciembre (IBERLEX, ref. 2004/2227).

c) Asturias

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias (BOE 9, de 11 de enero de 1982, pp. 524-530. IBERLEX, ref. 1982/00634), modifi-

(333) Como se indica en el texto, el presente estudio está cerrado a fecha 6 de marzo de 2007, excepto en lo que atañe al Estatuto de Autonomía de Castilla y León de Castilla y León.

cada por las Leyes Orgánicas 3/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 25.3 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias (BOE 63, de 14 de marzo. IBERLEX, ref. 1991/06819); 1/1994, de 24 de marzo, de reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias (BOE 72, de 25 de marzo. IBERLEX, ref. 1994/06940), y Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (BOE 7, de 8 de enero. IBERLEX, ref. 1999/00338).

Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias (BOPA 166, de 18 de julio, modificado por resolución de 26 de junio de 1999, BOPA 173, de 27 de julio y afectado por Ley. No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX).

Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (BOPA 160, de 11 de julio; BOE 212, de 4 de septiembre, pp. 25554-25558. IBERLEX, ref. 1984/19762), modificada por las Leyes Autonómicas 8/1991, de 30 de julio (IBERLEX, ref. 1991/20736) y 15/2002, de 27 de diciembre (IBERLEX, ref. 2003/2905), y parcialmente derogada por las Leyes Autonómicas 4/1995, de 6 de abril (IBERLEX, ref. 1995/15187) y 15/1999, de 15 de julio (IBERLEX, ref. 1999/16833).

Ley 7/1984, de 13 de julio, de Relaciones entre el Consejo de Gobierno y la Junta General del Principado de Asturias (BOPA 170, de 23 de julio de 1984; BOE 212, de 4 de septiembre, pp. 25559-25561. IBERLEX, ref. 1984/19765).

d) Cantabria

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria (BOE 9, de 11 de enero de 1982, pp. 530-537. IBERLEX, ref. 1982/00635), modificada por las Leyes Orgánicas 7/1991, de 13 de marzo, de modificación del Estatuto de Autonomía para Cantabria (BOE 63, de 14 de marzo, p. 8425. IBERLEX, ref. 1991/06823); 2/1994, de 24 de marzo, sobre Reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria (BOE 72, de 25 de marzo, pp. 9629-9631. IBERLEX, ref. 1994/06941); y 11/1998, de reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria (BOE 313, de 31 de diciembre, pp. 44319-44329. IBERLEX, ref. 1998/30152).

Resolución de la Presidencia del Parlamento de Cantabria, de 12 de abril de 1999, por la que se dispone la publicación de la reforma del Reglamento del Parlamento de Cantabria (BOC 62, de 29 de marzo; BOE 106, de 4 de mayo, pp. 16308-16328. IBERLEX, ref. 1999/09948), modificado por Resolución de la Presidencia del Parlamento de Cantabria, de 26 de octubre de 1999, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento del Parlamento de Cantabria (BOC 219, de 5 de noviembre; BOE 275, de 17 de noviembre, pp. 33973 y 33974. IBERLEX, ref. 1999/22150).

Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 242, de 18 de diciembre; BOE 6, de 7 de enero de 2003, pp. 523-551. IBERLEX, ref. 2003/00322), modificada por las Leyes Autonómicas 7/2004, de 27 de diciembre (IBERLEX, ref. 2005/1004), 6/2005, de 26 de diciembre (IBERLEX, ref. 2006/677), 3/2006, de 18 de abril (IBERLEX, ref. 2006/14082), 14/2006, de 24 de octubre (IBERLEX, ref. 2006/20767) y 19/2006, de 26 de diciembre (IBERLEX, ref. 2007/1116).

e) Castilla-La Mancha

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía para Castilla-La Mancha (BOE 195, de 16 de agosto, pp. 22040-22047. IBERLEX, ref. 1982/20820), modificada por las Leyes Orgánicas 6/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (BOE 63, de 14 de marzo, p. 8425. IBERLEX, ref. 1991/06822); 7/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (BOE 72, de 25 de marzo, pp. 9639-9641. IBERLEX, ref. 1994/06946) y 3/1997, de 3 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (BOE 159, de 4 de julio, pp. 20738-20742. IBERLEX, ref. 1997/14848).

Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, aprobado el 1 de diciembre de 1997 (DOCM 54, de 5 de diciembre, pp. 7898 y siguientes; modificado por Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León publicado en el DOCM 151, de 4 de diciembre de 2002, p. 17624. No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX).

Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (DOCM 143, de 6 de octubre; BOE 29, de 3 de febrero de 2004, pp. 4501-4509. IBERLEX, ref. 2004/01974).

f) Castilla y León

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León (BOE 52, de 2 de marzo, pp. 5966-5972. IBERLEX, ref. 1983/06483), modificada por Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (BOE 72, de 25 de marzo, pp. 9647-9649. IBERLEX, ref. 1994/06950); 4/1999, de 8 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 4/1983, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León (BOE 8, de 9 de enero, pp. 849-859. IBERLEX, ref. 1999/00459) y 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (BOE 288, de 1 de diciembre, pp. 49486-49505. IBERLEX, ref. 2007/20635).

Resolución del Pleno de las Cortes de Castilla y León, de 24 de febrero de 1990, por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León la Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León (BOCyL 45, de 5 de marzo de 1990), modificado el 14 de febrero de 1997 y el 11 de mayo de 2005 (BOCyL 146, de 29 de julio, p. 13557). No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX.

Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL 131, de 6 de julio; BOE 175, de 23 de julio, pp. 26640-26654. IBERLEX, ref. 2001/14243), modificada por Ley autonómica 2/2006, de 3 de mayo (IBERLEX, ref. 2006/10085) y parcialmente derogada y modificada por la Ley autonómica 11/2006, de 26 de octubre (IBERLEX, ref. 2006/21908).

Ley 1/1996, de 27 de marzo, reguladora de la cuestión de confianza y de la facultad del Presidente de la Junta de disolución de las Cortes de Castilla y León (BOCyL 68, de 9 de abril, pp. 2952 y 2953. IBERLEX, ref. 1996/90001).

Ley 12/2005, de 27 de diciembre, reguladora del Estatuto de los ex Presidentes de la Junta de Castilla y León (BOCyL 249, de 28 de diciembre, p. 3; BOE 13, de 16 de enero de 2006, pp. 1772 y 1773. IBERLEX, ref. 2006/00569).

g) Cataluña

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE 306, de 22 de diciembre, pp. 29363-29370. IBERLEX, ref. 1979/30178), modificada en diversas ocasiones y derogada por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE 172, de 20 de julio, pp. 27269-27310. IBERLEX, ref. 2006/13087).

Reglamento del Parlamento de Cataluña, aprobado por el Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2005 (DOGC 4553, de 18 de enero de 2006; BOE 38, de 14 de febrero de 2006, pp. 5777-5812. IBERLEX, ref. 2006/02453).

Ley 3/1982, de 23 de marzo, del Parlament, del Presidente y del Consell Executiu de la Generalitat (DOGC 216, de 21 de abril, pp. 950-955. IBERLEX, ref. 1982/90009), afectada por las Leyes Autonómicas 8/1985, de 24 de mayo (ref. 1985/16307), 2/1988, de 26 de febrero (ref. 1988/6867), 1/2000, de 30 de marzo (ref. 2000/7353) y 1/2005, de 31 de marzo (ref. 2005/6224).

Ley 6/2003, de 22 de abril, del Estatuto de los ex Presidentes de la Generalidad (DOGC 3879, de 8 de mayo; BOE 126, de 27 de mayo, pp. 20253 y 20254. IBERLEX, ref. 2003/10530).

h) Extremadura

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura (BOE 49, de 26 de febrero, pp. 5580-5586. IBERLEX, ref. 1983/06190), modificada por Leyes Orgánicas 5/1991, de 13 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura (BOE 63, de 14 de marzo, pp. 8424 y 8425. IBERLEX, ref. 1991/06821); 8/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura (BOE 72, de 25 de marzo, pp. 9641-9643. IBERLEX, ref. 1994/06947), y 12/1999, de 6 de mayo, de reforma de la Ley Orgánica 1/1983, de Estatuto de Autonomía de Extremadura (BOE 109, de 7 de mayo, pp. 17135-17145. IBERLEX, ref. 1999/10225).

Reglamento de la Asamblea de Extremadura, de 6 y 7 de septiembre de 1983 (DOE 15, de 17 de octubre. No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX), modificado en las sesiones de 14 de marzo de 1996 (no consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX), de 26 de septiembre de 1996 (no consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX), de 29 de mayo de 1997 (no consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX), de 29 de marzo de 1999 (BOE 157, de 2 de julio, pp. 25099-25101. IBERLEX, ref. 1999/14617), de 11 de noviembre de 1999 (DOE 145, de 11 de diciembre; BOE 304, de 21 de diciembre, pp. 44719-44722. IBERLEX, ref. 1999/24196), Ley 6/2003, de 11 de septiembre, de reforma del artículo 44.1 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura (DOE 109, de 16 de septiembre; BOE 243, de 10 de octubre, p. 36562. IBERLEX, ref. 2003/18745), de 25 de noviembre de 2004 (DOE 144, de 11 de diciembre; BOE 315, de 31 de diciembre, p. 42906. IBERLEX, ref. 2004/21920) y de 25 de noviembre de 2004 (DOE 21, de 22 de febrero; BOE 51, de 1 de marzo, p. 7272. IBERLEX, ref. 2005/03361).

Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 35, de 26 de marzo de 2002; BOE 92, de 17 de

abril, pp. 14563-14589. IBERLEX, ref. 2002/07297), modificada por Ley Autonómica 7/2003, de 19 de diciembre (IBERLEX, ref. 2004/1979).

i) Galicia

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia (BOE 101, de 28 de abril, pp. 8997-9003. IBERLEX, ref. 1981/09564).

Reglamento del Parlamento de Galicia, de 1 de septiembre de 1983 (DOG 4, de 7 de enero de 1984. No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX), modificado el 23 de julio de 1993 (DOG 182, de 21 de septiembre. No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX) y el 4 de octubre de 1994 (DOD 3, de 4 de enero de 1995. No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX).

Ley 1/1983, de 22 de febrero, sobre normas reguladoras de la Xunta y su Presidente (DOG 23, de 21 de marzo, pp. 488-503. IBERLEX, ref. 1983/90054), afectada por Leyes Autonómicas 11/1988, de 22 de febrero (IBERLEX, ref. 1988/27172), 12/1989, de 4 de octubre (IBERLEX, ref. 1989/25806), 9/1996, de 18 de octubre (IBERLEX, ref. 1996/27351) y 7/2002, de 27 de diciembre (IBERLEX, ref. 2003/1810).

j) Islas Baleares

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (BOE 51, de 1 de marzo, pp. 5776-5783. IBERLEX, ref. 1983/06316), modificada por Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (BOE 72, de 25 de marzo, pp. 9643 y 9644. IBERLEX, ref. 1994/06948); y 3/1999, de 8 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 2/1983, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (BOE 8, de 9 de enero, pp. 840-849. IBERLEX, ref. 1999/00458) y que ha sido reemplazada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares (BOE 52, de 1 de marzo, pp. 8703-8728. IBERLEX, ref. 2007/04233).

Reglamento del Parlamento de las Islas Baleares, de 4 de junio de 1986 (BOIB 23, de 22 de julio de 1986. No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX), modificado el 20 de marzo de 1991 (BOIB 199, de 13 de abril. No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX).

Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears (BOIB 32, de 15 de marzo de 2001; BOE 86, de 10 de abril, pp. 13259-13266. IBERLEX, ref. 2001/07026), afectada por la Ley Autonómica 3/2002, de 26 de marzo (IBERLEX, ref. 2003/8438).

k) Islas Canarias

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias (BOE 195, de 16 de agosto, pp. 22047-22053. IBERLEX, ref. 1982/20821), modificada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias (BOE 315, de 31 de diciembre, pp. 38905-38912. IBERLEX, ref. 1996/29114. Corrección de errores en BOE 61, de 12 de marzo. IBERLEX, ref. 1997/5347).

Reglamento del Parlamento de Canarias, aprobado en sesión plenaria de 17 de abril de 1991 (BOCana 70, de 24 de mayo), modificado en las celebradas los días 28 y 29

de marzo de 1995 (BOCana 49, de 21 de abril); 14, 15 y 16 de abril de 1999 (BOCana 58, de 10 de mayo, dictándose un texto refundido en el BOCana 090, de 12 de julio) y 26 y 27 de marzo de 2003 (BOCana 204, de 20 de octubre, dictándose un texto refundido en el BOCana 206, de 22 de octubre). No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX de ninguno de los textos normativos referenciados.

Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC 11, de 30 de abril de 1983, pp. 124-133. IBERLEX, ref. 1983/90023), afectada por las Leyes autonómicas 8/1986, de 18 de noviembre (IBERLEX, ref. 1986/33111), 2/1987, de 30 de marzo (IBERLEX, ref. 1987/11921), 14/1990, de 26 de julio (IBERLEX, ref. 1990/23140), 3/1997, de 8 de mayo (IBERLEX, ref. 1997/11538) y 2/2000, de 17 de julio (IBERLEX, ref. 2000/15245).

l) La Rioja

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja (BOE 146, de 19 de junio, pp. 16750-16756. IBERLEX, ref. 1982/15030), modificada por Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo, de ampliación de competencias del Estatuto de Autonomía de La Rioja (BOE 72, de 25 de marzo, pp. 9631-9633. IBERLEX, ref. 1994/06942) y 2/1999, de 7 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja (BOE 7, de 8 de enero, pp. 525-535. IBERLEX, ref. 1999/00339).

Reglamento del Parlamento de La Rioja, de 18 de abril de 2001 (BOR 48, de 21 de abril, pp. 1767 y siguientes, rect. BOR 49, de 24 de abril, pp. 1815 y siguientes; BOE 107, de 4 de mayo, pp. 16216-16239. IBERLEX, ref. 2001/08615).

Ley de La Rioja 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de su miembros (BOR 140, de 13 de noviembre de 2003; BOE 284, de 27 de noviembre, pp. 42257-42271. IBERLEX, ref. 2003/21619).

m) Madrid

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE 51, de 1 de marzo, pp. 5783-5790. IBERLEX, ref. 1983/06317), modificada por Leyes Orgánicas 2/1991, de 13 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE 63, de 14 de marzo, pp. 8423 y 8424. IBERLEX, ref. 1991/06818); y 5/1998, de 7 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE 162, de 8 de julio, pp. 22747-22755. IBERLEX, ref. 1998/16302).

Reglamento de la Asamblea de Madrid, de 30 de enero de 1997 (BOCM 36, de 12 de febrero de 1997. No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX).

Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 161, de 20 de diciembre de 1983, rect. BOCM 8, de 10 de enero de 1984; BOE 29, de 3 de febrero de 1984, pp. 2878-2890, rect. BOE 51, de 29 de febrero de 1984. IBERLEX, ref. 1984/02926), afectada por las Leyes Autonómicas 16/1984, de 20 de diciembre (IBERLEX, ref. 1985/2430); 6/1989, de 6 de abril (IBERLEX, ref. 1989/12127); 9/1990, de 22 de diciembre (IBERLEX, ref. 1991/413); 7/1993, de 22 de junio (IBERLEX, ref. 1993/21450); 18/1995, de 1 de diciembre (IBERLEX, ref. 1996/2087); 28/1997, de 26 de diciembre (IBERLEX,

ref. 1998/20606), 15/1998, de 23 de octubre (IBERLEX, ref. 1999/2947); 26/1998, de 28 de diciembre (IBERLEX, ref. 1999/12088); 8/1999, de 9 de abril (IBERLEX, 1999/11985); 8/2000, de 20 de junio (IBERLEX, ref. 2000/15063); 3/2001, de 21 de junio (IBERLEX, ref. 2001/14644); 14/2001, de 26 de diciembre (IBERLEX, 2002/04377), 13/2002, de 20 de diciembre (IBERLEX, ref. 2003/4507); 2/2004, de 31 de mayo (IBERLEX, ref. 2004/12575); 5/2004, de 28 de diciembre (IBERLEX, ref. 2005/2732) y 7/2005, de 23 de diciembre (IBERLEX, ref. 2006/3668).

n) Murcia

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE 146, de 19 de junio, pp. 16756-16763. IBERLEX, ref. 1982/15031), modificada por Leyes Orgánicas 1/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 24.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (BOE 63, de 14 de marzo, p. 8423. IBERLEX, ref. 1991/06817); 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (BOE 72, de 25 de marzo, pp. 9633-9636 IBERLEX, ref. 1994/06943) y 1/1998, de 15 de junio, de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE 143, de 16 de junio, pp. 19785-19789. IBERLEX, ref. 1998/14061).

Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, de 13 de junio de 2002 (BOARM 127, de 13 de abril. No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX).

Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (BORM 301, de 30 de diciembre de 2004; BOE 202, de 24 de agosto de 2005, pp. 29340-29354. IBERLEX, ref. 2005/14442).

o) Navarra

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (BOE 195, de 16 de agosto, pp. 22054-22060. IBERLEX, ref. 1982/20824), modificada por la Ley Orgánica 1/2001, de 26 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (BOE 75, de 28 de marzo, pp. 11508-11509. IBERLEX, ref. 2001/06006).

Reglamento del Parlamento de Navarra, de 2 de febrero de 1995 (BOPN 10, de 11 de febrero), modificado el 13 de junio de 2000 (BOPN 54, de 23 de junio), el 13 de marzo de 2003 (BOPN 37, de 28 de marzo), el 27 de noviembre de 2003 (BOPN 33, de 16 de diciembre) y el 9 de junio de 2005 (BOPN 66, de 21 junio de 2005). No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX de ninguno de los textos normativos referenciados.

Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (BON 47, de 15 de abril de 1983; BOE 151, de 25 de junio, pp. 17885-17889. IBERLEX, ref. 1983/17887), afectada por Leyes Forales 9/1991, de 16 de marzo (IBERLEX, ref. 1991/23613) y 19/1996, de 4 de noviembre (IBERLEX, ref. 1997/1256) y derogada por Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (BONA 150, de 15 de diciembre; BOE 27, de 1 de febrero de 2005, pp. 3403-3413. IBERLEX, ref. 2005/01576).

p) País Vasco

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (BOE 306, de 22 de diciembre, pp. 29357-29363. IBERLEX, ref. 1979/30177).

Reglamento del Parlamento del País Vasco, de 11 de febrero de 1983 (BOParV 25, de 26 de febrero. No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX).

Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre «Ley de Gobierno» (BOPV 46, de 27 de julio de 1981, pp. 1369-1387. IBERLEX, ref. 1981/90025), parcialmente derogada por Ley Autonómica 14/1988, de 28 de octubre (IBERLEX, ref. 1988/90019) y modificada por Ley Autonómica 4/2005, de 18 de febrero (IBERLEX, ref. 2005/90002).

q) Comunidad Valenciana

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE 164, de 10 de julio, pp. 18813-18820. IBERLEX, ref. 1982/17235), modificada por Leyes Orgánicas 4/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE 63, de 14 de marzo, p. 8424. IBERLEX, ref. 1991/06820); 5/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE 72, de 25 de marzo, p. 9636. IBERLEX, ref. 1994/06944), siendo derogada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE 86, de 11 de abril, pp. 13934-13954. IBERLEX, ref. 2006/06472).

Reglamento de las Corts Valencianes, aprobado el 18 de diciembre de 2006 (BOCV 248, de 29 de diciembre de 2006. No consta publicación en el BOE ni referencia IBERLEX).

Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano (DOGV 138, de 30 de diciembre de 1983; rect. DOGV 142, de 19 de enero de 1984; BOE 34, de 9 de febrero de 1984, pp. 3457-3462. IBERLEX, ref. 1984/03460), modificada por las Leyes Autonómicas 6/1987, de 23 de septiembre (IBERLEX, ref. 1987/26090), 8/1990, de 27 de diciembre (IBERLEX, ref. 1991/5637), 6/1995, de 3 de abril (IBERLEX, ref. 1995/11585) y 1/2002, de 26 de febrero (IBERLEX, ref. 2002/5573).

Ley 6/2002, de 2 de agosto, de Estatuto de los ex Presidentes de la Generalitat Valenciana (DOGV 4311, de 9 de agosto; BOE 230, de 25 de septiembre, pp. 34287-34288. IBERLEX, ref. 2002/18534).